

Banco Central de la República Argentina
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. Cesar Milstein

Resolución

Número: RESOL-2021-151-E-GDEBCRA-SEFYC#BCRA

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 5 de Octubre de 2021

Referencia: BANCO SUPERVIELLE S.A. - Expediente N° 388/04/19

VISTO:

I. El presente Sumario en lo Financiero N° 1556, Expediente N° 388/04/19, dispuesto por Resolución N° 204 del 27.06.2019 de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias (fs. 184/185), instruido de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 y sus modificatorias a BANCO SUPERVIELLE S.A. y a diversas personas humanas por su actuación en dicha entidad.

II. El Informe N° 388/55/19 (fs. 177/183), que dio sustento a las imputaciones formuladas consistentes en:

Cargo 1: Desempeño en el Cargo de síndico encontrándose inhabilitado por este Banco Central, en transgresión a la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, artículo 10, inciso e); al T.O. de las Normas sobre "Autoridades de Entidades Financieras", Sección 2, punto 2.1., 1er. párrafo (conforme Com. "A" 2241, Circular CREFI 2, Anexo, Capítulo I, Sección 1, punto 1.1.3. -complementarias y modificatorias-).

Cargo 2: Deficiencias en la certificación anual efectuada por la entidad, respecto de la habilidad legal de sus autoridades, vulnerando lo dispuesto en el T.O. de las Normas sobre "Autoridades de Entidades Financieras", Sección 3, Punto 3.1.2., 3er. párrafo (conforme Com. "A" 5785, Circular CREFI 2-84, Anexo, Capítulo I, Sección 5, punto 5.5., 2° párrafo -complementarias y modificatorias-; "A" 6111, Circular CREFI 2-92, Anexo, Sección 3, punto 3.1.2., último párrafo -complementarias y modificatorias- y "A" 6304, Circular CREFI 2-100, Anexo, Sección 3, punto 3.1.2., 2° párrafo -complementarias y modificatorias-).

III. Las personas involucradas en el sumario: BANCO SUPERVIELLE S.A., Julio Patricio SUPERVIELLE, Carlos Alberto ASATO, Richard GUY GLUZMAN, Laurence Nicole MENGIN DE LOYER, Carlos Martin NOEL, Atilio María DELL ORO MAINI, Emérico Alejandro STENGEL, Jorge Oscar RAMÍREZ, José Luis PANERO, Enrique José BARREIRO, Ariel José PORTNOY y María Cristina FIORITO.

IV. La providencia aclaratoria del 04.07.2019 (fs. 196), las notificaciones cursadas (fs. 197/220, 226/236, 510/511 y 536/548), las vistas conferidas (fs. 222 y 551), los descargos y escritos presentados y la documentación agregada a los mismos (fs. 237/267, 268/439, 440/443, 444/448, 449/452, 453/459, 460/464, 465/468, 469/474, 475/508, 514/526 y 549/550) y el Informe N° 388/90/19 y sus Anexos (fs. 529/535), y

CONSIDERANDO:

I. Que, con carácter previo a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar las imputaciones de autos, los elementos probatorios que las avalan y la ubicación temporal de los hechos que las motivan.

Con referencia a los cargos imputados, cabe señalar que los hechos que los constituyen fueron descriptos en el Informe N° 388/55/19 (fs. 177/183) citado precedentemente, el cual se tiene por reproducido y se reseñará en sus partes principales.

I.1. Cargo 1: Desempeño en el Cargo de síndico encontrándose inhabilitado por este Banco Central.

En la pieza acusatoria se señala que, en el Informe Presumarial IF-2019-00019975-GDEBCRA-GA#BCRA de fecha 28.01.2019 (fs. 3 -punto I-), la Gerencia de Autorizaciones indicó que, en el marco de sus tareas de verificación de la inexistencia de inhabilidades y/o sanciones impuestas por el BCRA, la CNV, la SSN y la UIF, por parte de autoridades y accionistas de las entidades financieras, constató que, mediante Resolución SEFyC N° 554 del 13.08.2013 (fs. 16/31), se había sancionado al señor Carlos Alberto Asato en los términos del artículo 41, incisos 3 y 5 de la LEF, con una multa de \$ 1.600.000 (pesos un millón seiscientos mil) e inhabilitación por el término de 8 (ocho) años.

Las sanciones impuestas fueron en virtud del desempeño del nombrado como síndico de la entidad "Fiorito Factoring S.A.", en el marco del Sumario Financiero N° 1315, en el que se imputó la *"Realización de operaciones de intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros, sin contar con la previa autorización del Banco Central de la República Argentina"* (fs. 16 y fs. 28/30).

La citada Resolución fue notificada al señor Asato el 02.09.2013 (fs. 118/119) y difundida a las entidades financieras a través de la Comunicación "C" 64884 del 19.12.2013 (fs. 15), haciendo saber que: *"...El plazo de inhabilitación se computa a partir de la fecha de la Resolución N° 554, es decir desde el 13.08.2013, atento el efecto devolutivo establecido en el art. 42 de la Ley 21.526."*

Continúa indicando el informe de cargos que, teniendo en cuenta lo expuesto, el área preventora consideró pertinente realizar una consulta a la Gerencia Principal de Asesoría Legal a fin de contar con su opinión sobre la situación en la que se encontraba el señor Carlos Alberto Asato, quien no obstante haber sido inhabilitado por este Ente Rector, integraba el órgano de fiscalización de Banco Supervielle S.A. (fs. 3, punto 2.1.).

En el Dictamen N° 316/18 del 19.09.2018 emitido por la Gerencia consultada (fs. 32/37), previo a realizar un análisis del estado de situación de los autos "Fiorito Factoring S.A. y otros s/ apelación", se concluyó que, aun cuando la sentencia dictada por la CNACAF que confirmó la Resolución N° 554/13 no se encontraba firme a raíz de los recursos extraordinarios interpuestos, *"...por aplicación del artículo 42 de la LEF, el síndico designado se encuentra inhabilitado para ejercer dicho cargo, con el límite temporal expresado en la Resolución N° [554]/13... debiendo, por lo tanto, cesar en su cargo..."* (v. fs. 34/35, y fs. 178, 5to. a 7mo. párrafo).

Es así que, mediante nota de fecha 01.10.2018, la Gerencia de Autorizaciones comunicó a Banco Supervielle S.A. que el señor Carlos Alberto Asato debía cesar inmediatamente en el cargo de síndico de la entidad, debiendo remitir las constancias documentales que acreditaran el cumplimiento de lo ordenado (fs. 51/52).

En respuesta a la intimación cursada, mediante nota del 19.10.2018, la entidad argumentó que la Resolución por la que se dispuso la sanción de inhabilitación no se encontraba firme, por lo que el señor Asato estaba facultado para el desempeño de sus funciones como síndico (fs. 54/55).

En el informe acusatorio se indica que, a raíz de la respuesta brindada, la preventora efectuó una nueva consulta al área jurídica, la cual, a través del Dictamen 363/18, reiteró el concepto vertido en las conclusiones del dictamen previo citado supra, agregando que: *"...ello no modifica la cualidad de acto legítimo y ejecutorio que posee la Resolución N° 554/13 atacada... a tenor de lo que dispone el artículo 42 de la LEF, ya que otra interpretación desnaturalizaría sus expresas disposiciones y el alcance de las facultades de control y sancionatorias que la misma ley otorga a este Banco Central y que han sido reconocidas por su Doctrina y jurisprudencia pacíficas..."* (fs. 71, 1er. párrafo).

En atención a las conclusiones arribadas, mediante nota del 21.11.2018, la Gerencia de Autorizaciones reiteró a la entidad que las medidas dispuestas por la Resolución N° 554/13 tenían efecto desde su notificación y con el límite temporal allí expresado, quedando configurada con ese acto la inhabilitación del señor Carlos Alberto Asato para desempeñarse como síndico, por lo que nuevamente intimó a que el nombrado cesara inmediatamente en su cargo (fs. 73).



Seguidamente, se indica que, finalmente, el 21.12.2018 la fiscalizada remitió copia certificada del Acta de Directorio N° 3244 del 10.12.2018, donde se consideró y resolvió por unanimidad aceptar la renuncia presentada por el señor Carlos Alberto Asato a su cargo de síndico titular (ver fs. 39/42).

El informe acusatorio concluye señalando que, de los hechos descriptos, así como de la documentación obrante en autos que les sirve de sustento, Banco Supervielle S.A. habría incumplido las normas sobre inhabilidades de sus autoridades al permitir que el señor Carlos Alberto Asato se desempeñara como su síndico a pesar de encontrarse inhabilitado para ello por este Ente Rector (fs. 179, 6to. párrafo).

I.1.2. Período infraccional:

Conforme lo indicado por la pieza acusatoria, a fs. 179, inciso b), el período infraccional sería el siguiente:

- Respecto del señor Carlos Alberto Asato, desde el 02.09.2013 -fecha en que le fue notificada la Resolución N° 554 del 13.08.2013 que resolvió su inhabilitación- hasta el 10.12.2018 -fecha en la que el Directorio de Banco Supervielle S.A. consideró y resolvió por unanimidad aceptar su renuncia- (fs. 5 -punto 2.3.1.4.- fs. 41 y fs. 118/119).
- En relación con Banco Supervielle S.A., desde el 19.12.2013 -fecha en que fue difundida la inhabilitación a las entidades financieras a través de la Com. "C" 64884- hasta el 10.12.2018 -fecha en la que el Directorio de la entidad consideró y resolvió por unanimidad aceptar la renuncia del señor Asato- (fs. 5 -punto 2.3.1.4.- fs. 15 y fs. 41).

I.1.3. Encuadramiento normativo:

En el informe de cargos, a fs. 180, inciso c), se señala que en el caso se transgreden:

1. La Ley de Entidades Financieras N° 21.526, artículo 10, inciso e) y

(ii) El Texto Ordenado de las Normas sobre "Autoridades de Entidades Financieras", Sección 2, Punto 2.1., 1er. párrafo (conforme Com. "A" 2241, Circular CREFI 2, Anexo, Capítulo I, Sección 1, punto 1.1.3. -complementarias y modificatorias-).

Asimismo, respecto del encuadramiento de la infracción en el marco del Texto Ordenado denominado "Régimen disciplinario a cargo del BCRA, Leyes 21.526 y 25.065 y sus modificatorias" (en adelante, el "Régimen Disciplinario" o "RD"), la instancia acusatoria alude al Informe IF-2019-00019975-GDEBCRA-GA#BCRA del área preventora (fs. 4 -punto 2.2.3. y 2.3.1.3.-), que señala que dicho incumplimiento se encuentra individualizado en la Sección 9, punto 9.12.3. del RD ("Inobservancia a las normas sobre inhabilidades e incompatibilidades para desempeñarse en las funciones previstas en el artículo 10 de la Ley de Entidades Financieras"), el que, por sus características, reviste gravedad "Alta". A la vez, el referido informe calificó el incumplimiento con una puntuación provisoria "5".

I.2. Cargo 2: Deficiencias en la certificación anual efectuada por la entidad, respecto de la habilidad legal de sus autoridades.

Consta en el informe acusatorio que la Gerencia de Autorizaciones, en el Informe Presumarial aludido, da cuenta que en el marco de los hechos analizados en el Cargo 1, relacionados con el desempeño del señor Carlos Alberto Asato en el cargo de síndico encontrándose inhabilitado por este Banco Central, se detectaron deficiencias en la certificación anual de inhabilidades de autoridades de la entidad financiera bajo análisis (fs. 5, punto 2.3.1.2.).

Señala el área de formulación de cargos que este Ente Rector, mediante Comunicación "A" 5785 del 31.07.2015, dispuso que: "*...las entidades financieras deberán certificar anualmente que la persona humana mantiene las condiciones de habilidad legal, idoneidad, competencia, probidad, experiencia en la actividad financiera y posibilidad de dedicación funcional...*" (fs. 4, punto 2.2.2. -2do. párrafo-).

En cumplimiento de dicha disposición, mediante nota del 01.10.2018 (fs. 51/52), la comisión actuante solicitó al Banco Supervielle S.A. la remisión de la documental que acreditara la certificación anual de la habilidad legal del señor Carlos Alberto Asato para desempeñarse como síndico.



Atento lo requerido, con fecha 22.10.2018 (fs. 54/55), la entidad remitió la verificación efectuada a través del Informe del bureau "Nosis" del 15.09.2017 y del Informe de Auditoría Interna del 21.11.2017, de donde surge la sanción de inhabilitación impuesta mediante la aludida Resolución SEFyC N° 554 del 13.08.2013 (fs. 56/68 y fs. 123 -punto 2.2., 2do. párrafo-).

Continúa señalando el informe de cargos que, luego de analizar la respuesta de Banco Supervielle S.A., el área preventora manifestó que: *"...en el proceso de certificación anual implementado respecto de las condiciones de habilidad legal de sus autoridades no fue eficiente, atento que de la documentación de respaldo remitida por la entidad financiera referida a la certificación del señor Asato surge el antecedente de la sanción de inhabilitación dada a conocer a las entidades financieras a través de la Comunicación "C" 64884..."* (fs. 6, *in fine*, a 7).

Por último, señala la instancia acusatoria a fs. 181, 2do. párrafo, que la entidad remitió la declaración jurada conjunta de fecha 03.10.2018, referida al Régimen Anual de Antecedentes Personales, firmada -entre otros- por el señor Asato, en la cual él mismo manifestó no encontrarse alcanzado por ninguna de las inhabilitaciones establecidas por el artículo 10 de la Ley de Entidades Financieras para el desempeño de sus funciones (fs. 7, 1er. párrafo, y fs. 78/90 -ver fs. 79-).

De los hechos descriptos en el Cargo, en la pieza acusatoria se concluyó que Banco Supervielle S.A. no cumplió con las normas de aplicación en la materia, al haberse detectado deficiencias en la certificación anual respecto de la habilidad legal de sus autoridades, situación que se manifestó a través del desempeño como síndico del señor Carlos Alberto Asato, encontrándose comprendido en las causales de inhabilitación establecidas en el artículo 10, inciso e) de la Ley de Entidades Financieras (fs. 181, 3er. párrafo).

I.2.1. Período infraccional:

La irregularidad descripta en el Cargo se habría verificado desde el 31.07.2015 -a partir de la vigencia de la Com. "A" 5785- hasta el 10.12.2018, oportunidad en la cual el Directorio de Banco Supervielle S.A. consideró y resolvió por unanimidad aceptar la renuncia del señor Asato en el cargo de síndico titular, conforme lo indicado por la instancia acusatoria a fs. 181, ap. b).

I.2.2. Encuadramiento normativo:

La misma instancia indicó a fs. 181, apartado c), que los hechos descriptos importan el incumplimiento del Texto Ordenado de las Normas sobre "Autoridades de Entidades Financieras", Sección 3, Punto 3.1.2., 3er. párrafo (conforme Com. "A" 5785, Circular CREFI 2-84, Anexo, Capítulo I, Sección 5, punto 5.5., 2º párrafo -complementarias y modificatorias-; "A" 6111, Circular CREFI 2-92, Anexo, Sección 3, punto 3.1.2., último párrafo -complementarias y modificatorias- y "A" 6304, Circular CREFI 2-100, Anexo, Sección 3, punto 3.1.2., 2º párrafo -complementarias y modificatorias-).

Asimismo, respecto del encuadramiento de la infracción en el marco del Régimen Disciplinario, la instancia acusatoria alude al Informe complementario N° 382/19/19 (fs. 164 -punto 2.1.-), que señala que dicho incumplimiento se encuentra individualizado en la Sección 9, punto 9.12.5. del RD ("*Otros incumplimientos a normas relativas a nombramiento de directivos y funcionarios no previstos en puntos anteriores*") -conf. Com. "A" 6167, complementarias y modificatorias-, el que, por sus características, reviste gravedad "Baja". A la vez, el referido informe calificó el incumplimiento con una puntuación provisoria "2".

Se anticipa que oportunamente se hará referencia al encuadramiento señalado atento las modificaciones introducidas hasta la fecha en el catálogo de infracciones contenido en la citada Sección 9 del RD.

II. Presentación de descargos:

Efectuado el relato de los hechos que configuran cada uno de los cargos imputados, procede exponer los argumentos defensivos esgrimidos por las defensas presentadas.

II.1. Primeramente, cabe exhibir la presentación efectuada por la señora María Cristina Fiorito (síndico societario) a fs. 237/267.

II.1.1. Corresponde exponer el planteo de nulidad efectuado respecto de la Resolución SEFyC N° 204/19 a fs.



243/245 del escrito de descargo.

En ese sentido, en su defensa la sumariada plantea que la Resolución y el Informe de Cargos, como todo acto administrativo, debieron cumplir con los requisitos previstos en los artículos 7 y 8 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, como así también con los demás recaudos legales y constitucionales en atención a que se trata de actos estatales (fs. 243, ap. VII).

Así, señala que dichos actos se encuentran viciados en la causa, en la motivación, en el objeto, y en la finalidad y razonabilidad (ap. VII.1. a VII.4. -fs. 243 vta. a 245 del descargo-).

En cuanto al alegado vicio en la causa sostiene que, tanto la Resolución como el informe, se basan en supuestas omisiones que probarían su responsabilidad invocando como normas infringidas aquellas que no indican como responsable a la figura que ésta ostentaba y que además se *"considera un periodo infraccional genérico e impreciso, fulminado de nulidad por el artículo 14 de la Ley de Procedimientos Administrativos"* efectuando la imputación por hechos anteriores y posteriores a su desempeño como síndico de la entidad. Afirma que la imputación es genérica sin precisar las acciones u omisiones cometidas, y sin indicar cuál debió ser la conducta exigida, violentando su derecho de defensa. En suma, concluye que los actos aludidos se encuentran viciados tanto en su antecedente de derecho como de hecho, correspondiendo su nulidad (fs. 243 vta. *in fine*, y fs. 244, 1er. a 4to. párrafos).

Señala, en cuanto al vicio en la motivación, la desproporción de la calificación adoptada dado que se consideró la supuesta infracción como de gravedad alta y con una puntuación de 5, *"...sin ni siquiera precisar respecto la gravedad de cada persona imputada en estas actuaciones."* (fs. 244 vta., primer párrafo).

En el mismo orden alega que el objeto del acto administrativo de apertura del sumario es ilegítimo, dado que el Informe y la Resolución no sólo efectúan una interpretación errónea de la normativa aplicable, sino que no se dan los presupuestos para que se resuelva la imposición de sanciones, toda vez que no ha existido, a criterio de la defensa, conducta infraccional alguna (fs. 244 vta., ap. VII.3.).

Por último, sostiene que la Resolución presenta un vicio en su finalidad *"...elemento esencial de todo acto administrativo, que es el bien jurídico perseguido con el dictado del acto y debe procurar la satisfacción concreta del interés público y del bien común... por lo que el mismo resulta nulo de nulidad absoluta e insanable. En efecto, la autoridad administrativa no puede -a través de sus actos- perseguir otra finalidad."* (fs. 245, ap. VII.4.).

II.1.2. Seguidamente, se pasará a volcar los restantes argumentos defensivos presentados por la defensa de la sumariada.

Así, indica que el Informe Presumarial elaborado por el área preventora y la Resolución de Apertura del sumario incurren en contradicciones, el primero de ellos incorpora como responsables de la supuesta infracción al señor Asato, al Banco Supervielle S.A. y a su Presidente. No obstante, conforme lo expuesto en el Informe complementario de fs. 123/127, la Resolución SEFyC N° 204/19 incorporó como responsables a todos los integrantes del Directorio y de la Comisión Fiscalizadora (fs. 237 vta., ap. III, a 238).

Alega que la diferencia en la atribución de responsabilidades entre el Informe Presumarial (IF-2019-00019975-GDEBCRA-GA#BCRA, fs. 3/8) y el Informe complementario (N° 382/006/19, fs. 123/127) se habría realizado sin indicar razón alguna, por lo que el cambio de opinión carece de fundamento e invalida la Resolución de Apertura y el Informe de Cargos como actos administrativos válidos (fs. 238, 3er. párrafo).

En el mismo sentido, la sumariada sostiene en su defensa que en el Informe de Cargos se indica el período infraccional del Cargo 1 respecto tanto del señor Asato como del Banco Supervielle S.A., y señala que *"...en ningún momento se indica el periodo infraccional correspondiente a los miembros del Directorio y a los restantes miembros de la Comisión Fiscalizadora."* (fs. 238, 4to. párrafo).

En su caso particular, indica que asumió como Síndica Titular el 28.04.2014 y cesó en su cargo el 19.04.2018, es decir que comenzó su desempeño luego de la fecha de la Comunicación "C" 64884 -19.12.2013- y cesó con anterioridad a la renuncia del señor Asato -10.12.2018- (fs. 238, *in fine*). En efecto, sostiene que la inhabilitación del nombrado fue un hecho anterior a su designación, *"...por lo tanto mal puede sindicarse [su] responsabilidad por un hecho acaecido con anterioridad a [su] designación y asunción del cargo... Tampoco puede extenderse [su] responsabilidad hasta el 10.12.18 cuando ces[ó] como síndica titular el 19.04.18..."* (fs. 240, 3er. y 4to. párrafos).



Seguidamente manifiesta que la Resolución y el Informe efectúan una imputación genérica e indefinida sin precisar, además de lo expuesto precedentemente, en qué actos u omisiones incurrieron cada uno de los directores y síndicos, todo lo cual los invalida como actos legítimos (fs. 238 vta., 1er. párrafo).

II.1.3. Continúa señalando el descargo, que la Gerencia de Autorizaciones recién advirtió la irregularidad en el año 2018, *"... es decir cinco (5) años después de la inhabilitación, pero no solo advirtió tardíamente la situación sino que dudó sobre el alcance de la misma y si esta se había efectivamente configurado, y dudó no una sino dos veces."*, haciendo referencia a las consultas efectuadas a la Gerencia Principal de Asesoría Legal (fs. 238 vta., ap. III).

Alega que la propia Comunicación "C" 64884 con su redacción colabora en generar confusión sobre la vigencia de la inhabilitación del señor Asato, al decir por un lado que el plazo de la inhabilitación se computa a partir de la fecha de la Resolución, atento al efecto devolutivo del artículo 42, y acto seguido manifestar que las sanciones impuestas a las personas físicas no se encuentran firmes, por cuanto han sido recurridas. Resaltando que este estado de confusión es el que motivó que el área técnica deba efectuar las consultas mencionadas al área legal acerca de la vigencia o no de la inhabilitación del señor Asato (fs. 239, 3to. a 6to. párrafos).

Tal confusión, a criterio de la defensa, habría motivado que el Banco Supervielle S.A. haya consultado sobre el particular a los abogados del síndico en cuestión, los que se expidieron acerca del carácter no firme de la inhabilitación (fs. 239 vta., 1er. párrafo).

Continúa manifestando el escrito de descargo que la entidad siempre mostró en sus respuestas al BCRA la convicción de estar actuando con arreglo a derecho, originada en el margen de *"opinabilidad jurídica"* que orientó su proceder, el que modificó tan pronto el BCRA insistió en su postura (fs. 239 vta., 3er. y 4to. párrafos).

Por lo expuesto, la defensa sostiene que no puede imputársele responsabilidad a la sumariada por ausencia del elemento subjetivo, imprescindible aún ante las faltas administrativas (fs. 239 vta., 6to. párrafo).

A la vez, señala que el punto 2.1. de las normas sobre "Autoridades de entidades financieras" mencionado a fs. 125 *"...en ningún momento pone en cabeza de los integrantes de la Comisión Fiscalizadora la obligación de verificar si las personas designadas para integrar el Directorio y/o la Comisión Fiscalizadora se encuentran comprendidas en las causales de inhabilitación."* (fs. 240 vta., 2do. párrafo).

Alega que no cabe en este supuesto responsabilidad del síndico, a quien la ley confía el control de los órganos sociales, sin permitir, empero, participar de la administración de la sociedad ni intervenir en la formación de la voluntad social. En consecuencia, sostiene la defensa que no puede identificarse la responsabilidad de los síndicos con la de aquellos funcionarios de la sociedad con facultades de decisión, alegando que la responsabilidad de los primeros depende de que su conducta sea la causa directa de la infracción imputada (fs. 241, 3er. a 5to. párrafos).

II.1.4. En lo que respecta al encuadre en el punto 9.12.3. del RD dado a la infracción, la sumariada señala que el mismo es infundado, ya que dicha inobservancia *"...está motivada en un margen de opinabilidad jurídica y se actúa con el convencimiento de actuar conforme a derecho... cuando el BCRA insiste en su posición el Banco Supervielle S.A. acata sin reparos, su decisión..."* (fs. 242 vta., 3er. y 4to. párrafos).

En el mismo sentido señala que tampoco puede otorgársele una puntuación 5, ya que el propio informe menciona que la infracción no es susceptible de apreciación pecuniaria, consiste en un solo cargo, no tiene impacto en el sistema financiero, no ha ocasionado perjuicio a terceros, ni beneficio para el infractor (fs. 242 vta., *in fine*).

Destaca que el único que se indica como factor agravante es el hecho de haber sostenido que la sanción no se encontraba firme, criterio que motivó las ya citadas dudas por parte de la Gerencia de Autorizaciones, por lo que a criterio de la defensa no podría constituir un factor agravante de su accionar (fs. 243, 1er. párrafo).

II.1.5. Por último, la sumariada hace reserva del caso federal (fs. 245 vta., ap. IX).

II.1.6. Prueba:

La defensa de la señora Fiorito acompaña como Prueba Documental la citada a fs. 245, ap. VIII, inciso a), y que se halla agregada a fs. 247/267, consistente en: (i) copia simple del informe del Estudio Molina Portela de fecha



03.10.2018; (ii) copia certificada notarialmente de las Actas de Asamblea Ordinaria y Extraordinaria de Accionistas del 28.04.2014 y del 19.04.2018; (iii) copia certificada del Acta de Directorio N° 3212 del 19.04.2018.

Asimismo ofrece, como Prueba Informativa, que se libre oficio al Estudio Molina Portela a los fines de que se expida sobre la autenticidad del informe de fecha 03.10.2018 adjuntado en copia como prueba documental (fs. 247).

II.2. A continuación se hará una reseña de la defensa presentada por Banco Supervielle S.A. a fs. 268/279, descargo al que adhiere el señor Julio Patricio Supervielle en su presentación de fs. 440, así como otros sumariados, como se verá en los apartados correspondientes.

II.2.1. En primer lugar, la defensa de la entidad sumariada hace una referencia a las diferentes modificaciones normativas efectuadas por el BCRA en torno a la información que las entidades financieras deben brindar respecto de los integrantes de la Sindicatura, desde la Comunicación "A" 2241 hasta la Comunicación "A" 5485 del 4.10.2013, de las cuales se desprendería que Banco Supervielle sólo tenía la obligación de recopilar y enviar al Ente Rector las declaraciones juradas suscriptas por los miembros de dicho órgano de fiscalización (fs. 269 y vta.).

Continúa indicando que la Comunicación "A" 5785 del 31.07.2015 cambió el régimen meramente informativo vigente hasta ese momento, agregando en el punto 5.5. la obligación de las entidades de certificar que sus autoridades mantengan sus condiciones (fs. 269 vta.).

En ese sentido, manifiesta la defensa que *"...Banco Supervielle S.A. cumplió con esa certificación en base a una interpretación razonable de la falta de operatividad de la inhabilitación administrativa no firme dispuesta sobre el contador Asato."* (fs. 269 vta., *in fine*).

Señala que dicha *"...interpretación razonable surge del texto de la Comunicación "A" 5785, la cual agrega lo que Banco Supervielle S.A. entendió como la necesidad de que el BCRA disponga expresamente la revocación de la autorización de los inhabilitados de desempeñarse en sus cargos. Así dice en la Sección 1.8. que '...Las sanciones impuestas por el Banco Central de la República Argentina...que recaigan sobre... autoridades, ponderadas en forma separada o conjuntamente, podrán dar lugar a la revocación de las autorizaciones conferidas cuando, a juicio del Directorio del BCRA, se hubieren producido cambios fundamentales en las condiciones necesarias para conservar la autorización, incluyendo la idoneidad, experiencia, probidad moral o integridad de los miembros de sus órganos ... de fiscalización (síndicos e integrantes del consejo de vigilancia o equivalentes) respecto de las cuales el BCRA exige que se acrediten tales condiciones mediante procesos de autorización o certificación, según e caso."* (fs.269 vta./270).

Agrega que la Comunicación "A" 6111 del 6.12.2016 confirmó la interpretación respecto de que el BCRA debía comunicar a Banco Supervielle S.A. una orden de cese, ya que dispuso respecto de las condiciones de los síndicos que *"...Estas condiciones deberán ser mantenidas durante todo el período de desempeño del cargo. Los cambios fundamentales en ellas podrán dar lugar a la revocación de la autorización y/o a la orden de cese en las funciones..."* (fs. 270, 2do. párrafo).

En ese aspecto, señala que Banco Supervielle S.A. tomó conocimiento efectivo de la sanción de inhabilitación impuesta al contador Asato *"...conjuntamente con la orden de cese en las funciones librada por el BCRA, mediante nota de fecha 01/10/2018..."* donde se comunicó a la entidad que, en virtud de la inhabilitación impuesta al mismo, debía cesar inmediatamente en su cargo. Ello motivó que la entidad solicitara una opinión jurídica que indicaba que *"...mientras no estuviera firme la inhabilitación solamente sería aplicable a nuevos desempeños del afectado y con fundamento en serías razones de derecho..."*. Afirma que ese criterio parecía surgir de la propia Comunicación "C" 64884 (fs. 15), en cuanto decía: *'...Se deja constancia de que las sanciones impuestas a las personas físicas mencionadas no se encuentran firmes por cuanto han sido recurridas...'* (fs. 270, 4to. párrafo). Es en esos términos que por nota del 19.10.2018 (fs. 54/55) la entidad contestó la intimación del Ente Rector, alegando que al no encontrarse firme no se había configurado la causal de inhabilitación del inciso e) del art. 10 de la LEF (fs. 270, *in fine*).

De lo expuesto la defensa concluye que *"...era válido interpretar que la inhabilitación no operaba en forma automática ni de 'pleno derecho' sino que requería de su firmeza o de una decisión del Banco Central forzando una interpretación en ese sentido."* (fs. 270 vta., 1º párrafo).



Continúa señalando que una vez que efectivamente la entidad conoció la existencia de la sanción aplicada al señor Asato, la adopción de una decisión al respecto exigió juzgar, además de las razones precedentemente citadas, las graves consecuencias que la remoción prematura del síndico hubiese tenido para éste como también para el Banco, *"...si por aplicación de los argumentos antes expuestos su decisión hubiera sido considerada como una desvinculación injuriosa y sin causa suficiente"*, sumado a las dudas respecto de la vigencia de la medida, que tuvieron también los propios funcionarios del Banco Central (fs. 270 vta., 4to. párrafo).

En síntesis, sostiene que *"... en función de todas las razones dadas, en tanto la sanción de inhabilitación que se le aplicó al contador Asato no estaba firme y el Banco Central no había dispuesto su cese en los términos del punto 3.1.1. del texto ordenado de las normas sobre Autoridades de Entidades Financieras, ni al Banco, ni menos aún a los miembros del Directorio, ni a los otros Síndicos les es imputable la infracción comprendida en el cargo 1..."* (fs. 271, 2do. párrafo).

II.2.2. En segundo término, subsidiariamente en caso de no hacerse lugar a los argumentos precedentes, a fs. 271 aduce que se configuró al menos una situación de incertidumbre jurídica y/o normativa, eximente de responsabilidad.

En ese sentido, señala que tal situación de incertidumbre fue reconocida por el propio Banco Central que, para despejarla, requirió la intervención de su asesoría legal, la que opinó en dos oportunidades, mediante Dictámenes 316/18 y 363/18, previa consulta efectuada por la Gerencia de Autorizaciones. Alega que en la segunda oportunidad la Gerencia indicada habría efectuado tal consulta por indicación o con conocimiento de la Comisión del Directorio del BCRA que trata los temas atinentes a la SEFyC, aludiendo a la mención de la palabra "comisión" efectuada a fs. 179, 3er. párrafo del informe de cargos.

En ese orden señala que ambas áreas -Gerencia de Autorizaciones y Comisión de Directorio- tuvieron dudas en torno a la vigencia y "ejecutabilidad" de la inhabilitación dispuesta, por no encontrarse firme por lo que, razonablemente, el propio ex síndico inhabilitado y los accionistas del Banco Supervielle confiaron en sus propios asesores legales y actuaron en consecuencia (fs. 271 vta., 1er. párrafo).

Alega que *"Como regla, las situaciones de incertidumbre jurídica eximen de responsabilidad respecto a los actos llevados a cabo con sustento en una interpretación razonable de la ley o de la norma, máxime cuando se trata de aplicar sanciones..."*, citando al efecto doctrina de la Procuración del Tesoro de la Nación en el marco de un ilícito penal cambiario (fs. 271 vta., 2° y 3° párrafos).

Sostiene que no resulta del texto legal y normativo la definición acerca del momento en el que comenzaba a operar o a ser exigible la sanción de inhabilitación que se le aplicó al señor Asato, y señala que, de hecho, en las Comunicaciones "A" 5785 y "A" 6111 se dispone la necesidad de comunicar la orden de cese por parte del BCRA. Así, recién a partir del conocimiento por parte de los destinatarios del criterio definitivo fijado, podrían considerarse integradas o complementadas la ley y la norma (fs. 271 vta., *in fine*, y 272 1er. párrafo).

En ese sentido considera que la conducta de Banco Supervielle S.A. solo hubiera sido reprochable por los incumplimientos en los que pudiera haber incurrido luego de que la incertidumbre legal y normativa hubiera sido despejada y, en el caso, la entidad acató prontamente ese criterio e indicación y aceptó la renuncia que presentó el ex síndico. Y agrega que: *"El breve compás de espera abierto mientras la situación de incertidumbre se intentaba despejar, lejos de constituir una circunstancia agravante... estuvo plenamente justificado y fue prudente teniendo también en cuenta, lo opinable del tema, los importantes intereses en conflicto y las graves consecuencias que tanto para el contador Asato como para el Banco podían derivar de una remoción dispuesta en forma arbitraria."* (fs. 272, 3er. párrafo).

II.2.3. Continúa señalando la defensa que, sumado a lo expuesto precedentemente, debe tenerse presente que se practicó una verificación razonable de la inexistencia de una inhabilitación legal en cabeza del ex síndico en base a la información disponible, conforme lo dispuesto en el punto 2.1. de Texto Ordenado sobre Autoridades Financieras, y que se encontraba cumplida la declaración jurada de este funcionario indicando que no se encontraba comprendido en ninguna causal de inhabilitación legal, habiendo chequeado la entidad la veracidad de la misma mediante la consulta de las bases de inhabilitados disponibles y enviado al BCRA la información que recopilaba de los individuos -conf. Com. "A" 2573 y modif.- (fs. 272 y vta.). Además, destaca que todos los años se enviaron las declaraciones juradas conjuntas requeridas en el marco del régimen de antecedentes personales de autoridades de entidades financieras.



Manifestado lo expuesto, la defensa solicita apartar *in limine* del presente sumario a los miembros del Directorio de Banco Supervielle S.A. Basa sus dichos en que el desempeño del síndico encontrándose inhabilitado no es imputable a éstos, los cuales no decidieron tal designación, ni tenían facultades legales para remover a un síndico que, además, es designado por la Asamblea para controlar la actuación del Directorio (fs. 272 vta., *in fine* y 273). En ese aspecto, indica que en las sociedades anónimas el control de legalidad no recae sobre éstos, sobre los que tampoco recae la facultad de designar ni remover a los síndicos, ni proponer a la Asamblea su remoción, incluso en los casos de inhabilidad. En línea con lo expuesto, la normativa específica dictada por el BCRA en relación a las condiciones para el desempeño de las autoridades de entidades financieras, no impone ninguna responsabilidad ni función específica a los miembros del Directorio de las mismas, (fs. 273, 2do. y 3er. párrafos).

A la vez expresa que: *"...si en la norma se le atribuye expresamente a la persona mocionada para desempeñarse como directivo, síndico o gerente de una entidad financiera, la obligación de declarar bajo juramento que no está incurrido en ninguna inhabilidad legal para el desempeño del cargo y al representante legal se le impone el deber de verificar esa circunstancia, no se le puede hacer extensivo el cumplimiento de ese deber a los miembros del Directorio con fundamento en su deber genérico de control."* (fs. 273, penúltimo párrafo).

En el mismo sentido, señala que en el Informe N° 388/4/19 del 30.01.2019 (fs. 7) el área presumarial identificó como presuntos infractores sólo al contador Asato, al Banco Supervielle S.A. y al señor Julio Patricio Supervielle - este último como responsable de realizar la verificación de la Comunicación "A" 6304- (fs. 273, *in fine* y vta.).

Continúa manifestando la defensa que tampoco puede ser reprochado a un miembro de la Sindicatura el desempeño de otro integrante de ese órgano de fiscalización que se encontraba inhabilitado para hacerlo, ni la omisión de su inmediata remoción. En ese orden plantea que, siendo errónea la imputación al representante legal, a los miembros del Directorio y a los síndicos, también debería sobreseerse a la entidad (fs. 273, vta. 1er. y 3er. párrafos).

Señala asimismo que se requiere la existencia del contenido subjetivo para hacer viable el reproche sancionatorio, excluyéndose de responsabilidad a quienes no hubieran participado en los hechos u omisiones reprochables, resultando en su caso agravada la garantía constitucional de defensa en juicio. En efecto, alega que no existe nada que recriminar a la entidad pues su representante legal verificó la inexistencia de inhabilidades en base a la información disponible y por otro lado sobre los miembros del Directorio y la Sindicatura no recaía ese deber de verificación (fs. 273 vta., párrafo 5to. a 274).

A la vez, alega la defensa que en el sumario no se ha aclarado cuales conductas de los directores o síndicos, previas o posteriores, fueron necesarias para configurar las supuestas infracciones. Así, sostiene que el Informe de Cargos no individualiza ninguna actuación personal directa ni especial de los imputados que se considere reprochable, y manifiesta que *"...resultaría absurdo que se le atribuya responsabilidad indirecta o 'in vigilando', porque es un representante legal o miembro del Directorio o de la Sindicatura."* (fs. 274, antepenúltimo párrafo).

II.2.4. Por otro lado, alega que hubo dificultades prácticas para que la entidad y sus autoridades conocieran la sanción impuesta, alegando que ésta no fue notificada particularmente al Banco, habiendo sido dada a conocer mediante una Comunicación C *"...que el BCRA publica para difundir medidas que tienen que ver con clientela de los bancos y no con autoridades de estos."* (fs. 272, penúltimo párrafo), y comunicada al público *"...mediante una de las miles de comunicación C que anualmente emite el Banco Central que no se sistematizan y sirven a los intereses más variados, no integra la normativa bancaria específica como las restantes comunicaciones que emite el ente rector del sistema financiero... las comunicaciones C no surten los efectos de una notificación propiamente dicha, sino que como el propio BCRA indica en su página web, tienen 'carácter informativo o rectificativo'."* (fs. 274 vta. 4to. y 5to. párrafo).

A la vez, manifiesta la defensa que las inhabilidades aplicadas en virtud del artículo 41 de la LEF no están incluidas en ninguna base de datos oficial que permitiera identificar a las personas inhabilitadas y la causa y lapso de tal inhabilidad (fs. 274 vta. 2do. párrafo).

Señala que, para un representante legal o miembro del Directorio o de la Sindicatura de una entidad financiera le sería difícil tomar conocimiento de la aplicación de una sanción de inhabilitación dada a conocer a través de una Comunicación "C", atento a la cantidad que emite el BCRA por año. Agrega que la propia Gerencia de Autorizaciones advirtió recién a fines de 2018 la sanción aplicada al contador Asato, no en forma directa, a través de la Comunicación C aludida, sino a través de un sistema de uso interno (fs. 275, 1er. a 3er. párrafos).



En ese sentido alega que *"...Semejante ejercicio de lectura, seguimiento y memoria no se le puede exigir a las autoridades de las entidades financieras, que para el apropiado cumplimiento de sus importantes y delicadas funciones, deben abocarse diariamente a la atención de innumerables, variadas, complejas e importantes asuntos, máxime en los casos... de las personas que... aún no se desempeñaban como tales en el momento de difundirse esa comunicación."* (fs. 275, *in fine*, a vta.).

En el mismo orden, agrega que Banco Supervielle S.A. recién tuvo noticia de la inhabilitación a través del "Nosis" de fecha 15.09.2017, no obstante señala que ese conocimiento no convierte a la entidad en infractora, dada la situación de incertidumbre acerca de la vigencia de la sanción aplicada, como planteó oportunamente (fs. 275 vta., 2do. párrafo).

II.2.5. Seguidamente, la defensa señala que no fue sino hasta el 31.07.2015, en que se dictó la Comunicación "A" 5785, que el BCRA comenzó a evaluar y aprobar la designación de los síndicos de entidades financieras. Que antes de esa fecha los síndicos no eran evaluados, ni sus designaciones o renovaciones eran aprobados por el Ente Rector, todo lo cual indicaría a criterio de la defensa la relevancia relativa del incumplimiento que se reprocha en autos (fs. 275, vta. 3er. a 5to.párrafos).

Asimismo, hasta fines de 2018 el Banco Central tampoco hacía una tarea de monitoreo, verificación o relevamiento de la posible existencia de causales de inhabilitación para el desempeño de los cargos relevantes en entidades financieras.

Que dichas circunstancias junto con el hecho de que el BCRA no reparara en la existencia de la causal de inhabilitación todos los años en que el contador Asato le informó su designación como síndico de la entidad, permitirían sostener que el propio organismo no le daba a la normativa referida la misma relevancia o importancia que otras normas por cuyo cumplimiento vela (fs. 276, 1er. a 3er. párrafos).

Señala que, si bien lo expuesto no constituye un eximente, sí es un factor que morigera la gravedad de la supuesta infracción y el tipo y magnitud de las sanciones que pudieran resultar aplicables (fs. 276, 4to. párrafo).

En el mismo sentido, sostiene la defensa que la continuidad en el desempeño del contador Asato no tuvo aptitud para provocar perjuicio a terceros, ni para generarle beneficios al banco, ni poner en riesgo la tarea de fiscalización a cargo de la Sindicatura. Esto sería así en atención a que dicha labor es encomendada a un cuerpo colegiado integrado por tres síndicos, sobre dos de los cuales no recaía ninguna inhabilitación legal. Asimismo, resalta que las decisiones de este cuerpo siempre fueron unánimes, no habiéndose tomado ninguna decisión con discrepancia de criterios (fs. 276, *in fine*).

Seguidamente, cuestiona la defensa que la difusión de una Comunicación "C" no puede marcar el inicio de un supuesto periodo infraccional (fs. 276 vta., 2do. párrafo).

II.2.6. En otro orden de ideas, alega la entidad en su descargo que deben ser tomados como atenuantes en los términos del punto 2.3.2.1. del Régimen Disciplinario, el hecho de que se trate de un caso aislado y de que los controles internos de la entidad hayan funcionado correctamente, habiendo la auditoría interna adoptado medidas correctivas, una vez advertido el problema (fs. 276 vta., 4to. a 6to. párrafos).

En razón de lo expuesto, de lo volcado en el apartado precedente en cuanto a la ausencia de perjuicio y beneficio, a lo que suma la situación de incertidumbre jurídica y normativa, la defensa sostiene que, aún en la hipótesis de que se entendiera por comprobada la infracción, *"...jamás podría mantenerse la calificación provisoria inicial de gravedad '5' y se debería encuadrar en el nivel de gravedad '1'."* (fs. 276 vta., *in fine*).

Alega la defensa que la calificación asignada resulta contradictoria con las propias consideraciones de los funcionarios actuantes, quienes determinaron numerosos atenuantes -tales como la falta de impacto y la ausencia de perjuicio y de beneficio- y un solo agravante. Así, el único agravante que fue ponderado por el BCRA fue la circunstancia de que la entidad, frente a la orden de cese del contador Asato, respondió que mientras no estuviera firme la inhabilitación no correspondía el cese, resaltando que tal respuesta se basó en un dictamen jurídico al efecto que concluyó que la inhabilitación no se encontraba firme (fs. 277, 1er. a 3er. párrafos).

Agrega que tan pronto la Gerencia de Legales (refiere a la Gcia. Ppal. de Asesoría Legal del BCRA) despejó las



dudas y comunicó a Banco Supervielle que debía proceder al inmediato cese del síndico en su cargo, la entidad tomó la medida indicada. Que, entre la primera nota del 01.10.2018 y la aceptación de la renuncia del señor Asato el 10.12.2018 transcurrieron apenas 2 meses, lo que *"...se compadece con lo dispuesto en la Ley General de Sociedades en el sentido de que la Asamblea para decidir a remoción de un directivo incurso en alguna causal de inhabilidad debe celebrarse dentro de los 40 días de solicitada (artículo 265 aplicable por analogía)." (fs. 277, 6to. párrafo).*

II.2.7. En cuanto al Cargo 2, la defensa de la entidad señala que todas las razones que determinan el rechazo del Cargo 1 determinan también la improcedencia de mantener esta segunda imputación (fs. 277, penúltimo párrafo).

En efecto, indica que tales razones son: a) la inexistencia de infracción; b) la situación de incertidumbre jurídica y normativa excluyente de responsabilidad y posibilidad de reproche; c) verificación adecuada con la información disponible; d) dificultades prácticas para verificar la inhabilidad; e) relevancia relativa de la norma supuestamente infringida; f) inexistencia de perjuicio a terceros y beneficio y riesgo para el Banco y g) configuración de circunstancias atenuantes (fs. 277 vta.).

Continúa en su descargo cuestionando el período infraccional de este cargo planteando que no debería iniciarse a partir del 31.07.2015, debido a que en la Comunicación "A" 5785 se impone el deber de verificación anual, sin indicar si el año se cuenta a partir de la publicación de la misma, desde la última designación o por año calendario. Agrega al respecto que, a fs. 164, punto 1.2.2., la Subgerencia de Autorizaciones de Entidades Financieras, manifestó que la supuesta infracción se había configurado el 21.11.2017, que es la fecha del informe elaborado por el Banco sobre antecedentes de directivos y gerentes, aunque luego *"...intenta justificar... su cómputo retroactivo." (fs. 277 vta.).*

Seguidamente, la defensa señala que la calificación provisoria realizada a la infracción resulta exorbitante, en atención a que el Banco cumplió con los deberes a su cargo, no hubo perjuicio a terceros, ni beneficio, ni riesgo para el buen funcionamiento del Banco, y a que se configurarían varias circunstancias atenuantes. Por ello alega que *"...jamás podría mantenerse la calificación provisoria inicial de gravedad '2' y se debería encuadrar en el nivel de gravedad 1." (fs. 277 vta., in fine).*

II.2.8. Por último, efectúan reserva del caso federal (fs. 278 vta., ap. VI, y fs. 440 vta., ap. IV).

II.2.9. Prueba:

La defensa acompaña como Prueba Documental la mencionada a fs. 278 y vta. -puntos 1 a 5- a los que se remite *brevitatis causae*, consistente en distintas Actas de Asamblea y de la Comisión Fiscalizadora de Banco Supervielle S.A., copia de diversas comunicaciones libradas por éste al BCRA y copia de la opinión legal expedida por el Dr. Roberto Molina Portela con fecha 03.10.2018, todo lo cual se encuentra agregado a fs. 284/439.

II.3. A continuación se pasará a enunciar los argumentos defensivos esgrimidos por las defensas de los miembros del Directorio y de la Comisión Fiscalizadora, también imputados en el presente -Ariel José Portnoy (fs. 444/446), Enrique José Barreiro (fs. 449/451), Carlos Martín Noel, Richard Guy Gluzman, Laurence Nicole Mengin de Loyer (fs. 453/455), Emérico Alejandro Stengel, Jorge Oscar Ramírez (fs. 460/462), Atilio María Dell Oro Maini (fs. 465/467) y José Luis Panero (469/472)-, los que se expondrán en forma conjunta por presentar similitudes, sin perjuicio de señalar las diferencias existentes, teniendo en cuenta además que los mismos adhieren en su totalidad al descargo efectuado y a la prueba ofrecida por Banco Supervielle S.A.

II.3.1. Las defensas señalan que la atribución de responsabilidad de los sumariados no puede prosperar por cuanto no encuentra ningún otro respaldo que la mera circunstancia de haber ocupado los cargos de síndicos y directores de la entidad durante el período en el que el contador Asato se desempeñó como síndico estando inhabilitado (fs. 445 y 450, apartado V, inciso a).

Indican que, tal cual manifiesta Banco Supervielle S.A. en su descargo, hasta la emisión de la Comunicación "A" 5785 del 31.07.2015 sólo existía un régimen auto declarativo, mediante declaraciones juradas que cada síndico completaba y que la entidad financiera remitía al BCRA, es decir que hasta ese momento la obligación que pesaba sobre ésta era la de compilar la información que el síndico suministraba y enviarla a dicho organismo de control (fs. 445 y 450, ap. V, inciso a, 2do. párrafo, y fs. 454, *in fine*).

Sostienen que el Banco siempre exigió a sus autoridades que entregaran sus declaraciones juradas y las presentó en



tiempo y forma al BCRA. Manifiestan que a partir de la Comunicación "A" 5785 del 31.07.2015 se instauró la obligación de que las entidades certificaran que sus autoridades mantenían sus condiciones, estableciendo la Comunicación "A" 6304 del 23.08.2017 que tal responsabilidad recaía en el representante legal de la obligada, nunca en sus directores o síndicos (fs. 445 vta., 3er. Párrafo, 450 vta., 1er. párrafo, y fs. 454 vta., 2do. a 3er. párrafos).

Señala la defensa del sumariado Barreiro, que la entidad cumplió con la certificación exigida en base a una interpretación razonable acerca de la falta de operatividad de la sanción de inhabilitación del señor Asato por no encontrarse firme y ante la ausencia de una orden de cese expresa, conforme establece la propia Comunicación "A" 5785 (fs. 450 vta., 2do. párrafo, y fs. 454 vta., 4to. párrafo).

II.3.2. Continúan señalando las defensas que en el sumario se presentan contradicciones respecto de los supuestos responsables de la infracción. Así, señalan que en el primer informe suscripto el 28.01.2019 por la Gerencia de Autorizaciones, obrante a fs. 3 a 8 del sumario, se indica como responsables de los cargos al contador Asato, a Banco Supervielle S.A. y a su presidente (fs. 446, *in fine* y 450, vta. inc. b, fs. 455, inc. b., y vta.).

Que no fue sino hasta el 12.03.2019 que en un informe complementario -fs. 123/127- de la misma Gerencia se incorporan como supuestos responsables a los directores y síndicos que se hubieren desempeñado durante el período infraccional. De ello resulta, a criterio de las defensas, que la cuestión atinente a la responsabilidad de los sumariados es cuanto menos dudosa u opinable, alegando que *"...las situaciones de incertidumbre jurídica eximen de responsabilidad respecto a los actos llevados a cabo con sustento en una interpretación razonable de la ley o de la norma, máxime cuando se trata de aplicar sanciones."* (fs. 446 vta., 2do. y 3er. párrafos, y fs. 451, 1er. párrafo).

II.3.3. En particular la defensa del sumariado Ariel José Portnoy sostiene que, durante el período de actuación del sumariado, que cesó en su cargo el 28.04.2014, el Banco siempre exigió a sus autoridades que entregaran sus declaraciones juradas y las presentó en tiempo y forma al BCRA (fs. 445, penúltimo párrafo).

En el mismo sentido, pone de resalto que desde la fecha de la Comunicación "C" que dio a conocer la sanción aplicada al contador Asato -19.12.2013- y el cese del cargo del Sr. Portnoy, transcurrieron apenas 5 meses, durante el cual no hubo ningún vencimiento del régimen informativo de autoridades, habiéndose presentado la declaración jurada conjunta correspondiente al período 2014/06 el 25.09.2014, mucho después del cese del sumariado en el cargo (fs. 445 vta., 1er. y 2do. párrafos).

Aclara que a la fecha de la emisión de las Comunicaciones "A" 5785 y 6304 el señor Portnoy ya no detentaba ningún cargo en Banco Supervielle S.A., por lo que sus obligaciones no le son aplicables (fs. 445 vta., 3er. párrafo).

A la vez, las defensas del mencionado sumariado Portnoy y de los señores Carlos Martín Noel, Richard Guy Gluzman y la señora Laurence Nicole Mengin de Loyer afirman que el BCRA comunicó a Banco Supervielle S.A. la orden expresa de cese del contador Asato en octubre de 2018, cuando los sumariados ya no ocupaban cargo alguno en la entidad por haber cesado antes, por lo que no resultaría legítimo responsabilizarlos por hechos posteriores a su desempeño, como es la supuesta falta de acatamiento de dicha orden de cese. Así, señalan que la señora Mengin de Loyer cesó el 22.09.2016, el señor Guy Gluzman el 04.05.2017, el señor Noel el 19.04.2018 y el señor Portnoy el 28.04.2014 (fs. 445 vta. *in fine* y 454 vta., párrafo 5to., en adelante).

Señalan las defensas que el BCRA partió del error de tomar como comienzo del período infraccional del Cargo 1 la fecha de publicación de la Comunicación "C" 64884, cuando ésta indicaba que la resolución de inhabilitación no se encontraba firme a esa fecha y, además, no se trató de una orden expresa dirigida a Banco Supervielle S.A. (fs. 446, 2do. párrafo y fs. 455, 1er. párrafo).

A criterio de las defensas, otro error en la imputación sería el hecho de considerar como agravante la circunstancia de que la entidad bancaria haya contestado la orden dada en octubre de 2018 por el BCRA, manifestando que no procedía el cese por no encontrarse firme la sanción impuesta (fs. 446, 3er. párrafo y fs. 455, 2do. párrafo).

En el sentido expresado, enfatizan que siendo el único agravante considerado por el BCRA para graduar la supuesta infracción como de grado 5, éste no puede ser utilizado como tal en contra de quienes, como los sumariados a quienes representan, ya no formaban parte de la entidad a esa fecha (fs. 446, 5to. párrafo y fs. 455, 3er. y 4to. párrafos).



II.3.4. La defensa de los señores Emérico Alejandro Stengel y Jorge Oscar Ramírez, señala que a la fecha de la publicación de la Comunicación "C" 64884 los mismos no eran directores de Banco Supervielle S.A. y por lo tanto no puede considerárselos notificados, ni siquiera de manera ficta, del contenido de aquella. Ello así porque el señor Stengel asumió el cargo de director el 04.01.2015, y el señor Ramírez el 03.01.2017 (fs. 461, penúltimo y último párrafo).

En el mismo sentido alega que, atento a que el BCRA no cuenta con una base de datos de consulta pública de inhabilitados por sumarios, el pretendido control por parte de los sumariados mencionados resultó de cumplimiento imposible, pretendiéndose que los mismos *"...debieron conocer el contenido de la comunicación... pese a que fue publicada cuando no eran autoridades del banco..."* (fs. 461 vta., 3er. párrafo).

II.3.5. De la misma manera, la defensa del señor José Luis Panero señala que tampoco el nombrado se desempeñaba como director de la entidad a la fecha de publicación de la aludida Comunicación "C" 64884, no pudiendo considerárselo notificado de su contenido debido a que asumió en su cargo el 14.09.2017 (fs. 470, 3er. párrafo).

Asimismo, siendo que el señor Panero cesó en su cargo de director el 29.06.2018, tampoco puede considerárselo notificado de la orden de cese dada en octubre de 2018, y por lo tanto tampoco ser utilizado como agravante en su contra el intercambio entre BCRA y Banco Supervielle S.A. realizado en dicha fecha (fs. 471 vta., *in fine*).

II.3.6. Finalmente, las defensas efectúan reserva del caso federal (fs. 446 vta., fs. 451 -ap. VII- y 455 vta., ap. VII).

II.4. Por último, se pasará a volcar los argumentos defensivos presentados por la defensa del sumariado Carlos Alberto Asato a fs. 475/485.

II.4.1. La defensa plantea diferentes argumentos para desestimar la imputación, sosteniendo que los hechos no resultan suficientes para comprometer la responsabilidad del contador Asato, ni la de los restantes sujetos que se incluyeron en el sumario.

En ese sentido, alega que se pretende responsabilizar al sumariado por hechos cumplidos durante el mes de septiembre de 2013, sobre la base de una interpretación efectuada por el área de legales del BCRA en los dictámenes emitidos en los meses de agosto y octubre de 2018, *"...cuyas conclusiones el B.C.R.A. pretende aplicar retroactivamente..."* (fs. 476, 3er. párrafo).

Sostiene que para ello dicho Ente Rector instruyó un expediente presumarial, sin otorgar al contador Asato derecho alguno de participar en el mismo, lo que evidenciaría un absoluto desprecio por las garantías constitucionales de defensa en juicio y debido proceso (fs. 476, *in fine*, y vta.).

En efecto, manifiesta que las medidas adoptadas durante dicho proceso previo al sumario son nulas ya que no se ha otorgado participación en él al sumariado y, a consecuencia del mismo, se lo ha obligado a cesar de modo inmediato en las funciones de síndico titular de Banco Supervielle S.A., habiéndose visto éste privado de percibir honorarios por tal función y de ejercer su actividad profesional, la cual desempeñaba desde el año 2009 en la entidad en cuestión (fs. 476 vta., 4to. y 5to. párrafos).

De esta manera, la defensa enfatiza que, a raíz de la renuncia exigida, el sumariado experimentó *"...la privación de los ingresos destinados a atender el sustento de su grupo familiar, viéndose privado -adicionalmente- de ejercer su actividad profesional y de trabajar... como síndico societario, habiendo orientado su actividad profesional al desempeño de tal función..."* (fs. 476 vta., penúltimo párrafo, a 477).

Ello, al decir de la defensa, ha generado un daño patrimonial con anterioridad a la formación del sumario, con motivo de medidas adoptadas de modo ilegítimo por el BCRA durante la instrucción presumarial, dejándolo en estado de indefensión absoluta, por lo que todo lo allí actuado deviene viciado de nulidad absoluta (fs. 477, *in fine* y vuelta.).

II.4.2. Manifiesta la defensa del sumariado, que la imputación del Cargo 1 deviene ilegítima en tanto el BCRA, con relación a la sanción de inhabilitación base de la postulación del mismo, ha guardado silencio y expresado tácitamente su conformidad con la continuidad del contador Asato como Síndico titular de Banco Supervielle S.A. luego de la sanción aplicada el 13.08.2013 (fs. 477 vta., 3er. párrafo).

De esta manera, menciona que dicha sanción fue aplicada al sumariado en su carácter de síndico titular de Fiorito Factoring S.A., habiendo sido notificada la Resolución N° 554 que determinó la misma el día 02.09.2013 *"...sin haberse consignado ni en la mentada resolución ni en su notificación cuál sería el temperamento que el contador Carlos Alberto ASATO debía seguir como consecuencia de dicha sanción de inhabilitación."* (fs. 477 vta., 4to. párrafo). A la vez señala que, respecto de la sanción pecuniaria impuesta en la misma oportunidad al sumariado, se consignó, tanto en la resolución como en la notificación, cuál debía ser el proceder para realizar su pago.

Alega que, por el contrario, nada dijo el BCRA sobre el tratamiento que correspondía dispensar a la sanción de inhabilitación, limitándose a establecer que las sanciones aplicadas eran apelables con efecto devolutivo (fs. 478, 2do. y 3er. párrafos).

En ese sentido, enfatiza la defensa que, si el Ente Rector consideraba que el entonces sancionado debía cesar de modo inmediato en sus funciones como síndico societario a partir de la mentada resolución, *"...pues debió haberlo allí consignado, de modo similar a cuanto expuso respecto del pago de la multa."* (fs. 478, *in fine*).

Continúa manifestando que no obstante haber el señor Asato deducido el recurso directo ante la Cámara de Apelaciones, nunca más fue notificado por el BCRA de ninguna decisión administrativa relativa al comienzo de la vigencia temporal de la inhabilitación, la que *"...producto de la interposición del recurso directo no se hallaba firme."* (fs. 478 vta., 2do. párrafo).

Señala asimismo la defensa que la "supuesta" Comunicación "C" 64884 del 19.12.2013 que el BCRA expone haber cursado a todas las entidades financieras del sistema, indicando que la inhabilitación impuesta se computaba a partir de la fecha de emisión de la resolución sancionatoria, en función del efecto devolutivo atribuido al recurso directo articulado, nunca llegó a conocimiento del contador Asato. Aduce que todo ello dio lugar a que el sancionado efectuara su propia interpretación sobre el comienzo de la vigencia temporal de la inhabilitación (fs. 478 vta., 3er. y 5to. párrafos).

Resalta que fue el propio BCRA quien, a efectos de despejar las dudas surgidas sobre el particular, requirió a su área jurídica la emisión de dictámenes legales acerca de la vigencia temporal de la inhabilitación del contador Asato. De allí que a criterio de la defensa no sea válido concluir que la sanción de inhabilitación fuera de inmediata ejecución y cumplimiento, por la razón de que no se encontraba firme (fs. 478 vta., *in fine*, a 479, 1er. párrafo).

A la vez, señala que sobre la base de la interpretación adoptada el 21.11.2018 en virtud de los dictámenes citados supra, el BCRA pretende imputar responsabilidad al sumariado por el ejercicio del cargo de síndico titular, *"...aplicándola retroactivamente sobre hechos juzgados en sede administrativa el día 13/08/2013, es decir, hace cinco años y tres meses aproximadamente..."* (fs. 479, 3er. párrafo).

En ese orden, la defensa sostiene que tal proceder resulta violatorio no solamente de los propios actos del BCRA y de la buena fe, sino que repugna las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación y de la Carta Magna, que prohíben la aplicación retroactiva de las disposiciones legales, importando una violación a las garantías de defensa en juicio y debido proceso, *"...cuanto más, cuando de lo que se trata es de aplicar interpretaciones arbitrarias realizadas por el propio organismo sancionador, sin ningún control judicial..."* (fs. 479 vta., 3er. párrafo).

Alega la defensa que el contador Asato interpretó legítima y fundadamente, tanto en el momento de ser notificado de la sanción impuesta por el BCRA como con posterioridad, que, a pesar del efecto devolutivo del recurso directo incoado, la sanción de inhabilitación no se hallaba firme, lo cual obstaba a su ejecución inmediata (fs. 479 vta., *in fine*), sin que mediara objeción o disconformidad por parte del organismo.

Sostiene que, a diferencia de la sanción de multa, la inhabilitación dispuesta por el BCRA afecta derechos constitucionales, como el de trabajar y ejercer libremente su profesión, máxime cuando dicha sanción había sido dispuesta discrecionalmente por el órgano administrativo, sin ningún control jurisdiccional. Así, alega que el control judicial de los actos administrativos constituye otro de los medios de protección de los administrados que reconoce la ley y como tal, abarca la actividad de los órganos estatales que, en ejercicio de funciones administrativas, haya afectado algún derecho subjetivo o interés legítimo particular (fs. 480, 3er. párrafo).

Manifiesta la defensa que el BCRA guardó silencio y que, seis años y tres meses más tarde, finalmente fijó su posición sobre el tema en base a dos dictámenes y decidió instruir un sumario para intentar responsabilizar al señor



Asato por no haber cesado en el cargo de síndico titular de modo inmediato, *"...soslayando todos los derechos y garantías constitucionales que amparan y justifican el legítimo... proceder adoptado por [su] mandante, frente a la ausencia de claridad expuesta por el organismo sancionador en torno a la vigencia de la inhabilitación."* (fs. 480 vta., 1er. párrafo).

Resalta el hecho de que encontrándose el BCRA en conocimiento acerca de la continuidad del señor Asato en el ejercicio del cargo de síndico titular de Banco Supervielle S.A., nunca levantó objeción, consintiendo de ese modo el comportamiento adoptado por éste, al menos hasta que decidió cursar la notificación a la entidad obligando a la remoción del síndico, lo cual ocurrió recién el 21.11.2018 (fs. 480, vta., 4to. párrafo). Más adelante, sostiene que ello impide al BCRA sostener la eventual configuración de un agravio, tal como si aquella fuera una situación sorpresiva y desconocida por éste, cuando siempre estuvo en conocimiento de que el contador Asato ejercía dicho cargo, desde el año 2009 hasta el momento en que fue obligado a renunciar (fs. 482, 4to. párrafo).

Agrega que: *"...no resulta admisible que un determinado sujeto intente verse favorecido en un proceso, asumiendo un comportamiento que contradiga una conducta anterior deliberada y que fue, desde el punto de vista jurídico, plenamente relevante y eficaz."* (fs. 481, 2do. párrafo).

II.4.3. Seguidamente, sostiene que las sanciones impuestas por órganos administrativos técnicos constituyen verdaderas sanciones penales y, como tales, no pueden ser consideradas de cumplimiento efectivo e inmediato hasta tanto adquieran firmeza, requiriendo por tanto un control judicial a efectos de dar debida salvaguarda a las garantías de defensa en juicio de los afectados (fs. 481 vta., 3er. párrafo).

En este sentido alega que los dictámenes emitidos por el área legal del BCRA omitieron considerar que ocasionalmente los Tribunales han suspendido la ejecución inmediata de las sanciones impuestas por el Ente Rector, citando a modo de ejemplo dos fallos dictados en casos en los que se hizo lugar a medidas cautelares solicitadas por los sancionados (fs. 482 vta., 1er. y 2do. párrafos).

A la vez, cita jurisprudencia y doctrina que se ha pronunciado en favor de la inconstitucionalidad del efecto devolutivo asignado al recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley 21.526. Sostiene la defensa que tal criterio debe pesar más frente a una sanción de inhabilitación, en tanto compromete el derecho de trabajar del sancionado (fs. 482 vta., 3er. párrafo, y fs. 483, 2do. y 3er. párrafos).

De allí la defensa sostiene que la interpretación realizada por el contador Asato acerca de que la falta de firmeza de la sanción obstaba a la declinación inmediata de su cargo de síndico titular y a la inmediata ejecución de la sanción, resulta confirmada por la doctrina y la jurisprudencia citadas. Circunstancia que, según alega, resulta suficiente para proceder a desestimar el cargo atribuido al sumariado, atento a que *"...jamás incurrió en una conducta susceptible de configurar un obrar irregular..."* (fs. 483 vta., 3er. y 4to. párrafos).

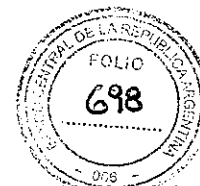
II.4.4. Sin perjuicio de lo expuesto en los apartados anteriores, la defensa del sumariado resalta que corresponde a la entidad en donde el sujeto eventualmente afectado por una inhabilitación presta funciones, imputar su responsabilidad, removerlo del cargo y promover la pertinente acción judicial contra éste. Es ésta -según su criterio- quien ostenta legitimación para sancionar al sujeto afectado y no los terceros, debiendo además concurrir la existencia de un perjuicio económico resultante de dicha situación que afecte a la entidad (fs. 484, ap. III.3.).

En dicho sentido, sostiene que el BCRA no ha logrado indicar cuál sería el daño experimentado por la entidad bancaria, así como tampoco su cuantía y significación, ni que existiera una adecuada relación de causalidad entre aquél y el supuesto incumplimiento que se empeña en atribuir al contador Asato (fs. 484, *in fine*, y vta.).

II.4.5. Por último, efectúa reserva del caso federal y deja reservado su derecho a formular los reclamos indemnizatorios que considerase pertinentes a consecuencia *"...del obrar ilegítimo adoptado por el BCRA..."* (fs. 485, apartados V y VI).

II.4.6. Prueba:

- La defensa del sumariado acompaña como Prueba Documental, agregada a fs. 492/508, la copia de la Resolución N° 554 del 13.09.2013, de su notificación y de la resolución emitida por la CSJN mediante la cual desestimó el recurso extraordinario presentado contra la decisión de la CNACAF que confirmaba la sanción impuesta por el BCRA.



- Asimismo, ofrece como prueba -documental en poder de terceros-, que se oficie a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal a los fines de que remita los antecedentes agregados a los autos "Fiorito Factoring S.A. y otros c/ Banco Central de la República Argentina s/ Entidades Financieras - Ley 21.526, Art. 41". A la vez, ofrece las constancias del expediente administrativo N° 100.884/08, Sumario 1315, el que obra archivado en el BCRA (fs. 484, vta. ap. V).

- Finalmente, propone como prueba que se oficie al Banco Supervielle S.A. para que remita la totalidad de las actas por las que se instrumentó la designación del contador Asato como síndico titular de dicha entidad, así como las sucesivas renovaciones de su cargo y las notas remitidas al BCRA haciendo saber la composición de su órgano de fiscalización. Indica que en dicho oficio deberá requerirse a la entidad que informe si, alguna vez, existió cuestionamiento u objeción por parte del Ente Rector con motivo de la renovación del cargo del contador Asato con posterioridad al mes de agosto de 2013 (fs. 485, 1er. párrafo).

III. Análisis de los argumentos defensivos presentados:

III.1. En primer lugar, corresponde tratar los extremos invocados por la defensa de la entidad sumariada, Banco Supervielle S.A., los que fueron volcados en los Considerandos II.2.1 a II.2.8 de la presente, en atención a las adhesiones a sus argumentos efectuadas por los señores Supervielle, Portnoy, Barreiro, Noel, Guy Gluzman, Stengel, Ramírez, Dell Oro Maini y Panero y la señora Mengin de Loyer -Consid. II.2. y II.3.-.

III.1.1. A ese efecto, procede recordar que en el Cargo 1 se reprocha el incumplimiento de lo previsto en el artículo 10, inciso e) de la Ley N° 21.526 y en el Texto Ordenado de las Normas sobre "Autoridades de Entidades Financieras", Sección 2, Punto 2.1., 1er. Párrafo, conforme Comunicación "A" 2241 -Circular CREFI 2, Anexo, Capítulo I, Sección 1, punto 1.1.3. -complementarias y modificatorias-, lo cual fue especificado en el acto acusatorio (fs. 180 y 184), durante el periodo comprendido desde el 19.12.2013 al 10.12.2018 -en el caso de estos sumariados, conf. fs. 179/180-.

En la citada disposición legal se estableció que *"No podrán desempeñarse como promotores, fundadores, directores, administradores, miembros de los consejos de vigilancia, síndicos, liquidadores o gerentes de las entidades en esta Ley: ...e) Los inhabilitados por aplicación del inciso 5) del artículo 41 de esta ley, mientras dure el tiempo de su sanción..."*, entre otras causales.

La expresa y clara prohibición legal es receptada en la normativa reglamentaria dictada por este BCRA entre las "Condiciones Generales" para asumir las calidades o cargos mencionados en entidades financieras, desde la Comunicación "A" 2241 del 02.09.94 (Anexo, Cap. I, Sección 1, punto 1.1.3) hasta el Texto Ordenado actualmente vigente -conf. última incorporación Com. "A" 7143 del 19.10.20 (v. Sección 2, punto 2.1.)-, lo que incluye a las Comunicaciones "A" 5785 del 31.07.15 (punto 4), "A" 6111 del 07.12.16 (Sección 2, punto 2.1) y "A" 6304 del 23.04.17 (punto 2), en lo que aquí resulta de interés.

Así, de conformidad con la previsión legal, en la reglamentación reseñada se establece como una condición general que *"No podrán desempeñarse como promotores, fundadores, directores, administradores, miembros de los consejos de vigilancia, síndicos, gerentes o máxima autoridad de sucursales de entidades financieras del exterior, quienes están comprendidos en las causales de inhabilitación establecidas por las disposiciones legales en vigencia"*.

Se advierte que en la argumentación defensiva expuesta en el Considerando II.2.1. se obvió por completo considerar este plexo normativo como así también que la sanción de inhabilitación a la que refiere el citado inciso e) del artículo 10 de la Ley 21.526 es de aplicación y exigibilidad inmediata dado que el recurso que puede interponerse contra ella es *"...al solo efecto devolutivo por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal ..."*, también por imperio legal (art. 42 LEF).

Por el contrario, dicha argumentación es elaborada sobre la base de otras disposiciones que si bien se encuentran contempladas en la misma reglamentación, su correcta y armónica interpretación dentro del esquema normativo completo, en modo alguno habilita el entendimiento que se propicia en el descargo en tanto importa una limitación o condicionamiento a la operatividad con que el legislador dotó a la sanción en cuestión.

De allí que resulte procedente indicar que es incorrecto lo aludido en torno a que el texto de la Comunicación "A"



5785 avalaría la *“interpretación razonable de la falta de operatividad de la inhabilitación administrativa no firme dispuesta sobre el contador Asato”* y de la necesidad de que además el BCRA expresamente dispusiera la revocación de la autorización del inhabilitado (v. fs. 269 vta./270), como quedará expuesto a continuación.

De manera liminar, cabe señalar que en el descargo se hace mención del punto 1.8 de la Comunicación “A” 5785 cuando debió indicarse el punto 7, cuyo texto se condice con la cita parcial efectuada por la defensa -v. fs. 270-.

Efectuada la aclaración, se hace notar que en el citado punto 7 se dispuso sustituir la Sección 8 “Cambios fundamentales en las condiciones necesarias para conservar la autorización”, del Capítulo I de la Circular CREFI - 2 (texto según la Com. “A” 5485) de cuya lectura y consideración, en el contexto en que se encuentra inserta tal disposición, surge a las claras que la misma no tiene el sentido pretendido por la defensa, sino que refiriere a situaciones que “podrán” -repárese en la potencialidad del término- dar lugar a la revocación según el juicio del Directorio del BCRA.

No existe elemento alguno que permita sostener razonablemente que esta disposición reglamentaria importa la anulación de la operatividad con que el legislador dotó a las sanciones de inhabilitación impuestas en los términos del artículo 41, inciso 5, de la Ley 21.526, con arreglo a lo previsto a su respecto en el artículo 42 del mismo cuerpo legal, condicionándola a una manifestación expresa del Directorio del BCRA que revoque la autorización de los inhabilitados, como se expresa a fs. 269 vta. *in fine*/270.

Va de suyo que tampoco puede considerarse fundada en la Comunicación “A” 6111 del 06.12.2016 la aducida interpretación de que el BCRA debía comunicar a Banco Supervielle S.A. una orden de cese en las funciones de síndico que desempeñaba el señor Asato -dada la sanción de inhabilitación que le había sido impuesta- como es alegado a fs. 271, 2do. párrafo.

La cita de la reglamentación de la cual se pretende hacer derivar la supuesta necesidad de una orden de cese -v. fs. 271, 2do. párrafo- corresponde al texto del punto 3.1.1., último párrafo, del T.O. de las Normas sobre Autoridades de Entidades Financieras.

En el apartado aludido se prevé la posibilidad -nuevamente en modo potencial- de que se ordene el cese en las funciones de aquellas autoridades, cuyos antecedentes requieren de la previa evaluación por parte del BCRA, que no conserven las condiciones de habilidad legal, idoneidad, competencia, probidad, experiencia en la actividad financiera y posibilidad de dedicación funcional oportunamente consideradas, o no se respeten los principios y estándares de conducta del apartado 3.2. de dicho T.O. y los principios de actuación y desempeño contenidos en las normas sobre lineamientos para el gobierno societario -punto 3.1.1, primer y segundo párrafo-.

De lo expuesto se desprende que el apartado de la normativa aludida en el descargo tampoco hace referencia a la inhabilitación aplicada por este Ente Rector -mediante resolución de la Superintendencia de Entidades Financieras en los términos del artículo 41, inciso 5, de la Ley de Entidades Financieras-, ni tiene relación alguna con la situación que se deriva de la imposición de aquella sanción.

En consonancia con el análisis efectuado hasta el momento procede afirmar que ninguna de las previsiones reglamentarias invocadas por la defensa -ni ninguna otra- pueden llevar razonablemente a la conclusión de que este BCRA haya establecido alguna condición que postergara la operatividad de la sanción de inhabilitación impuesta al señor Asato, mediante Resolución SEFyC N° 554 del 13.08.2013, de conformidad con las disposiciones legales que gobiernan a la misma (arts. 41 y 42 LEF). Por el contrario, luego de aplicada una sanción de inhabilitación no existe ámbito de ponderación alguno para el BCRA, como existe en casos de infracciones, inconductas menores, consideración de nuevos antecedentes o cuestiones sobrevinientes, o apartamiento de los estándares de conducta, a los que se refiere en ese punto 3.2. de dicho T.O.

Es decir que no existe ningún justificativo normativo que excuse la falta de observación de la prohibición legal contenida en el artículo 10, inciso e) de la Ley N° 21.526 por parte de Banco Supervielle S.A. y sus autoridades, por lo que la defensa planteada en ese sentido por la entidad -y las personas humanas que adhirieron a ella- resulta inconducente para rebatir la imputación.

Sentado ello, cabe señalar que resulta inexacta la afirmación de que la entidad tomó conocimiento efectivo de la sanción de inhabilitación impuesta al contador Asato conjuntamente con la orden de cese librada por el BCRA el



01.10.2018 (fs. 270, 4to. párrafo), en atención a que la aplicación de aquella sanción fue difundida a todo el sistema financiero mediante la Comunicación "C" 64884, emitida el 19.12.2013, siendo particularmente dirigidas "A LAS ENTIDADES FINANCIERAS", tal como puede observarse en la copia que obra a fs. 15.

Por lo expuesto, cabe enfatizar que a partir de que se hicieron públicas las sanciones de inhabilitación impuestas por Resolución SEFyC N° 554/13 (fs. 16/31) a través de la difusión de dicha Comunicación "C" (fs. 15), es que la actuación del contador Asato -entre otros- dentro del sistema financiero pueda ser imputada a la entidad que no respetó la prohibición legal para que el nombrado desempeñara ciertos cargos en virtud de lo establecido en el artículo 10, inciso e), de la Ley 21.526. No excusa esa inobservancia las alegadas dificultades prácticas para conocer el contenido de la mentada Comunicación "C" (v. Consid. II.2.4.) pues ese argumento no resulta atendible conforme se expone más adelante (Consid. III.1.3.).

A la vez, corresponde señalar que resulta absolutamente infundado lo sostenido a fs. 270, 4to. párrafo y siguientes, en cuanto a que el criterio que se habría expresado en la opinión jurídica solicitada por la entidad sumariada acerca de que "...mientras no estuviera firme la inhabilitación solamente sería aplicable a nuevos desempeños del afectado..." surgiría del propio texto de la Comunicación "C" 64884.

En este orden, se advierte que en la mentada "opinión jurídica" (v. fs. 439 y vta.) no existe ninguna expresión en sentido semejante al indicado en el descargo, ni manifestación equivalente que induzca a realizar la interpretación alegada, consistiendo en un informe relativo a la etapa recursiva de la resolución por la que se inhabilitó al señor Asato, entre otras personas, en virtud de lo cual objetivamente se indicó que aquel acto "...no se encuentra 'firme' en términos judiciales." (ver fs. 439 vta., último párrafo).

Por otra parte, la mención realizada en el antepenúltimo párrafo de la citada Comunicación "C" (fs. 15), acerca de que las sanciones no se encontraban firmes debido a los recursos interpuestos por las personas "físicas", no obsta a la contundencia de lo expresado en los dos párrafos que le anteceden, los cuales parecen haber sido totalmente desatendidos por los sumariados en su nota del 19.10.2018 (fs. 54/55) y en oportunidad de formular el descargo en análisis.

En efecto, nótese que previamente a que se expusiera la información vinculada con el estado de aquellas sanciones, en el texto de la comunicación que se está considerando, expresamente se indicó que: *"Se hace presente que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41, inc. 5, de la Ley N° 21.526, con las modificaciones de la Ley 24.485, los sancionados con inhabilitación no podrán desempeñarse como promotores, fundadores, directores, administradores, miembros de los consejos de vigilancia, síndicos, liquidadores, gerentes, auditores, socios o accionistas de las entidades comprendidas en la Ley N° 21.526. El plazo de la inhabilitación se computa a partir de la fecha de la Resolución N° 554, es decir desde el 13/08/13, atento el efecto devolutivo establecido en el art. 42 de la Ley 21.526."* -el destacado es propio- (fs. 15).

De lo expuesto en la Comunicación "C" 64884 del 19.12.2013, de conformidad con el texto del articulado de la Ley de Entidades Financieras en cuestión -también citado en ella-, surge con claridad el alcance y la fecha a partir de la cual correspondía computar el plazo de la inhabilitación impuesta al señor Asato, habiéndose hecho expresa mención del efecto devolutivo otorgado a los recursos interpuestos en su contra.

En el mismo sentido, procede poner de manifiesto que es completamente incorrecto lo argumentado por la defensa para justificar el apartamiento en cuanto sostiene que no surge del texto legal el momento en que comenzaba a operar la inhabilitación, así como la necesidad de que esta Entidad Rectora comunicara la orden de cese para que se haga operativa la misma -fs. 271 vta. *in fine*-.

En cuanto a lo argumentado respecto del texto legal, para desvirtuarlo basta con atender a la contundente redacción del artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras en el que, en su parte pertinente, dispone que *"...Aquellas sanciones a las que se refieren los incisos 3), 4), 5) y 6) del artículo anterior, serán apelables, al solo efecto devolutivo por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal"*.

De ello resulta con claridad manifiesta que la apelación concedida no suspende la ejecución de las sanciones aplicadas mediante la resolución recurrida y por lo tanto dichas sanciones tienen vigencia inmediata, es decir, de pleno derecho. Así, no es en vano recordar que, en materia de derecho procesal, en la apelación concedida con efecto devolutivo el

superior entenderá y revisará la resolución o sentencia apelada, pero sin suspender la ejecución de estas, en contraposición con la apelación que se concede con efecto suspensivo.

En lo que refiere a la operatividad de la sanción, en este mismo apartado ha quedado evidenciado que la ley no la condicionó a la firmeza de la medida y que tampoco existe ninguna previsión reglamentaria que autorice a interpretar que aquella estaba sujeta a una eventual orden de cese o a cualquier otra manifestación o acción por parte del Ente Rector.

III.1.2. Asimismo, en línea con lo señalado anteriormente cabe rechazar lo argumentado con carácter subsidiario - Consid. II.2.2.- en torno a que se habría configurado una situación de incertidumbre jurídica, alegando que la Gerencia de Autorizaciones requirió la intervención de la Asesoría Legal, lo que a criterio de la defensa implicaría reconocer sus dudas acerca de la vigencia y "ejecutabilidad" de la inhabilitación impuesta.

Al respecto, cabe tomar en consideración que la Asesoría Legal es, como su nombre lo indica, el cuerpo consultor al que remiten las áreas predominantemente técnicas, como lo es la Gerencia de Autorizaciones de la SEFyC, que en el marco de sus competencias carece de parámetros jurídicos a aplicar, previo a tomar determinadas acciones, pero ello de ninguna manera implica que en el caso de autos se haya planteado una duda respecto de la vigencia de la sanción.

En efecto, tal cual surge de lo indicado en el propio Dictamen N° 316/18 (fs. 32/37), la consulta de dicha Gerencia técnica fue realizada afirmando que la sanción de inhabilitación impuesta al señor Asato mediante Resolución SEFyC N° 554/13 estaba vigente, considerando (i) los alcances de los artículos 10 y 42 de la Ley de Entidades Financieras y 12 de la Ley de Procedimientos Administrativos, (ii) el estado procesal de la resolución sancionatoria -no firme- y (iii) la inexistencia de una medida cautelar que hubiese sido impulsada por el síndico en cuestión y acogida por la justicia -única manera en que dicha sanción hubiese quedado suspendida hasta la decisión judicial definitiva del recurso interpuesto por los sancionados-, de conformidad con la información que había recabado mediante una consulta previa a la Gerencia de Asuntos Judiciales -v. fs. 33, ítems (ii) y (iii)-.

Así, en el dictamen aludido -v. fs. 33, *in fine*, ítem (iv)- se señaló que "...la Gerencia de Autorizaciones entiende que el señor Carlos Alberto Asato no podría desempeñarse como síndico de una entidad financiera hasta el 14.08.21, [plazo computado desde la fecha del dictado de la Resolución SEFyC] motivo por el cual estima cabría remitir una nota a Banco Supervielle S.A. en los términos del proyecto que se acompaña..." de lo que se desprende con claridad que el motivo principal de consulta al área legal fue acerca del tenor de la misiva para remitir a la entidad.

Idéntico objeto tuvo la consulta que motivó el segundo dictamen al que refiere la defensa -Dictamen N° 363/18 (fs. 69/72)-, ante la respuesta dada por Banco Supervielle S.A. (fs. 54/55) a la nota a la que aludimos en el párrafo anterior (fs. 51/52). Esto surge de manera manifiesta del texto del propio dictamen en el cual se señala que la Gerencia de Autorizaciones solicitaba nuevamente la colaboración de ese servicio jurídico respecto del tratamiento a otorgar y "...los términos en que debería darse respuesta a lo manifestado por la entidad financiera..." en la nota del 22.10.2018. De lo expuesto se desprende que en ningún momento el área preventora puso en tela de juicio la vigencia de la inhabilitación impuesta al contador Asato (v. fs. 70, segundo párrafo).

En este aspecto vale aclarar que la alusión a la "comisión actuante", efectuada a fs. 179 -3er. párrafo- del informe de cargos, hace referencia al área preventora, la que en el presente sumario resulta ser la propia Gerencia de Autorizaciones de la SEFyC. No se advierte qué pudo haber motivado que los sumariados entendieran que aquella expresión aludía a una Comisión del Directorio del BCRA, como equivocadamente se sostiene a fs. 271, cuando ni en la pieza acusatoria ni en los antecedentes vinculados con esta cuestión se menciona cosa semejante. Las consultas efectuadas a la Asesoría Legal que dieron lugar a la emisión de los Dictámenes N° 316/18 y 363/18 (fs. 32/37 y 69/72, respectivamente) fueron propiciadas por la Gerencia de Autorizaciones en el marco de su competencia específica a los efectos antes indicados, sin intervención de ninguna otra instancia.

En consonancia con lo expuesto y en sentido adverso a lo expresado en el descargo (fs. 271 vta., primer párrafo) cabe afirmar que la Gerencia de Autorizaciones no tuvo duda alguna respecto de la vigencia y "ejecutabilidad" de la inhabilitación que pesaba sobre el señor Asato desde el momento en que fue dictada la correspondiente resolución sancionatoria, solicitando la opinión jurídica de la Asesoría Legal en cuanto a los términos en que debía dirigirse a la entidad bancaria donde aquel continuaba desempeñándose como síndico transgrediendo la prohibición legal existente.

En consecuencia, cabe concluir que carece de todo sustento lo alegado respecto a que en el presente se habría configurado un caso de incertidumbre jurídica y/o normativa, basado en una interpretación razonable de la norma que eximiría de responsabilidad a los aquí sumariados, en atención a la claridad y contundencia del texto del artículo 42 de la LEF desarrollado supra y los demás fundamentos vertidos hasta el momento.

En el mejor de los supuestos, podría entenderse que la pretendida interpretación se basa en un error de derecho, el cual no puede ser aceptado como argumento exculpativo en los sujetos comprendidos en la LEF, los que deben contar con la pericia y el conocimiento necesarios en el delicado ámbito en el que despliegan su actividad, incluyendo así, entre estos deberes, la asunción, el conocimiento y el estricto cumplimiento de la citada ley y las precisas y permanentes regulaciones dictadas por el BCRA.

Siguiendo ese lineamiento, la jurisprudencia del fuero Contencioso Administrativo que tiene competencia en esta materia ha señalado: *"Respecto del alegado error de derecho en el que dicen haber incurrido, y que tuvo como consecuencia la transgresión a la LEF que se le imputa, cabe adelantar que dicho argumento no puede prosperar. Sobre el punto ha de señalarse que las personas que menciona el artículo 41 de la Ley 21526 saben de antemano que se hallan sujetas al poder de policía bancario, y que su responsabilidad -que debe entenderse en íntima relación a las circunstancias con que desempeñaron la administración- es la consecuencia del deber que les incumbe de asumir y aceptar funciones de dirección que los habilitan razonablemente a verificar y oponerse a los procedimientos irregulares..."* (Alternativa Crediticia S.R.L. y otros c/ BCRA - Resol. 323/12 - Expte. 100.920/07 - Sum. Fin. 1233 - CNACAF (Sala II) - 09/09/2014).

En el mismo sentido se ha expresado que *"...Las personas y entidades comprendidas en el régimen de la Ley de Entidades Financieras no pueden desconocer que se hallan sujetas al poder de policía financiero y bancario del Banco Central de la República y que deben cumplir o, en su caso, fiscalizar o controlar que se cumplan las resoluciones, disposiciones e instrucciones de esa entidad y, también, que la naturaleza de la actividad y su importancia económico-social justifican el grado de rigor con que debe ponderarse el comportamiento de quienes tienen definidas obligaciones e incumbencias en la dirección y fiscalización de los entes financieros"* ("Banco del Chubut S.A. y Otros c/ Banco Central de la República Argentina s/ Entidades Financieras Ley 21526- Art. 41" CNACAF (Sala III) - 12/09/2019).

En el mismo orden de ideas cabe hacer mención del informe del 03.10.2018 del Estudio Molina Portela que aportó la defensa (v. fs. 439), ya meritado en el precedente Considerando III.1.1, atento a que de su lectura se desprende sin ningún tipo de dificultad que el profesional que lo firmó en ningún momento informó que la sanción impuesta al contador Asato no se encontrara vigente sino que, lo que no se encontraba *"... 'firme' en términos judiciales."* era la Resolución SEFYC N° 554/13 (ver fs. 439 vta., último párrafo).

III.1.3. Con respecto a lo expuesto en el Considerando II.2.3. aludiendo a que la entidad habría practicado una certificación razonable de la inexistencia de inhabilidad legal, enviando al BCRA la información que recopilaba de los individuos y chequeaba con las bases disponibles, procede indicar que lo sostenido no releva de responsabilidad a los encartados, siendo que los procedimientos que se habrían llevado a cabo resultaron evidentemente deficientes.

En este punto debe señalarse que el mero envío anual de las DDJJ conjuntas relativas a los antecedentes personales de las autoridades de las entidades financieras no importa más que el cumplimiento de una formalidad si la información que por ese medio se proporciona al BCRA no es veraz.

Surge palmario que lo informado en el punto 1.1 de las DDJJ que los sumariados invocan en su defensa (copias a fs. 409/438) no se condecía con la real situación del señor Asato en tanto pesaba sobre él una sanción de inhabilitación en los términos del artículo 41, inciso 5, de la Ley 21.526, que impedía su desempeño como síndico -entre otras funciones- en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de dicho cuerpo legal.

En cuanto a las declaraciones juradas emitidas en el marco de la Comunicación "A" 2573, invocadas por la defensa para probar el cumplimiento de los deberes a cargo de la entidad sumariada, siendo que refieren a familiares de accionistas y de ciertos funcionarios del banco sobre empresas o entidades nacionales o extranjeras vinculadas a los mismos, éstas no tienen relación alguna con los hechos investigados, por lo que el cumplimiento de dicha formalidad no resulta conducente a los fines exculpativos.

La sanción aplicada al contador Asato -en el marco del Sumario Financiero N° 1315- fue dada a conocer a las

entidades financieras el día 19.12.2013 a través de la difusión de la Comunicación "C" 64884 (fs. 15), de la que se hizo mención en el precedente Considerando III.1.1. y al que se remite en lo pertinente, circunstancia que demuestra que Banco Supervielle S.A. no consideró todas las fuentes de información disponibles.

En ese orden, debe tenerse presente que la mencionada comunicación es de pública consulta en la página web institucional de este BCRA, por lo que no resultan válidas las circunstancias aludidas por la defensa como argumento exculpatorio en torno a las dificultades prácticas que la entidad y sus autoridades habrían tenido para conocer su contenido (ver Considerando II.2.4.).

No resultan entonces suficientes para excusar la responsabilidad de las personas involucradas los inconvenientes alegados en el Considerando citado, relativas a la variedad y cantidad de comunicaciones emitidas por este Ente Rector, debiendo en su caso la entidad sumariada haber tomado oportunamente los recaudos necesarios para adecuar o implementar sistemas de informatización y/o detección de alertas, en virtud de las delicadas cuestiones que se difunden a través de ese tipo de comunicaciones, tal como lo prueba el caso de autos. Tal como es indicado en el propio descargo, estas comunicaciones tienen carácter "informativo o rectificativo" y constituyen el medio por el cual la autoridad monetaria da a conocer información relevante a los fines del regular funcionamiento del sistema -como por ejemplo suspensiones de operaciones de cambio y sus levantamientos, diversas tasas de interés-, las que deben ser necesariamente tenidas en cuenta y respetadas para el adecuado cumplimiento del régimen legal y reglamentario, razón por la cual se torna evidente la necesidad de que las entidades sujetas a su control arbitren los medios para procesar, controlar y revisar el contenido de las mismas.

No podemos obviar que la sociedad sumariada tiene autorización para realizar intermediación entre la oferta y la demanda de recursos financieros, debiendo contar con estructuras y recursos suficientes para hacer un eficaz y eficiente proceso y manejo de la información que resulta transcendente en su ámbito, por lo que la inexistencia de una base de datos oficial de personas inhabilitadas no disculpa el incumplimiento reprochado.

Además, cabe poner de resalto que de la propia información remitida por Banco Supervielle S.A. y reconocida en el descargo a fs. 275 vta., 2do. párrafo, surge que en el informe de Nosis emitido el 15.09.2017 constaba el detalle de la sanción impuesta al contador Asato (ver fs. 61), sin que la entidad, que se encontraba en conocimiento de la medida dispuesta, haya tomado ninguna determinación al respecto. Ello surge asimismo del informe elaborado por la entidad financiera sobre antecedentes de directivos y gerentes del 21.11.2017 (ver fs. 63/64), a partir del cual tampoco se arbitraron los medios para el cese del desempeño del síndico inhabilitado.

Respecto a los argumentos expuestos en el Considerando II.2.3. tendientes a cuestionar la responsabilidad tanto de la entidad como de las personas humanas sumariadas, se anticipa que los mismos serán tratadas en los Considerandos V a V.3.

III.1.4. En cuanto a la consideración de que recién a raíz del dictado de la Comunicación "A" 5785 se habría comenzado a evaluar y aprobar la designación de los síndicos (Consid. II.2.5.), lo que a criterio de la defensa probaría la relevancia relativa del incumplimiento, esta Instancia entiende procedente señalar que dichos argumentos consisten en meras especulaciones tendientes a dejar a salvo la responsabilidad por los hechos infraccionales.

A idéntica conclusión cabe arribar respecto de lo alegado acerca de que restaría importancia a la irregularidad comprobada, el hecho de que el BCRA no reparara en la existencia de la causal de inhabilidad durante los años en que el contador Asato le informó su designación como síndico de la entidad, pretendiéndose que ello sea utilizado como factor morigerador. La circunstancia de que la inhabilitación no haya sido observada previamente no significa que la infracción no se haya configurado, ni constituye un impedimento para formular y mantener el cargo correspondiente; el supuesto silencio no implica conformidad con los hechos irregulares verificados.

La relevancia del incumplimiento que se reprocha en el Cargo 1 resulta indiscutible y ello es así en tanto se trata de la inobservancia de una prohibición legal que opera de pleno derecho. En efecto, la prohibición siempre estuvo plasmada en el texto de la Ley de Entidades Financieras y en la normativa reglamentaria -Comunicación "A" 2241, ap. 2.1., complementarias y modificatorias-. La entidad sumariada y sus autoridades debieron acatarla independientemente de cual fuera el régimen implementado por el BCRA en cuanto a la información que debían enviar respecto de las personas que se desempeñaran como síndicos, motivo por el cual las modificaciones alegadas en ese sentido no justifican la transgresión imputada -v. fs. 269 y vta. y Consid. II.2.1-.

De allí que las deficiencias en los procesos de verificación y certificación anual, constatadas a partir de la vigencia de lo dispuesto en la Comunicación "A" 5785, hayan sido imputadas de manera autónoma en el Cargo 2, lo que no obsta a la existencia de la inhabilidad del síndico para desempeñarse como tal en el ámbito de una entidad financiera, ni resta importancia a la infracción comprobada contenida en el Cargo 1.

Con respecto a lo alegado por la defensa a fs. 276, *in fine*, en cuanto pretende que se tenga en cuenta como factor morigerador de la sanción el hecho de que la continuidad en el desempeño del contador Asato no tuvo aptitud para provocar perjuicio a terceros, ni generar beneficios al banco, ni poner en riesgo la tarea de fiscalización, vale señalar que la ausencia de daño no resulta un requisito esencial para llevar a cabo la pretensión sancionatoria. Corresponde destacar en este sentido que para ello sólo se requiere el peligro potencial que se deriva de la actuación dentro del sistema legalmente instituido de un sujeto que se encuentra inhabilitado para ello, sanción que es impuesta en el marco de sumarios donde se juzgan hechos de la envergadura de los comprobados en el Sumario Financiero N° 1315.

Vale citar en ese aspecto la jurisprudencia del fuero que indica que: *"...Tal como lo ha establecido el Máximo Tribunal, las sanciones que aplica el Banco Central por infracciones a la Ley de Entidades Financieras, a sus normas reglamentarias y a las resoluciones que dicte en ejercicio de sus facultades, persiguen evitar o corregir conductas que constituyan un apartamiento a las reglas a que debe atenerse estrictamente la actividad de los intermediarios financieros, con prescindencia de las eventuales consecuencias que pudieran derivarse de aquéllas..."* (Alternativa Crediticia S.R.L. y otros c/ BCRA - Resol. 323/12 - Expte. 100.920/07 - Sum. Fin. 1233 - CNACAF (Sala II) - 09/09/2014).

Cabe a su vez rechazar el reproche efectuado a fs. 276 vta. en cuanto la defensa indica que la difusión de la Comunicación "C" no podría marcar el inicio del periodo infraccional. Siendo que, conforme el temperamento que emana de la propia Ley de Entidades Financieras, el comienzo de la vigencia temporal de la sanción de inhabilitación es inmediato al dictado del acto jurídico mediante el cual fue impuesta -por lo que resulta innecesario cualquier otra indicación en ese sentido, ya sea en la propia resolución o en las notificaciones pertinentes-, es correcto tomar como fecha de inicio del periodo infraccional el momento en que la medida resuelta fue puesta en conocimiento de los involucrados. Al respecto debe tenerse en cuenta que las Comunicaciones "C" emitidas por este BCRA tienen por finalidad notificar al Sistema Financiero todo; en este caso, tuvo por finalidad poner en conocimiento la imposición de una sanción a los efectos de que se adoptaran algunas medidas en atención a sus implicancias, lo cual no sucedió en la entidad aquí sumariada.

III.1.5. En lo que respecta al planteo de que debería tomarse como atenuante el correcto funcionamiento de los controles internos (Consid. II.2.6.), esta Instancia entiende que tal argumento debe ser rechazado en atención a que resulta inverosímil el hecho de que tales controles fueran efectivos, siendo que no existe evidencia de que se haya detectado la irregularidad y que Banco Supervielle S.A. no cumplió la disposición legal sino hasta que este BCRA intimara, en dos oportunidades, el cese inmediato del síndico inhabilitado.

Idéntica postura corresponde adoptar en respuesta a los cuestionamientos respecto de la calificación otorgada a la infracción, pretendiendo indicar que existirían numerosos factores que deberían ser tomados como atenuantes en los términos del punto 2.3.2.1. del Régimen Disciplinario. Sin perjuicio del desarrollo oportuno que se dará a los mismos en el apartado correspondiente -Consid. VI.2.-, del análisis de los hechos no surgen acreditados en el sumario ninguno de los factores atenuantes que taxativamente prevé la normativa reglamentaria en el apartado mencionado.

En cuanto a lo alegado por la defensa a fs. 277, 6to. párrafo, señalando que la entidad habría tomado prontas medidas una vez despejadas las dudas, cabe señalar que, tal como fuera desarrollado en los precedentes Considerandos III.1.1. y III.1.2., las disposiciones legales y reglamentarias aplicables al supuesto sobre el que versan las actuaciones son diáfanas en cuanto a la vigencia de la medida impuesta al contador Asato, por lo que no existe fundamento alguno para excusarse en la existencia de tales dudas.

A la vez, la entidad sumariada pretende justificar la falta de acatamiento inmediato a la indicación dada por la Gerencia de Autorizaciones escudándose en que la demora se encontraba dentro del plazo de 2 meses que, según invoca, otorga la Ley General de Sociedades para convocar a Asamblea para la remoción de un director. Al respecto cabe señalar que la renuncia del síndico inhabilitado no fue tratada por la Asamblea sino que fue considerada y resuelta por el Directorio de Banco Supervielle S.A. (ver Acta de Directorio N° 3244 del 10.12.2018) y que, en la nota de respuesta dada a esta Institución, la entidad financiera no esgrimió la necesidad de un plazo para llevar a cabo la remoción del funcionario sino que, por el contrario, se aferró al argumento de la falta de exigibilidad de la sanción



impuesta, por lo que cabe rechazar dichos argumentos.

III.1.6. En cuanto a los planteos defensivos realizados por la entidad sumariada respecto al Cargo 2 -ver Consid. II.2.7.-, en primer término, corresponde remitir en lo pertinente a las respuestas brindadas en los precedentes Considerandos III.1.1. a III.1.5, habiendo señalado la defensa que todas las razones que determinan el rechazo del primer cargo son las que motivan la improcedencia de esta segunda imputación.

En los Considerandos señalados, a los que se remite en honor a brevedad, se desvirtuaron cada una de las razones que la defensa reseña a fs. 277 vta., motivo por el cual no tienen aptitud alguna para rebatir la imputación vinculada a las deficiencias en las que incurrió Banco Supervielle S.A. en la certificación anual exigida respecto de la habilidad legal de uno de los miembros de su Comisión Fiscalizadora.

Con respecto a los cuestionamientos relativos a la fecha de inicio del periodo infraccional de este cargo, cabe remitirse a lo expresado por la Gerencia de Autorizaciones a fs. 164 *in fine*/165, lo cual fue receptado por la acusación y sostenido por esta Instancia (fs. 181). La misma concluye que debido a que la entidad financiera no dio cumplimiento a la exigencia normativa, ya que el proceso de certificación anual implementado respecto de las condiciones de habilidad de sus autoridades no fue eficiente, atento al período en que el contador Asato se desempeñó en el cargo de síndico encontrándose inhabilitado, ello determina que desde el 31.07.2015 que se instauró la obligación se considera configurado el cargo de “Deficiencias en la certificación anual efectuada por la entidad, respecto de la habilidad legal de sus autoridades”.

En relación con los planteos que tildan de “exorbitante” la puntuación “2” otorgada a la infracción, atento a que conforme lo expresado hasta aquí cabe tener por comprobada la transgresión normativa, vale anticipar que esta cuestión será evaluada en oportunidad de realizar el análisis y la determinación de las sanciones que correspondan imponer (ver Consid. VI), sin perjuicio de señalar que “*prima facie*” esta Instancia no considera excesiva la calificación provisoria efectuada por el área preventora en atención a la extensión del período en que tuvo lugar la infracción.

III.2. A continuación se pasarán a analizar los argumentos presentados por la sumariada María Cristina Fiorito que fueran exhibidos en el Considerando II.1. y subsiguientes.

III.2.1. En cuanto al planteo de nulidad de la Resolución de apertura sumarial -Consid. II.1.1.-, de la simple compulsa de las actuaciones se desprende que, contrariamente a lo sostenido por la sumariada, el acto atacado reúne los requisitos establecidos en los artículos 7° y 8° de la Ley 19.549, toda vez que ha sido dictado por la autoridad competente, de conformidad con los hechos y antecedentes de la causa y el derecho aplicable, habiéndose respetado el derecho de defensa de las personas involucradas.

En efecto, en la Resolución atacada y en el Informe N° 388/55/19 (fs. 177/183) que forma parte integrante de la misma, fueron detallados los hechos que configuran los cargos formulados, siendo el primero de ellos imputado a la sumariada, la documentación que dio sustento a los mismos y la normativa violada, asimismo, se expusieron los criterios que determinaron la inclusión de las personas presuntamente involucradas, tomando en consideración las funciones desempeñadas y los periodos de actuación de los mismos, conforme surge de fs. 181/182, apartado III.

En ese orden, debe indicarse que la causa del acto surge manifiesta en tanto la decisión administrativa se basa en los hechos narrados en el informe citado, de los que se desprende que, al tiempo en que la señora Fiorito se desempeñaba como síndica de Banco Supervielle S.A., en el ámbito de dicha entidad financiera, también se desempeñó como síndico una persona que había sido inhabilitada para hacerlo por una decisión legítima y legalmente adoptada por esta Institución.

Ello importa una transgresión a las disposiciones legales y reglamentarias en materia financiera a las que la impugnante se sometió voluntariamente como consecuencia de su libre elección de realizar una actividad reglada, circunstancia que justifica su inclusión en el presente sumario a fin de investigar y evaluar su eventual responsabilidad debido a las funciones de fiscalización que tenía a su cargo.

Lo expuesto lleva a rechazar la pretendida afectación del derecho de defensa en tanto el acto administrativo se basa adecuadamente en los antecedentes de hecho y derecho y la inclusión de la señora Fiorito en las actuaciones se halla fundada, habiendo sido oportunamente notificada del acto acusatorio con copia de las constancias pertinentes y de su



derecho a tomar vista del expediente, a presentar su descargo y las pruebas que estimara conducentes, de lo que dan cuenta las constancias que obran a fs. 220 y 222.

En cuanto al alegado vicio del objeto, conforme se ha desarrollado a lo largo de la presente, resulta procedente indicar como infundada la afirmación de que en el informe y la resolución atacada existe un error de interpretación con la consecuente inexistencia de infracción. En efecto, tanto el articulado de la Ley de Entidades Financieras, como el Texto Ordenado de las Normas sobre "Autoridades de Entidades Financieras", no dejan lugar a dudas acerca de la vigencia de la inhabilitación impuesta al síndico en cuestión, no encontrándose controvertida en autos la actuación del aquel en el cargo con posterioridad a la imposición de dicha sanción.

Con respecto a lo sostenido en cuanto al vicio en la finalidad del acto de apertura sumarial, es dable indicar que el fin perseguido por el BCRA es tutelar el bien jurídico protegido por la Ley N° 21.526 y las normas reglamentarias que dicta en su consecuencia, que es el correcto funcionamiento del sistema financiero, el cual puede verse comprometido con la actuación de un sujeto que se encuentra específicamente inhabilitado para ejercer ciertas funciones.

Así, frente a circunstancias que revelan *prima facie* la existencia de una transgresión al particular régimen que regula la actividad financiera, esta Institución dispuso la instrucción del presente sumario en ejercicio de las facultades legales que emergen con absoluta claridad del artículo 41 de la ley citada. No existe ninguna otra finalidad que aquella que resulta de la norma mencionada debiendo destacarse que en su queja la sumariada efectúa un planteo teórico sin siquiera insinuar cual sería esa "otra finalidad" que indebidamente se estaría persiguiendo, dejando a su planteo carente de contenido.

En lo que respecta al alegado vicio en la motivación, pretendiendo que existe una desproporción en la calificación adoptada (fs. 244, vta., 1er. párrafo), corresponde rechazar dicho planteo por improcedente, remitiéndose en este aspecto a lo argumentado al análisis el descargo efectuado por Banco Supervielle S.A. (v. Consid. III.1.4.).

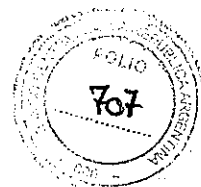
Por todo lo expuesto, no corresponde hacer lugar a la nulidad planteada, poniendo de resalto a la vez que la jurisprudencia del fuero se ha expedido sosteniendo que: "...las facultades procedimentales y sancionatorias atribuidas por el legislador al BCRA no se hallan dirigidas a individuos cualesquiera, sino a cierta clase de personas que desarrollan una actividad específica -sujetos comprendidos en el ámbito de vigencia del sistema normativo así implementado; quienes se someten a él con motivo de su libre decisión de emprender esa actividad..." (CNACAF, Sala 2°, autos "Banco Patagonia SA y otros c/Banco Central de la República Argentina s/entidades financieras - Ley 21.526 - Art. 42", 23/04/2019).

Es pertinente poner de resalto que en el descargo no se menciona ni mucho menos se acredita, como corresponde, cual es el perjuicio real y concreto que estaría soportando la sumariada y que solo podría remedirse con la declaración de nulidad que pretende. Téngase en cuenta que la jurisprudencia al resolver cuestionamientos similares a los aquí realizados ha expresado que: "...en materia de nulidades debe imperar un criterio restrictivo. Las nulidades de los actos procesales, además de constituir un remedio extremo, sólo proceden cuando se acredita el incumplimiento de las formalidades de aquellos actos, y resulta de aquél un perjuicio real y concreto para la parte que la invoca."

"La nulidad es una sanción por la cual se declara la invalidez de un acto, y, en consecuencia, se lo priva de sus efectos en atención a que aquél fue realizado de un modo contrario al previsto en la ley."

"Por lo tanto, las nulidades siempre deben ser meritadas con carácter restrictivo y debe limitarse aquel remedio a los actos procesales en los cuales la tolerancia del defecto formal resulta incompatible con la debida protección de los derechos (conf. 'nulidades en el Proceso Penal', Sergio Gabriel TORRES, págs. 69/70, Capital Federal, setiembre de 1993)."

"En aquel sentido, la Sala 'B' de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico ha sostenido: '...el postulado rector en lo que hace al sistema de nulidades es el de la conservación del acto. La interpretación de la existencia de aquéllas es restrictiva (conf. art. 2 C.P.P.N.) y solo procede la declaración cuando por la violación de las formalidades resulta un perjuicio real, actual y concreto para la parte, y no cuando aquéllas se vinculan con el único interés de la ley o para satisfacer formalidades desprovistas de aquel efecto perjudicial (conf. Regs. Nos. 367/00, 671/00, 682/00 entre muchos otros) ... (conf. Reg. N° 932/03, de aquella Sala 'B').'" (Juzgado en lo Penal Económico N° 3, Secretaría N° 6, "Incidente de nulidad" en el marco de la causa N° 1455/2014, caratulada "Arpenta Sociedad de Bolsa S.A. y otros s/ inf. ley 22.415", sentencia del 08.04.2016).



III.2.2. En lo que relativo a la mentada contradicción entre el informe presumarial y el informe complementario -fs. 3/8 y 123/127, respectivamente- (v. Consid. II.1.2.), cabe señalar que los mismos constituyen informes previos a la acusación definitiva que se materializa con la Resolución de Apertura Sumarial que se intenta invalidar con el planteo en análisis.

Ese es el acto administrativo válido para imputar a las personas presuntamente responsables de los hechos que se reprochan en tanto es dictado por el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias, única autoridad legalmente facultada para ello. Esta Instancia puede apartarse del criterio de las respectivas áreas preventoras o de aquellas que, dadas sus funciones específicas, intervienen en las etapas previas a la emisión de aquel acto jurídico.

En el caso concreto, tal como fuera expresado *supra*, en el Informe de Cargos (fs. 177/183) que forma parte integrante de la resolución cuestionada se expuso el criterio de imputación que determinó la inclusión de la señora Fiorito en el presente sumario, por lo que cabe concluir que la decisión adoptada se encuentra debidamente fundada no resultando suficiente ni relevante para invalidarlo el hecho de que la interesada no lo comparta. Por lo expresado no corresponde hacer lugar a los cuestionamientos realizados por la sumariada en su defensa.

Sentado ello, cabe aclarar que la Gerencia de Autorizaciones es un área eminentemente técnica, que emitió el informe complementario de fs. 123/127 a instancias de las aclaraciones requeridas por la Gerencia de Asuntos Contenciosos la que realizó un análisis preliminar de las actuaciones desde una perspectiva jurídica, previo a la elaboración del Informe de Cargos que es donde se propició la acusación definitiva.

En cuanto al planteo realizado a fs. 238, 4to. párrafo, relativo a la falta de indicación del período infraccional del Cargo 1 respecto de la totalidad de los sumariados, es del caso señalar que atento a que la entidad actúa a través de las personas humanas miembros de sus órganos de administración y fiscalización, el período determinado para ésta es el aplicable a sus funcionarios atendiendo, lógicamente, a sus respectivos lapsos de actuación.

De allí que, en la pieza acusatoria, al determinar las personas a imputar por los hechos objeto de los cargos formulados, se haya hecho mención de que, además de la persona jurídica, el ejercicio de la acción debía dirigirse contra las personas humanas que cumplieron funciones al tiempo de los hechos (fs. 182, 3er. párrafo). No obstante, a todo evento, vale citar que la jurisprudencia del fuero ha sostenido que “...no debe perderse de vista que es doctrina de la Corte Suprema de Justicia que las deficiencias del trámite administrativo no importan violación del principio de defensa en juicio, si el posterior proceso judicial -como en el caso- ofrece oportunidad de subsanarlos (Fallos: 292:15, entre otros).” (CNACAF, Sala II, “Daimlerchrysler Cía. Financiera S.A. y otros c/B.C.R.A.-Resol 53/11 - Expte. 100.005/02 SUM FIN 1066-”, fallo del 26/09/2011).

III.2.3. A la vez, cabe remitir al análisis realizado por esta Instancia en los Considerandos III.1.1. y III.1.2. en respuesta a los restantes planteos realizados por la sumariada en su defensa, volcados en los Considerandos II.1.3. y II.1.4. -relativos a que el BCRA habría advertido tardíamente la situación, a las consultas efectuadas a la Asesoría Legal por la preventora, a la alegada redacción confusa de la Comunicación “C”, y al margen de “opinabilidad jurídica” que habría orientado el proceder de la entidad-, en razón de ser de similar tenor a los efectuados por el Banco Supervielle S.A. en su escrito de descargo, correspondiendo rechazar los mismos.

III.2.4. En cuanto a los argumentos que incumben específicamente al desempeño de la sumariada (v. Consid. II.1.3., *in fine*), éstos serán tratados en oportunidad de analizar la responsabilidad de cada uno de los involucrados, la que será evaluada en el Considerando V de la presente, al que se remite.

III.3. Con respecto a lo alegado por la defensa de los sumariados Ariel José Portnoy, Enrique José Barreiro, Carlos Martín Noel, Richard Guy Gluzman, Laurence Nicole Mengin de Loyer, Emérico Alejandro Stengel, Jorge Oscar Ramírez, Atilio María Dell Oro Maini y José Luis Panero, encaminado a desvirtuar la irregularidad incriminada en el Cargo 1 que se les imputa (v. Consid. II.3. a II.3.5., en lo que fuere pertinente), en atención a la adhesión que efectúan al descargo de Banco Supervielle S.A. cabe remitirse a lo expresado por esta Instancia al realizar el análisis de aquellos en los Considerandos III.1.1. a III.1.5.

Asimismo, corresponde remitir a lo manifestado en el Considerando III.2.2., en lo atinente a lo planteado por los sumariados en cuanto a la supuesta contradicción respecto a los responsables de la infracción -v. Consid. II.3.2.-.

Por último, se anticipa que los planteos defensivos relativos a la situación particular de cada uno de los sujetos



mencionados serán tratados en el Considerando V, al que se remite, en oportunidad de analizar la responsabilidad de cada uno de los involucrados en la imputación.

III.4. A continuación se pasará a efectuar el análisis del descargo realizado por el sumariado Carlos Alberto Asato, el que fue extractado en el Considerando II.4. del presente.

III.4.1. En respuesta a los planteos de nulidad basados en que se habría instruido un expediente presumarial sin participación del sumariado en virtud del cual se habría obligado al señor Asato a cesar de modo inmediato en las funciones de síndico del Banco Supervielle S.A. (v. Consid. II.4.1.), cabe exponer que dichas actuaciones no constituyen un proceso en sí, sino que son una etapa previa que puede dar lugar o no a la instancia de acusación.

El sumario propiamente dicho y todas las posibilidades de defensa inician con la Resolución de la SEFyC por medio de la cual se disponga la apertura sumarial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 21.526. Es en el marco de las actuaciones así iniciadas donde los administrados pueden ejercer ampliamente el derecho de defensa que garantiza la Constitución Nacional, debiendo ponerse de resalto que ningún reproche ha sido expresado en ese sentido respecto del presente sumario, cuya instrucción fue dispuesta por Resolución SEFyC N° 204/19.

La medida adoptada, de la que el sumariado se agravia, consiste en la exigencia del cumplimiento inmediato de una sanción que fue decidida en el marco de una instrucción sumarial previa (Sum. 1315) en la que se respetaron todas las garantías que hacen a su derecho de defensa, habiendo interpuesto el sumariado contra la resolución que la impuso el recurso previsto legalmente.

Por lo expuesto, corresponde rechazar los argumentos utilizados por la defensa del sumariado pretendiendo tildar de nulidad el procedimiento presumarial, cuando la orden de cesar inmediatamente en las funciones de síndico titular de Banco Supervielle S.A. se basa en una sanción que fue impuesta en un proceso tramitado con su intervención, que fue llevado a cabo con todas las garantías legales, y que resultaba exigible independientemente de los recursos de apelación planteados en su contra.

En ese sentido, es completamente legítimo todo lo actuado y decidido en la etapa previa a la apertura del presente sumario, resultando infundada la interpretación de que se habría realizado una aplicación retroactiva de las conclusiones arribadas en los dictámenes de la Asesoría Legal (fs. 476, 3er. párrafo).

Así, en el sumario en curso, se investiga el desempeño del señor Asato en infracción al artículo 10, inciso e), de la Ley de Entidades Financieras, por encontrarse inhabilitado en virtud de la decisión adoptada mediante Resolución SEFyC N° 554 del 13.08.2013 en el marco de un proceso llevado a cabo con audiencia del imputado (Sum. 1315, ya mencionado).

A mayor abundamiento, se hace presente que aquella resolución administrativa fue confirmada con fecha 21.12.2017 por la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, la cual desestimó los agravios planteados por los sancionados. Cabe agregar que posteriormente fue rechazado el recurso extraordinario intentado mediante fallo de la CSJN del 11.06.2019 (fs. 508/509).

En consecuencia, corresponde rechazar el planteo de nulidad introducido por el señor Asato.

III.4.2. Tampoco corresponde hacer lugar a lo alegado en torno a que el supuesto silencio que habría guardado esta Institución convalidaría la actuación del señor Asato mientras estaba en curso la sanción de inhabilitación en cuestión -v. Consid. II.4.2.-, ello en atención a que el hecho de que no haya sido observada previamente no significa que la infracción no se haya configurado, ni constituye un impedimento para formular y mantener el cargo correspondiente cuando el incumplimiento fue observado. En modo alguno el supuesto silencio implica conformidad con los hechos irregulares verificados.

Es de indicar que la eventualidad de que esta Institución no observe en oportunidades anteriores una circunstancia que no se condice con la legislación o normativa aplicable, no excusa de la responsabilidad que les cabe a las entidades financieras y las personas que se desempeñan en su ámbito por las infracciones comprobadas a las mismas. En efecto, el sistema de controles que efectúa el BCRA puede implicar períodos en los que una situación se mantenga en el tiempo sin que por ello se desnaturalice el concepto de infracción.

Al respecto la jurisprudencia ha interpretado que: *“Sobre el punto valga simplemente indicar que el hecho de que el*



B.C.R.A. no haya decidido utilizar su potestad sancionatoria en períodos anteriores, no implica que no pueda ponderarlo a los efectos de la sanción en un período puntual... (Devoto, Fernando Martín y otros c/ BCRA - Resol. 317/10 - Expte. 100.355/03 - Sum. Fin. 1099, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I - 15/05/2018).

Es más, ni la ulterior subsanación de una infracción, evitaría la tramitación de los presentes, siendo dable recordar que, en ese sentido, la jurisprudencia ha sostenido que: *"... La circunstancia de haberse subsanado las anomalías detectadas por el B.C.R.A. en una entidad financiera no purga las irregularidades cometidas por el hecho de las operaciones realizadas en contravención a las normas"* (C.N.A.C.A.F., Sala IV, 08.03.88, in re "Almagro Caja de Crédito Coop. Ltda.", Sala I, 10.02.00, in re "Compañía Financiera Central para la América del Sud" y Sala II, 15.09.11, in re "autos "Metrópolis Casa de Cambio S.A. y otro c/ B.C.R.A. - Resol. 601/10").

Seguidamente vale sostener que resulta completamente carente de sustento lo argumentado en orden a que el BCRA no habría indicado el tratamiento que el señor Asato debía darle a la sanción de inhabilitación impuesta por Resolución SEFyC N° 554 (fs. 16/30), pues la sola mención del artículo 42 de la LEF y del efecto devolutivo del recurso de apelación que podía intentar en su contra efectuada en el texto de la misma (ver fs. 30), constituyen aclaración suficiente a los fines de indicar el temperamento a adoptar frente a la sanción -v. pto. 5°) del resolutorio-.

En idéntico sentido, tampoco resulta válido el planteo realizado a fs. 478 vta., 3er. y 5to. párrafos, cuestionando que si bien del texto de la Comunicación "C" 64884 surgía a partir de cuándo se computaba la inhabilitación impuesta, ésta no llegó a su conocimiento ya que el señor Asato fue personalmente notificado de la citada Resolución N° 554 mediante la cual había sido sancionado. El planteo se asemeja a un "error de derecho" no excusable, por cierto, menos aún cuando el propio Sr. Asato fue particularmente notificado de la medida, habiendo éste omitió obrar en consecuencia. Ello resulta más grave aún considerando la función de la sindicatura que es velar por la legalidad de las decisiones que se adopten en los órganos sociales, ello conforme el artículo 294 inciso 9.

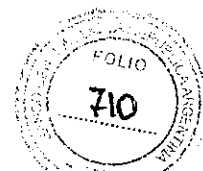
Téngase presente que, tal como fue expresado precedentemente, el comienzo de la vigencia temporal de la sanción de inhabilitación es inmediato al dictado del acto jurídico mediante el cual fue impuesta, siendo éste el temperamento que emana de la propia Ley de Entidades Financieras. Por ese motivo es que deviene innecesaria cualquier otra indicación en ese sentido respecto de esta sanción, ya sea en la propia resolución o en notificaciones posteriores.

Si bien dicho precepto legal se presume conocido por todos, máxime por sujetos comprendidos bajo su órbita, no está demás considerar el hecho de que el sumariado intervino en las actuaciones administrativas en la que se dispuso su inhabilitación, como así también en el recurso interpuesto posteriormente (fs. 18, 26, y 33 pto. iii y fs. 508, vta.), contando con el debido asesoramiento legal de profesionales que, cabe presumir, cuentan con entendimiento en la materia, por lo que mal pudieron haber desconocido éstos las consecuencias de la sanción aplicada y la conducta a seguir en consecuencia.

Respecto de la alegada afectación de derechos que implicaría la sanción de inhabilitación, procede poner de manifiesto que dichos cuestionamientos no son propios de este sumario, sino que debieron plantearse eventualmente en la instancia de apelación de la resolución dictada en el Sumario 1315 que determinó dicha medida, destacando nuevamente que, en aquella instancia el Tribunal interviniente desestimó los agravios que presentaron los recurrentes, entre los que se encontraba el señor Asato y que, según lo informado por el área competente, la única medida cautelar solicitada por los actores fue rechazada por la Cámara el 30.04.2015 (ver fs. 33, inc. (iii), último párrafo).

A todo evento, atento a la similitud que en términos generales se advierte entre los argumentos presentados por el señor Asato y el Banco Supervielle S.A., se remite al análisis efectuado en los Considerandos III.1.1. a III.1.5., en lo que fuere pertinente, *brevitatis causae*. En consecuencia corresponde rechazar los mismos, considerando particularmente la situación personal del sumariado quien pretende excusarse en cuestiones que lejos están de justificar su conducta, que fue precisamente la que generó el incumplimiento reprochado en autos.

III.4.3. En respuesta a lo planteado en el Considerando II.6.3., en donde la defensa pone como ejemplo fallos en los que se suspendió la ejecución de las sanciones y alega que los dictámenes emitidos por el área legal omitieron considerar lo dispuesto en dichas ocasiones por los Tribunales, cabe señalar que los casos citados no hacen más que confirmar lo expuesto hasta aquí, en tanto se trata de situaciones en las que la justicia hizo lugar a medidas cautelares solicitadas por los recurrentes. En efecto, se trata de antecedentes jurisprudenciales en los que, por la vía



excepcional, se suspendieron los efectos de las sanciones impuestas por el BCRA en el marco de sumarios dispuestos en el artículo 41 de la Ley 21.526, lo cual no obsta al efecto devolutivo otorgado al recurso previsto legalmente -art. 42, Ley cit.-.

En consecuencia, procede reafirmar que desde el momento en que el señor Asato fue notificado de las sanciones que le fueron impuestas por Resolución SEFyC 554/13 el 02.09.2013, conf. fs. 118/119) y hasta tanto obtuviera un decisión expresa de la autoridad judicial competente en orden a la suspensión de los efectos de aquellas -similar a la que invoca en su descargo-, el nombrado debía declinar en el desempeño de cualquiera de las funciones alcanzadas por la sanción de inhabilitación, careciendo de todo fundamento legal cualquier otra interpretación que haya podido efectuar.

Se destaca que el sumariado no ha invocado ni mucho menos acreditado la existencia de la referida medida cautelar respecto de la sanción que aquí nos ocupa, lo que demuestra que su caso no guarda similitud con la jurisprudencia a la que alude en su descargo.

En lo relativo a la alegada naturaleza penal de las sanciones impuestas por el BCRA procede señalar que, contrariamente a lo pretendido en el descargo, las sanciones que esta Institución aplica frente a los incumplimientos al régimen normativo en el ejercicio de sus facultades disciplinarias tienen carácter meramente administrativo.

Al respecto, los Tribunales del fuero en su amplia mayoría han expresado que *"...las sanciones que impone el BCRA tienen carácter administrativo, no penal, y por lo tanto no resultan estrictamente aplicables los principios propios del derecho criminal... Tal criterio, vale aclarar, encuentra sustento en la propia jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, según la cual las sanciones que aplica el BCRA integran la norma legal con otras disposiciones de distinta jerarquía, mediando facultad expresamente delegada por la ley, reconociendo a ellas carácter administrativo sancionatorio o represivo- y no penal (Fallos 275:265; 281:211; 303:1776 y 305:2130); calificación que se mantiene en los pronunciamientos más recientes de ese Tribunal (Fallos 326:2171 y 4216; 329:500; entre otros)."* ("HSBC Bank Argentina S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 768/14 - Expte. 101.432/08 - Sum. Fin. 1341", CNACAF, Sala IV, sentencia del 21/12/2017).

En el mismo sentido han señalado que *"...concretamente, respecto de la pretendida aplicación de los principios generales del Derecho Penal, ha de señalarse que las sanciones bajo examen tienen carácter disciplinario, de modo que no participan de las medidas represivas del Código Penal (cfr. CSJN, Fallos, 241:419; 251:343; 268:98; 275:265; entre muchos otros). Es bajo esta lógica que se ha interpretado, reiteradamente, que las correcciones disciplinarias no importan el ejercicio de la jurisdicción criminal propiamente dicha, ni el poder ordinario de imponer penas y, por ende, no es de su esencia que se apliquen las reglas del derecho penal, ni se requiere la verificación de dolo, toda vez que las sanciones de que se trata se fundan en la mera culpa por acción u omisión (confr. esta Sala, in re: "Bunge Guerrico", cit. y Sala II, "Banco Serrano Coop. Ltda.", sents. del 3/5/1984 y 15/10/1996, respectivamente).*

Desde esta perspectiva, deviene improcedente la pretendida asimilación del régimen especial aplicable en la materia de autos con el derecho penal, en cuanto resulta claro que la sanción de multa es de naturaleza administrativa y no penal (cfr. esta Cámara, Sala II, in re: "Banco Regional del Norte Argentino SA c/BCRA - Resol 287", del 6/4/1993, y "Galarza, Juan Alberto c/BCRA", del 1/9/1992; entre muchos otros)." ("Banco del Chubut S.A. y Otros c/ Banco Central de la República Argentina s/ Entidades Financieras Ley 21526- Art. 41" CNACAF (Sala III) - 12/09/2019).

Vale poner de resalto -a riesgo de resultar reiterativo- que en la tramitación del Sumario 1315, donde se determinó la inhabilitación del sumariado, contrariamente a lo sostenido por la defensa (v. fs. 481 vta.), se salvaguardó el derecho de defensa en juicio de los sancionados, siendo éste un proceso llevado a cabo con su intervención, habiendo sido dictada dicha medida por una resolución debidamente fundada, cumpliéndose también con la instancia de revisión judicial a través de los recursos interpuestos ante la CNACAF, la cual desestimó los agravios planteados por los sancionados.

En cuanto al planteo de inconstitucionalidad del efecto devolutivo y la alegada necesidad del control judicial, no obstante no corresponder a esta Instancia expedirse al respecto, es válido mencionar que el artículo 12 de la Ley de Procedimientos Administrativos otorga al acto administrativo presunción de legitimidad y fuerza ejecutoria, lo que faculta a la Administración a ponerlo en práctica por sus propios medios e impide que los recursos que se interpongan suspendan su ejecución y sus efectos.



Particularmente, en el caso de las resoluciones dictadas por este BCRA, debe tenerse presente que el objetivo del legislador al disponer el efecto devolutivo a los recursos de apelación previsto en el artículo 42 de la LEF, fue el de dar celeridad a la ejecución de las sanciones administrativas y evitar que el tiempo que insuma la tramitación y resolución del planteo en sede judicial impida la adopción de las medidas que fueren necesarias concretar con urgencia para evitar ocasionar perjuicios graves y concretos en procura del resguardo del sistema financiero.

En ese sentido los Tribunales del fuero han expresado respecto al efecto devolutivo otorgado al recurso de apelación ante las sanciones de este Banco Central que *"...corresponde precisar que el propósito del legislador ha sido el de evitar que, por vía de la interposición del recurso que autoriza, se impida la adopción de las providencias que, a juicio de la entidad facultada para ejercer el control de la actividad financiera, fueren necesarias concretar con celeridad para lograr el resguardo del sistema, desnaturalizando así el procedimiento establecido por la ley de la materia (confr. esta Cámara, Sala II: "Paris, Ricardo Esteban y otros c/ BCRA Resol 577/08 (Expte 100114/02 Sum Fin. 1116)" y sus citas, del 12/11/09 y Sala IV: "Rebizo Jorge Eugenio c/ BCRA - Resol 55/11 - (Expte. 100322/97) Sum Fin 896", voto del Dr. Fernández, del 5/5/11 y "Yulita Hugo Rubén y otros c/ BCRA - Resol 586/08 - (Expte. 101083/85 sum fin 758)", voto del Dr. Fernández, del 7/09/10).*

...Ello así, se debe destacar que nuestro Alto Tribunal ha convalidado el efecto devolutivo con el que debe concederse el recurso contra las sanciones impuestas por el Banco Central de la República Argentina (confr. Fallos: 303:1776; 308:90; 311:49) y, del mismo modo, las Salas de esta Cámara -con excepción de la Sala IV en anterior integración-, han admitido la validez constitucional del aludido efecto devolutivo de dicho recurso (confr. esta Cámara, Sala II: "Paris y otros" y Sala IV: "Rebizo", antes citados; Sala III: "Coll Juan Carlos c/ BCRA -Resol 122/04 (Expte 101766/87 Sum Fin 788)", del 4/7/07, "BCRA -Resols 76/05 y 203/05 c/ Reffino, Juan Carlos s/ ejecución fiscal" y sus citas, del 30/9/08; Sala V: "BCRA -Resol 380/06 c/ Navarro de Fonenbaum, Claudia Perla s/ ejecución fiscal y sus citas, del 17/9/08, entre muchos otros)". (CNACAF, Sala IIIV, autos "Agencia de Cambio Gómez SRL y otros c/ BCRA s/ Entidades Financieras- Ley 21.526 - Art. 42, 11/10/2016).

Sin perjuicio del tratamiento dado a la defensa intentada, se estima procedente recordar que los cuestionamientos efectuados por el señor Asato refieren al régimen jurídico al cual él se sometió de manera voluntaria pretendiendo desconocer sus reglas, alcances y consecuencias una vez que estás no lo favorecieron, circunstancia que no puede ser consentida.

III.4.4. Por último, cabe desestimar el argumento de que correspondería a la entidad donde el señor Asato prestó funciones imputar su responsabilidad y promover la acción judicial en su contra, por ser quien a su juicio ostenta legitimación, importando ello un total desconocimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia financiera a las que el encartado se sometió voluntariamente -v. Consid. II.4.4.-.

La defensa del sumariado al realizar estas consideraciones deja de lado que lo que se juzga en el presente sumario es un incumplimiento a la Ley de Entidades Financieras y a la normativa reglamentaria dictada por este BCRA, el cual resulta ser la autoridad de aplicación de aquella. Dicho de otro modo, solo esta Entidad Rectora se encuentra legitimada para promover y sustanciar actuaciones como la que nos ocupa en virtud de las facultades conferidas por el legislador en el artículo 41 de dicho cuerpo legal.

Por otra parte, debe recordarse que la ausencia de daño no resulta un requisito esencial para llevar a cabo la pretensión punitiva (conf. "Estévez, Miguel Ángel c/ BCRA - Resol. 526/15 - Expte. 100.159/11, Sum. Fin. 1376- CNACAF, Sala IV, 16/02/2017"; "Alternativa Crediticia S.R.L. y otros c/ BCRA - Resol. 323/12 - Expte. 100.920/07, Sum. Fin. 1233- CNACAF, Sala II -09/09/2014", entre otros), no obstante, es necesario poner de resalto el peligro potencial que se deriva de la actuación dentro del sistema legalmente instituido de un sujeto que se encuentra inhabilitado en el marco de un sumario donde se juzgaron hechos de la significancia de los comprobados en el Sumario 1315. En efecto, en la citada actuación sumarial se comprobó la realización de intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros sin contar con la previa autorización de este BCRA, habiendo permitido la conducta omisiva del contador Asato la configuración de dicha transgresión, lo cual surge del texto de la Resolución N° 554/13 que se encuentra agregada a fs. 16/31.

III.5. De todas las consideraciones efectuadas hasta aquí surgen acreditadas las irregularidades imputadas en los Cargos 1 y 2, las que constituyen transgresiones a las normas legales y regulatorias vigentes al tiempo de los hechos, sin que los sumariados hayan aportado argumentos ni evidencias que logren desvirtuarlas.



En orden con lo expuesto, cabe destacar que los argumentos alegados por los sumariados resultan inadmisibles de parte de quienes voluntariamente han sometido su labor al control que legalmente le compete al BCRA. Sólo el desconocimiento de la normativa que regula la materia podría dar lugar a las críticas y quejas efectuadas, siendo esto inaceptable en quienes desarrollan este tipo de actividad.

Por último, es necesario poner de resalto que el ordenamiento legal que regula la actividad bancaria y financiera debe comprenderse e interpretarse desde la óptica de la tutela del equilibrio funcional de un sistema que tiene sus propias reglas de juego, a las cuales deben ajustarse todos aquellos que ingresen al mismo, lo que implica la asimilación de las consecuencias de la falta de acatamiento de tales reglas.

En ese sentido, como se expondrá en el análisis que se efectuará en el Considerando V, los máximos responsables de una entidad, al asumir las funciones en la misma, también adquirieron las responsabilidades en el orden administrativo y disciplinario inherentes al cumplimiento de ellas, con sujeción a las regulaciones dictadas por el BCRA en ejercicio del poder de policía de la actividad bancaria, por lo cual, a criterio de esta Instancia no resultan razonables los cuestionamientos realizados hacia un régimen al que los sumariados se sometieron por su propia voluntad.

III.6. Los planteos efectuados en los respectivos descargos relativos a la situación particular de los sujetos sumariados (v. Consid. II.1.2, II.1.3., II.2.3., II.3.1., y II.3.3. a II.3.5.) serán tratados en oportunidad de analizar la responsabilidad de cada uno de los involucrados, la que será evaluada en el Considerando V de la presente, al que se remite.

III.7. Asimismo, en cuanto a la reserva del caso federal efectuada por la totalidad de los sumariados en sus defensas (v. Consid. II.1.5., II.2.8., II.3.6. y II.4.5.), no corresponde a esta Instancia expedirse al respecto.

IV. Análisis de las pruebas ofrecidas:

A continuación, se analizarán las pruebas ofrecidas por la defensa de María Cristina Fiorito, Banco Supervielle S.A. - a la que adhieren otros sumariados- y Carlos Alberto Asato, que fueran detalladas en los Considerandos II.1.6., II.2.9. y II.4.6. de la presente.

A tal fin, resulta procedente destacar que esta Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias está facultada para rechazar la prueba que resulte inconducente, dando cuenta motivada de su decisión en la emisión de actos como el presente -resolución final-, conforme el segundo párrafo del punto 1.7.1. del RD en el que se establece que: *"...La SEFyC ordenará la producción de la prueba que resulte conducente y rechazará, fundadamente, la que se estime inconducente..."*.

IV.1. Prueba documental acompañada:

IV.1.1. En cuanto a la prueba documental agregada tanto por la señora María Cristina Fiorito, como por la defensa del Banco Supervielle S.A., consistente en copia simple del Informe del Estudio Molina Portela del 03.10.2018 (fs. 247 y 439), procede indicar que la misma no resulta suficiente para contrarrestar las imputaciones efectuadas en el presente sumario, conforme se ha expuesto en los apartados precedentes (Consid. III.1.1. y III.1.2.) a los que se remite en honor a la brevedad. A la vez, cabe recordar que en el citado informe en modo alguno se indicó que, a esa fecha, la inhabilitación impuesta al señor Asato -entre otros sancionados- mediante Resolución N° 554/13 no se encontrara vigente, sino que, lo que se señaló, fue que dicho acto sancionatorio no se encontraba "firme en términos judiciales".

- Respecto de las Actas de Asamblea Ordinaria y Extraordinaria de Accionistas del 28.04.2014 y del 19.04.2018 y del Acta de Directorio N° 3212 del 19.04.2018, acompañadas por la sumariada Fiorito (fs. 248/264), procede poner de manifiesto que no se encuentran cuestionadas en el sumario las fechas de asunción y de cese en el cargo desempeñado por la misma, circunstancia que será tenida en cuenta al momento de resolver la sanción que eventualmente corresponda aplicar.

- En cuanto a la restante Prueba Documental acompañada por el Banco Supervielle S.A. a fs. 284/345, consistente en distintas Actas de Asamblea donde consta la elección y las posteriores renovaciones en el cargo de síndico del señor Asato, cabe señalar que dichos actos no se encuentran controvertidos en el sumario, constando en autos las fechas de desempeño y desvinculación del nombrado.

- En lo relativo a las copias de las Actas de la Comisión Fiscalizadora de la entidad bancaria (fs. 346/362), con las que la defensa pretende probar que la continuidad del contador Asato en el cargo de síndico no tuvo aptitud para provocar perjuicio a terceros, ni generar beneficios al banco, ni poner en riesgo la tarea de fiscalización, vale señalar que, tal cual ha sido indicado al analizar el descargo de la entidad (Consid. III.1.4.), dicha circunstancia no exime de responsabilidad a los sujetos involucrados y no es apta para desvirtuar los cargos imputados.

- En lo referente a las comunicaciones libradas por Banco Supervielle S.A. a este BCRA en el marco de la Comunicación "A" 2573 (fs. 363/408), por las que remitió diversas declaraciones juradas referidas a familiares de accionistas y de ciertos funcionarios del banco sobre empresas o entidades nacionales o extranjeras vinculadas a esos funcionarios, atento a que la misma no tiene relación alguna con los hechos investigados, no resultan conducentes a los fines exculpativos, conforme se expuso en el Considerando III.1.3.

- En cuanto a las declaraciones juradas conjuntas agregadas a fs. 409/438 de las que surge que el sumariado Asato habría declarado no encontrarse inmerso en las causales de inhabilitación, tal circunstancia no resulta suficiente para desvirtuar los hechos comprobados ni para eximir de responsabilidad a las personas sumariadas, tal como fue expuesto al realizar el análisis de los descargos presentados (Consid. III.1.3.), a lo que se remite en honor a la brevedad.

IV.1.2. Con respecto a la Prueba Documental acompañada a fs. 492/508 por el señor Asato, consistente en copia de la Resolución SEFyC N° 554 del 13.09.2013 y su notificación, y de la resolución emitida por la CSJN que desestimó el recurso extraordinario presentado contra la decisión de la CNACAF que dispuso confirmar la sanción impuesta por el BCRA, cabe señalar que la misma ha sido adecuadamente ponderada al realizar el análisis del descargo (Consid. III.4.1. y III.4.2.) no resultando idóneas para contrarrestar la atribución de responsabilidades.

IV.2. Prueba Informativa:

IV.2.1. Con respecto a la prueba informativa ofrecida por la sumariada Fiorito consistente en oficio al Estudio Molina Portela, no cabe hacer lugar a la misma en atención a que esta Instancia no duda de la autenticidad del informe adjuntado a fs. 247.

IV.2.2. En cuanto al oficio a remitir a Banco Supervielle S.A. ofrecido como prueba por el sumariado Asato a fs. 484, vta., *in fine*, a atento a que las constancias y la información requeridas fueron agregadas por la entidad como prueba documental al momento de presentar su descargo en el presente sumario (ver fs. 409/438), corresponde remitirse al tratamiento dado a las mismas en el apartado correspondiente y no hacer lugar al ofrecimiento aquí considerado.

IV.3. Prueba documental en poder de terceros:

En cuanto a la prueba ofrecida por el sumariado Asato, consistente en oficio a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal a los fines de que remita los antecedentes agregados a los autos "Fiorito Factoring S.A. y otros c/ Banco Central de la República Argentina s/ Entidades Financieras - Ley 21.526, Art. 41", y el ofrecimiento de las constancias del expediente administrativo N° 100.884/08, Sumario 1315, las que obran archivadas en el BCRA, no corresponde hacer lugar a las mismas en razón de que los hechos allí investigados no se encuentran controvertidos en estos autos, siendo suficientes a los fines de probar la aplicación de la sanción de inhabilitación y su oportuna notificación las constancias agregadas en copia al presente sumario, no habiendo el interesado indicado cual es el hecho que pretende probar con la agregación de dichas actuaciones.

V. Situación de los sumariados – Responsabilidades:

Que habiendo quedado comprobadas las transgresiones normativas de los Cargos 1 y 2, corresponde analizar la situación de cada una de las personas imputadas y determinar si corresponde atribuirles responsabilidad.

Al respecto, como principio rector, debe recordarse que las personas o entidades alcanzadas por la Ley de Entidades Financieras y sus autoridades conocen de antemano que se hallan sujetas al poder de policía del Banco Central, siendo la naturaleza de la actividad y su importancia económico-social la que justifica el grado de rigor con que debe ponderarse el comportamiento de quienes tienen definidas obligaciones e incumbencias en la gestión, dirección y fiscalización de las sociedades dedicadas a la actividad financiera.



Todos los actores del sistema tienen la obligación de extremar los recaudos de previsión, cuidado, prudencia, transparencia y vigilancia de las operaciones que se desarrollan en el ámbito de su competencia; debiendo para ello, como ya se ha expresado, contar con la pericia y el conocimiento necesarios en el delicado ámbito en el que despliegan su actividad, incluyendo así, entre estos deberes, la asunción, el conocimiento y el estricto cumplimiento de las precisas y permanentes regulaciones dictadas por el BCRA.

En efecto, el ordenamiento legal que regula la actividad bancaria, financiera y cambiaria debe comprenderse e interpretarse desde la óptica de la tutela del equilibrio funcional de un sistema, que tiene sus propias reglas de juego a las cuales deben ajustarse todos aquellos que actúen en el mismo, lo que implica la asimilación de las consecuencias de la falta de acatamiento de tales reglas. Es por ello que, como se ha señalado, los máximos responsables de una entidad dedicada a esas actividades, al asumir sus funciones en la misma, también adquirieron las responsabilidades en el orden administrativo y disciplinario inherentes al cumplimiento de ellas, con sujeción a las regulaciones dictadas por el BCRA en ejercicio del poder de policía de la actividad en cuestión.

En ese sentido, debe recordarse que en materia de responsabilidad por transgresiones a la normativa reglamentaria de esta Entidad Rectora no es dirimente el haber tenido una intervención personal y directa en su configuración, sino que también *"...resultan sancionables quienes por no desempeñar fielmente su cometido de dirigir y fiscalizar la actividad desarrollada por la entidad, coadyuvan por omisión no justificable a que se configuren los comportamientos irregulares..."* (Expte. N° 1972/2001 "Romero Díaz José Ignacio c/ BCRA - Resol 252/00, Expte. 1000016/96 Sum. Fin 866" sentencia del 30/08/2012).

Asimismo, se ha sostenido que: *"...el cumplimiento de las normas y de las reglamentaciones o su inobservancia, tiene lugar en virtud de la acción u omisión directa de todos aquellos que tienen efectiva capacidad de decisión en la materia..."* ("Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 721/13 - Expte. 101.656/10 - Sum. Fin. 1308" - CNACAF, Sala V - 13/12/2016).

En cuanto a los argumentos esbozados por la defensa de las personas humanas sumariadas, a excepción del señor Asato, relativos a la violación del derecho de defensa, alegando la falta de vinculación directa en la imputación entre los actos y los agentes que los habrían realizado (Consid. II.1.1., II.2.3. y II.3.1.), es dable señalar que en el Capítulo III del Informe acusatorio que forma parte integrante de la Resolución SEFyC N° 204/19 (fs. 181/182) fue debidamente explicitada la vinculación entre los hechos imputados y los sujetos sumariados.

En efecto, en dicha oportunidad se expresó que con respecto al Cargo 1 que se les imputa, la acción debía dirigirse contra la entidad y los miembros del Directorio, quienes contaban con todas las facultades decisorias y de contralor al tiempo de los hechos violatorios de la normativa vigente, y contra los síndicos, siendo éstos responsables del control de legalidad de los actos de la entidad, no existiendo constancia de que hayan practicado observación alguna respecto de los hechos cuestionados.

Con respecto al Cargo 2 se indicó que se imputa sólo a Banco Supervielle S.A., exceptuando a las personas humanas por tratarse de una infracción de gravedad baja, conforme lo dispuesto en el punto 2.2.2., Sección 2 del RD -v. fs. 182-.

Es decir que las personas humanas fueron involucradas en estas actuaciones debido al deficiente ejercicio de sus funciones respecto de los hechos narrados en el citado Cargo 1, habiendo reunido el acto acusatorio todos los elementos necesarios para que los sumariados ejerzan su derecho de defensa. Cabe agregar que el hecho de que éstos no compartan el criterio de imputación explicitado por este Ente Rector no resulta suficiente para invalidarlo, como pretende en su defensa la señora Fiorito (Consid. II.1.1. y II.1.3., *in fine*), pues éste se sustenta en la legislación y jurisprudencia aplicable al sumario en trámite, conforme se expone a lo largo del presente Considerando y fuera tratado en oportunidad de responder al descargo (Consid. III.2.1.).

En ese sentido, se estima oportuno mencionar que la jurisprudencia específica del fuero competente en esta materia ha sostenido que: *"...debe rechazarse la pretendida nulidad de la resolución B.C.R.A. ... y a distintas personas físicas, pues contrariamente a lo sostenido por los apelantes existe relación y conexión entre los cargos formulados - constitutivos de incumplimientos normativos previstos en la Ley 21.526 y en distintas Comunicaciones del B.C.R.A.- y las personas imputadas, todas ellas susceptibles de ser objeto de sumario financiero, por los cargos que ostentaban y funciones que cumplían en la entidad, conforme con lo previsto en los artículos 41 y 42 de la Ley de Entidades Financieras."* (CNACAF, Sala II, "Daimlerchrysler Cía. Financiera S.A. y otros c/B.C.R.A.-Resol 53/11 -



Expte. 100.005/02 SUM FIN 1066-, sentencia del 26.09.2011).

Recuérdese que: *"...la culpabilidad es exigible en las infracciones administrativas, 'pero no en los mismos términos que en el Derecho Penal', ya que dicha culpabilidad no reside en el conocimiento de la falta, sino en la diligencia exigible. De este modo, la responsabilidad infraccional 'será exigida no ya por sus conocimientos reales sino por los conocimientos exigibles a la diligencia debida'..."*. (CNACAF, Sala V, Expte. N° 22.904/2012, caratulado "Banco Privado de Inversiones S.A. y otros c/BCRA - Resol. 455/11 -Expte. 100.386/05 Sum Fin 1141", sentencia del 19.06.2013).

"Por lo demás, y en sentido adverso a lo alegado por los apelantes, de la compulsa de las actuaciones se desprende que el acto recurrido reúne los requisitos establecidos en el art. 7° de la ley 19.549, toda vez que ha sido dictado por la autoridad competente, de conformidad con los hechos y antecedentes de la causa y el derecho aplicable y que en todo momento se respetó el derecho de defensa de los actores, por lo que corresponde desestimar el agravio." (CNACAF, Sala II, "Daimlerchrysler Cía. Financiera S.A. y otros c/B.C.R.A.-Resol 53/11 -Expte. 100.005/02 SUM FIN 1066-", fallo del 26/09/2011).

Sentados los lineamientos aplicables al presente caso en materia de responsabilidad, procede referir a cada caso en particular:

V.1. En lo que se refiere a la responsabilidad de la Banco Supervielle S.A., se ha de tener en cuenta que los hechos que configuran los 2 cargos comprobados tuvieron lugar en la misma, siendo producto de la acción u omisión culpable de las personas que integran su órgano de administración.

En efecto, como entidad autorizada a realizar una actividad tan específica como la bancaria, la entidad era la principal responsable del cumplimiento de la normativa dictada por el Banco Central de la República Argentina. Era en su ámbito donde debían cumplirse las exigencias establecidas por esta autoridad, a través de la actuación de las personas humanas miembros de su órgano de administración y fiscalización con potestades específicas para ello o, en su caso, para reencausar tempranamente los apartamientos normativos cometidos. La entidad actuaba y en consecuencia cumplía o transgredía normas a través de las personas humanas con facultades estatutarias para actuar en su nombre.

Siguiendo ese lineamiento, la jurisprudencia del fuero contencioso administrativo federal ha señalado que lo actuado por los directivos *"... -por acción u omisión- compromete la responsabilidad de la entidad; ésta, en el caso, no es 'víctima de' sino 'responsable por' el obrar de aquellos órganos, que derivan de su propia constitución e integran su estructura. Como persona jurídica, ineludiblemente, la entidad requirió de la actuación de la voluntad de personas físicas; actuó mediante el obrar de sus órganos y ese obrar la hizo responsable. Por lo que, coexisten, en el caso, la responsabilidad de la entidad y la de quienes actuaron como órgano de ella."* (CNACAF, Sala II, autos caratulados "Banco Patagonia S.A. y otros c/ BCRA s/ entidades financieras -ley 21.526- art. 41"), sentencia del 14.10.2014).

En estos casos, se debe partir de la premisa de que es necesaria la presencia de personas humanas para formar y exteriorizar la voluntad social y cumplir sus objetivos, que el órgano de administración social es el instrumento apto para emitir declaraciones de voluntad y resulta imprescindible para llevarlas a ejecución en las relaciones internas y externas de la sociedad (Martorell Ernesto E. LA LEY 1989-C, 895, Derecho Comercial Sociedades Doctrinas Esenciales Tomo III, 713).

Así, las infracciones que cometa un ente social no serán más que la resultante de la acción de unos y de la omisión de otros de sus órganos representativos (Conf. CNACAF, Sala III, "Jonas Julio C. y otros v. Banco Central de la República Argentina", 06.04.2009, Abeledo Perrot N° 70053141), debiendo concluirse que esos hechos le son atribuibles y que generan su responsabilidad, en tanto contravienen la ley y las normas reglamentarias de la actividad financiera dictadas por este Banco Central dentro de sus facultades legales (Banco Patagonia S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 562/13 - Expte. 100.469/02 - Sum. Fin. 1230 - CNACAF, Sala II - 14.10.2014).

En consecuencia, las transgresiones normativas imputadas en los Cargos 1 y 2 que quedaron comprobadas en el marco del presente sumario resultan atribuibles a Banco Supervielle S.A. y generan su responsabilidad en tanto contravienen la Ley N° 21.526 y las normas reglamentarias dictadas por el Banco Central.

V.2. En lo concerniente a la responsabilidad de los señores Julio Patricio Supervielle -Presidente del Directorio-,



Richard Guy Gluzman, -Vicepresidente-, Laurence Nicole Mengin de Loyer, Carlos Martín Noel, Atilio María Dell Oro Maini, Emérico Alejandro Stengel, Jorge Oscar Ramírez y José Luis Panero -directores-, cuyos datos personales y períodos de actuación surgen de la información que obra a fs. 124/125, a quienes se los incluyó en el presente sumario únicamente por la infracción imputada en el Cargo 1, cabe considerar que la transgresión constatada pone en evidencia el deficiente ejercicio de sus funciones como integrantes del máximo órgano de conducción de la entidad bancaria, resultando esa conducta contraria al comportamiento diligente requerido en profesionales de una actividad en la que se halla comprometido el interés público.

En efecto, las transgresiones normativas comprobadas en el sumario son consecuencia del incumplimiento de los deberes propios de los nombrados, por haber declinado u omitido ejercer las facultades que les competían en cuanto a la conducción y control del accionar de la entidad que dirigían.

A su respecto no puede obviarse que, en razón de las funciones que desempeñaban, era obligación de los sumariados dirigir y conducir los destinos de la entidad, así como controlar y supervisar que la actividad desarrollada por ésta y, obviamente, de las personas humanas que actuaban en su ámbito, se efectuara dentro de las prescripciones legales y reglamentarias del sistema financiero, contando con autoridad suficiente para impedir la comisión de infracciones, para oponerse a su realización, o bien -en su caso- para adoptar con urgencia las medidas necesarias para lograr que su obrar se ajustara a lo debido.

Debido a ello es que no son válidos los argumentos tendientes a sostener que los directores no contaban con facultades de decisión para proceder a la remoción de un síndico por encontrarse inmerso dentro de las causales de inhabilidad del artículo 10 de la LEF, planteados en el Considerando II.2.3., quienes cuanto menos debieron dejar constancia de la irregularidad en alguna de las tantas reuniones del órgano de administración que se llevaron a cabo durante toda la extensión del período infraccional, ponerlo en conocimiento de la Asamblea de Accionistas y dar noticia a la Comisión Fiscalizadora. Sin embargo, ninguna de esas acciones ni ningún otro comportamiento se advierte en el sentido indicado a los efectos de excusar la responsabilidad de estos sujetos.

Cabe poner de resalto que la responsabilidad que se les atribuye se encuentra ínsita en la naturaleza de las funciones que ejercían los nombrados -v. Consid. III.2.1. y V.- y tiene sustento normativo en lo establecido por la propia Ley General de Sociedades N° 19.550 para quienes desempeñen el cargo de directores titulares (artículos 59, 266 y 274).

En efecto, el artículo 59 de dicha normativa establece que: *"Los administradores y los representantes de la sociedad deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Los que faltaren a sus obligaciones son responsables, ilimitada y solidariamente, por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión"*. Asimismo, el artículo 274 dispone que: *"...Queda exento de responsabilidad el director que participó en la deliberación o resolución o que la conoció, si deja constancia escrita de su protesta y diere noticia al síndico antes de que su responsabilidad se denuncie al directorio, al síndico, a la asamblea, a la autoridad competente, o se ejerza la acción judicial"*.

Cabe agregar que los principios consagrados por la Ley N° 19.550 -por los que se procura que los directores asuman en los hechos sus funciones con las responsabilidades inherentes-, resultan con mayor razón aplicables a la actividad desplegada por una entidad sometida al control del Banco Central, por lo que, comprobada la infracción cometida por ésta, resultan responsables *"...en la medida en que no acrediten -como les incumbe- que tales situaciones les resultaron ajenas o que se opusieron documentalmente a su realización, o demuestren la existencia de alguna circunstancia exculpatoria válida (conf. esta Sala "Highton Federico Roberto y otros", 10/05/2011, cit. y sus citas); circunstancias que no se encuentran mínimamente acreditadas en la especie."* (CNACAF, Sala II, autos "Banco Privado de Inversiones SA y otros c/ BCRA s/ entidades financieras - ley 21.526 - art. 42", sentencia del 10.05.2016).

Es la naturaleza de las actividades que desarrollan las personas sometidas al presente sumario la que justifica el grado de rigor con que debe ponderarse el comportamiento de quienes tienen obligaciones e incumbencias en la dirección de las entidades con objeto financiero, es su conducta la que trae aparejadas las consecuencias previstas por el artículo 41 de la citada ley, en tanto se verifique una infracción a la normativa vigente.

A su vez, debe tenerse presente que su negligente actuación determinó la responsabilidad de la persona jurídica, conforme se señalara al analizar la situación de aquella, a lo que se remite en honor a la brevedad.

Con respecto a las defensas expuestas en los Considerandos II.3.3., II.3.4. y II.3.5. vale resaltar que, en el marco del presente sumario, este Banco Central se limita a juzgar el accionar de las personas involucradas atendiendo a los periodos de actuación de cada una de ellas, por lo que corresponde rechazar, por improcedentes, todas las manifestaciones que aluden a la aplicación de facultades disciplinarias y de policía de este Ente Rector que se extenderían más allá de los periodos indicados.

En el mismo sentido cabe rechazar los argumentos expuestos en los aludidos Considerandos II.3.3. y II.3.5. en torno a que el agravante considerado por el BCRA para graduar la infracción no puede ser utilizado como tal en contra de quienes ya no formaban parte de la entidad a esa fecha -como sería el caso de los señores Noel, Guy Gluzman y Panero y la señora Mengin de Loyer-, en razón de que tal gravedad incide en la apreciación del hecho cuestionado y no en la situación individual de las personas involucradas, respecto de las cuales como se expuso, se ponderará debidamente su lapso de desempeño y sus situaciones particulares.

Cabe poner de resalto que en esta materia la responsabilidad deriva de la actuación del órgano de administración que las personas integraban al tiempo de tener lugar la infracción, considerándose la situación individual de los mismos en la medida que demuestren alguna causal válida de exculpación, circunstancia que no fue probada por ninguno de los sujetos involucrados, siendo la infracción que se imputa una prohibición legal que debe ser respetada por todos.

En efecto, a los fines de su responsabilidad, en tanto los sumariados se hayan desempeñado como miembros de Órgano de Administración de Banco Supervielle S.A. durante todo o parte del periodo en el que el señor Asato actuó como síndico societario encontrándose inhabilitado, tal imputación les alcanza, considerándose que en dicho periodo no cumplieron acabadamente con sus funciones.

En consecuencia, corresponde atender al lapso de desempeño al momento de determinar las sanciones a imponer a los mismos, pero ninguna de las circunstancias indicadas por los interesados resulta relevante a los efectos de excusar su responsabilidad por la transgresión normativa que tuvo lugar durante el tiempo en que cumplieron funciones en el Directorio de Banco Supervielle S.A.

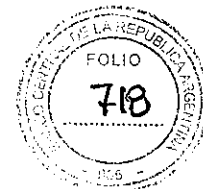
Así, teniendo en cuenta la información que surge de fs. 125, se atenderá al menor lapso de desempeño de los señores Richard Guy Gluzman (29.04.2013 al 04.05.2017), Carlos Martín Noel (29.04.2013 al 19.04.2018), José Luis Panero (14.09.2017 al 29.06.2018), Emérico Alejandro Stengel (desde el 04.01.2015 al 10.12.2018) y Jorge Oscar Ramírez (desde el 03.01.2017 al 10.12.2018) y de la señora Laurence Nicole Mengin de Loyer (29.04.2013 al 22.09.2016).

Además, en lo que concierne específicamente a los sumariados Guy Gluzman, Mengin de Loyer, Noel y Panero, se atenderá a la oportunidad de su desempeño respecto de la circunstancia agravante del incumplimiento, conforme se señaló previamente.

Respecto a lo alegado en torno a que la certificación por parte del representante legal del banco eximiría a los restantes miembros del Directorio, vale poner de resalto que la comprobada infracción a las normas indicadas en la imputación respecto del Cargo 1 existen con independencia de la referida certificación -exigencia que además fue establecida con posterioridad al cambiar el régimen de autorizaciones- sin que tuviera que mediar ninguna solicitud ni indicación del BCRA para hacer cesar a una persona que se hallaba inhabilitada en virtud de la aplicación del inciso 5) del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras.

En consecuencia, procede rechazar los argumentos exculpatórios alegados por la defensa de los sumariados y atribuir responsabilidad a la señora Laurence Nicole Mengin de Loyer y a los señores Julio Patricio Supervielle, Richard Guy Gluzman, Carlos Martín Noel, Atilio María Dell Oro Maini, Emérico Alejandro Stengel, Jorge Oscar Ramírez y José Luis Panero quienes, al tiempo en que tuvieron lugar las transgresiones constitutivas del Cargo 1, integraron el Directorio de Banco Supervielle S.A., debiendo tomarse en consideración el menor periodo de actuación de alguno de los sujetos mencionados conforme fuera expresado *supra*.

V.3. En lo que respecta a la responsabilidad de señores Enrique José Barreiro y Ariel José Portnoy y señora María Cristina Fiorito, cuyos datos personales y periodos de actuación surgen de la información que obra a fs. 125, quienes fueron imputados en el presente sumario por la irregularidad contenida en el Cargo 1 en su calidad de miembros de la Comisión Fiscalizadora, cabe considerar que se trata de funcionarios impuestos por la ley dentro de la sociedad con facultades indelegables y trascendentes, dotados de especial idoneidad para tutelar los intereses de la sociedad, los accionistas y los terceros (conf. Alberto Víctor Verón, "Auditoría y Sindicatura Societaria", pág. 133, Editorial



Errepar).

Las funciones de la Sindicatura no se limitan a salvaguardar el patrimonio de la sociedad, sino que deben constituirse en garantía de una correcta gestión y tutela del interés público. Así, la jurisprudencia ha sostenido que: *"Si bien la sindicatura no tiene a su cargo la ejecución de los actos de administración de una sociedad, lo cierto es que se le atribuye no sólo un control en sentido estricto, sino también una vigilancia que va mucho más allá de las meras verificaciones contables y que no se limita a salvaguardar el patrimonio de la sociedad, sino que debe constituirse también en garantía de una correcta gestión y de la tutela del interés público. La comprobación de la omisión de los deberes a su cargo, precisamente en cuanto conciernen al rol de la sindicatura, alcanza singular gravedad y trascendencia en la falta de control y supervisión de la operatoria irregular."* (Libres Cambio S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 745/15 - Expte. 100.012/14 - Sum. Fin. 1418 - CNACAF, Sala II, 08/06/2017).

Concretamente, se requiere una regular actividad de fiscalización y, de encontrar oposición o dificultad para afrontar dicho cometido, la Sindicatura debe activar los mecanismos tendientes a hacer efectiva su gestión de control.

Corresponde indicar que nos encontramos ante una atribución, no una facultad, por lo que los funcionarios están obligados a ejercerla para asegurar el buen desempeño de la fiscalización que les ha sido encomendada. En ese orden de ideas, los sumariados en su carácter de síndicos debieron ejercer sus amplias atribuciones para verificar que el desempeño del síndico en cuestión cumplía con las exigencias legales y así impedir la infracción que se les imputa.

Así, el deficiente ejercicio de la Sindicatura queda expuesto al no existir evidencia de observación alguna por parte de estos funcionarios acerca del desempeño indebido del contador Asato, lo que constituyó la infracción del Cargo 1, no habiendo practicado ninguna objeción al respecto, manteniendo una actitud pasiva que no se condice con la conducta exigible a los mismos.

Téngase presente lo resuelto por la jurisprudencia del fuero, en cuanto a que la responsabilidad de los síndicos queda comprometida por las infracciones cometidas en el ámbito de sus fiscalizadas en la medida que acepten o toleren, aunque sea con un comportamiento omisivo, la comisión de faltas o irregularidades. Para exculparlos deben, cuanto menos, dar muestras concretas y circunstanciadas de la efectiva realización de un método razonablemente eficaz de fiscalización oportuna, aun cuando en los hechos no hubieran podido detectar las irregularidades. Por el contrario, sin invocación ni demostración alguna en tal sentido, como es el caso en cuestión, no es posible descartar como hipótesis cierta la negligencia en el ejercicio de la función de control que permita desvirtuar la imputación por la infracción cometida en el ámbito de su fiscalizada (conf. CNACAF, Sala IV, Expte. N° 13712/2013, "Sanzeri Antonio Felipe c/BCRA-Resol 43/13 (Expte. 101.006/05, Sum. Fin. 1198)", sentencia del 17.06.2014).

Por lo demás, resultan de aplicación al caso de los síndicos las mismas conclusiones a las que se arribara en el precedente Considerando V.2., en la medida que los sumariados Fiorito y Portnoy (v. Consid. II.1.2. y II.3.3.) señalan que se los intenta imputar por hechos anteriores o posteriores a su desempeño como síndicos de la entidad y que se pretende utilizar como agravante un hecho que sucedió cuando ya no formaban parte de la entidad. A los fines de evaluar su responsabilidad en los hechos infraccionales corresponde tener en cuenta que el señor Asato actuó como síndico societario, pese a encontrarse inhabilitado por este BCRA para ello, durante todo el lapso en que las personas mencionadas se desempeñaron como miembros del órgano de fiscalización de Banco Supervielle S.A., sin que exista evidencia alguna de que hayan practicado una adecuada fiscalización en ese sentido. Esa circunstancia es la que revela el deficiente ejercicio de la fiscalización que les había sido encomendada y dicho extremo trae aparejado su responsabilidad. No obstante, se tendrán en cuenta sus menores periodos de actuación y la oportunidad respecto de la circunstancia agravante del incumplimiento al momento de determinar las sanciones a imponer, los que, según surge de la información volcada a fs. 125, son los siguientes: para la señora María Cristina Fiorito desde el 28.04.2014 al 18.04.2018 y para el señor Ariel José Portnoy desde el 11.05.2009 hasta el 28.04.2014.

A todo evento, vale citar lo manifestado por la jurisprudencia del fuero en cuanto a que: *"...conforme a los arts. ... y 297 de la ley de sociedades, los... síndicos incurren -por las violaciones a sus obligaciones, las leyes, los estatutos y los reglamentos- en responsabilidad ilimitada y solidaria hacia la sociedad, los accionistas y los terceros; y, por lo tanto, no resulta irrazonable que, al aplicárseles la sanción de multa respectiva, se los equipare a la entidad en la cual o por la cual actúan"* (conf. Sala I, "Banco Extrader SA y Otros c/BCRA (Resol. 587/95) Sumario n° 862)", voto de la Dra. Jeanneret de Pérez Cortés, punto VII.2.; y, esta Sala, "Vaisberg Horacio Adrián y otros...", cit.; expte. N° 29797/2011, "Intermutual SA y otros c/BCRA-resol 185/11 (exp. 100032/01 sum fin 1026)", resol. del 29/10/13" (CNACAF, Sala IV, Expte. N° 17796/2013, "Alhec Tours SA Cambio Bolsa y Turismo y otros c/ BCRA-



Resol 150/13 (Expte. 100.971/07 Sum Fin 1231)", sentencia 21.10.2014).

En consecuencia, procede rechazar los argumentos exculpativos alegados por la defensa de los sumariados y atribuir responsabilidad a la señora María Cristina Fiorito y a los señores Ariel José Portnoy y Enrique José Barreiro quienes, al tiempo en que tuvieron lugar las transgresiones constitutivas del Cargo 1, se desempeñaron como síndicos de Banco Supervielle S.A., tomando en consideración el menor período de actuación de los dos sujetos mencionados en primer término conforme fuera expresado *supra*.

V.4. En cuanto a la responsabilidad del señor Carlos Alberto Asato, síndico de Banco Supervielle S.A., toma especial relevancia su actuación personal en tanto continuó desempeñando dicho cargo aún luego de haber sido notificado de la aplicación de la sanción de inhabilitación impuesta por Resolución SEFyC N° 554/13, dictada en el marco del Sumario Financiero 1315.

Cabe mencionar que el período infraccional del sumariado es más amplio respecto de los restantes sujetos involucrados, tal como se indica en el informe acusatorio a fs. 179, inc. b), estableciéndose el mismo a partir del 02.09.2013 -fecha en que le fue notificada la mencionada Resolución que resolvió su inhabilitación- y hasta el 10.12.2018 -fecha en la que el Directorio de la entidad consideró y resolvió por unanimidad aceptar su renuncia-, circunstancia que será tenida en cuenta al determinar su sanción.

Asimismo, debe señalarse que su desempeño como miembro de la Sindicatura de la entidad bancaria sumariada mientras estaba en curso el plazo de la mentada sanción, fue lo que dio lugar a la configuración de la infracción imputada en el Cargo 1 y al consiguiente inicio de la actuación administrativa que nos ocupa en tanto, al infringir su conducta lo dispuesto tanto en el artículo 10, inciso e) de la Ley de Entidades Financieras, como en el Texto Ordenado de las Normas sobre "Autoridades de Entidades Financieras" Sección 2, Punto 2.1., 1er. Párrafo -conf. Com. "A" 2241, complementarias y modificatorias-, lo que será tenido en cuenta a la hora de determinar las sanciones aplicables al mismo en el presente sumario.

VI. Determinación de las sanciones. Pautas de cálculo a aplicar:

A tenor de lo expuesto en el precedente Considerando procede aplicar, a las personas halladas responsables de los Cargos 1 y 2 comprobados, alguna de las sanciones previstas en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras, de conformidad con lo dispuesto en el citado texto legal y en el Texto Ordenado denominado "*Régimen disciplinario a cargo del BCRA, Leyes 21.526 y 25.065 y sus modificatorias*" (en adelante, el "*Régimen Disciplinario*" o "RD").

VI.1. Clasificación de las infracciones:

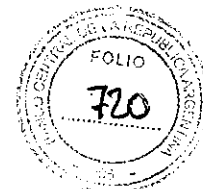
A los efectos de establecer las sanciones pertinentes, se procede a clasificar las infracciones según su gravedad -muy alta, alta, media, baja y mínima-, conforme lo establecido en el Catálogo de Infracciones de la Sección 9 del RD o atendiendo a su envergadura e impacto en el sistema financiero en el caso en que no se encuentren catalogadas (punto 2.1. del RD).

En el citado catálogo, el BCRA determinó la gravedad que le es asignada a cada una de las transgresiones en él contenidas en relación con su afectación al sistema financiero, a terceros y al Estado en general, así como también las multas máximas aplicables a cada infracción.

En este punto se toma en consideración lo expresado en el acto acusatorio -fs. 180, inc. c) y 181, inc. c)-, conforme lo indicado por el área de origen de las actuaciones -fs. 4, punto 2.2.3. y 2.3.1.3. y fs. 164, punto 2.1.- y la actual redacción de la mencionada Sección 9 del RD.

- Cargo 1: Desempeño en el Cargo de síndico encontrándose inhabilitado por este Banco Central se encuentra individualizado en el punto 9.12.3. -"*Inobservancia a las normas sobre inhabilidades e incompatibilidades para desempeñarse en las funciones previstas en el artículo 10 de la Ley de Entidades Financieras*"- de la Sección 9 del RD, catalogado como una infracción de gravedad "Alta". La sanción a imponer es pecuniaria -pto. 2.2.1.1, apartado b)-, siendo la multa máxima aplicable por este Cargo para las Entidades Financieras (Grupo A), de 150 unidades sancionatorias, equivalentes actualmente a \$ 30.000.000 (pesos treinta millones).

Se destaca que el valor de la unidad sancionatoria para todo el año 2021 es de \$ 200.000 (pesos doscientos mil), conforme lo dispuesto en el punto 8.2. del RD y dado a conocer mediante la Comunicación "B" 12113 del



07.01.2021.

- Cargo 2: Deficiencias en la certificación anual efectuada por la entidad, respecto de la habilidad legal de sus autoridades, se encuentra comprendido en el punto 9.12.7. -conforme la modificación introducida por la Comunicación "A" 6421- de la Sección 9 del RD -"Otros incumplimientos a normas relativas a transferencias accionarias y nombramiento de directivos"- infracción de gravedad "Baja" para la que se prevé sanción de llamado de atención, apercibimiento o multa -pto. 2.2.1.1, apartado d)- máxima de 10 unidades sancionatorias para el caso de Entidades Financieras (Grupo A), equivalentes actualmente a \$ 2.000.000 (pesos dos millones).

Se hace presente que el encuadramiento expuesto resulta conteste con el efectuado por la Gerencia de Autorizaciones e indicado en el acto acusatorio en cuanto a la gravedad de la infracción y el máximo de sanción aplicable.

Sentado el encuadramiento de las infracciones, procede poner de manifiesto que estamos en presencia del supuesto de pluralidad de cargos contemplado en el punto 2.6., segundo párrafo, del RD, conforme el cual resulta procedente aplicar una sanción por cada uno de los cargos comprobados, teniendo presente que las multas no podrán superar los límites previstos en el punto 2.4 del citado RD.

Dentro de esos límites, las sanciones se deben fijar de acuerdo con una puntuación del 1 al 5 a asignar, a cada uno de los cargos, conforme los factores de ponderación previstos en el artículo 41 de la Ley N° 21.526 (punto 2.3.4. del RD).

A fin de establecer certeramente la gravedad de las infracciones que nos ocupan -ratificando o rectificando la clasificación provisoria efectuada por el área de origen a fs. 7, pto. 2.4., y fs. 164, pto. 2.1.-, seguidamente se procederá a evaluar los factores de ponderación que concurren en el presente caso.

VI.2. Graduación de las sanciones:

Para la determinación de las sanciones a imponer en el presente acto es necesario considerar previamente los factores de ponderación establecidos en el tercer párrafo del artículo 41 de la Ley N° 21.526 y lo dispuesto por la normativa procesal reglamentaria aplicable a los sumarios financieros (punto 2.3. del RD) y, posteriormente, con sustento en ello calificar las infracciones -punto 2.3.4.-.

En razón de lo expuesto, a continuación, se evaluará la existencia de los diversos factores de ponderación previstos en el texto legal: (i) magnitud de la infracción, (ii) perjuicio ocasionado a terceros, (iii) beneficio para el infractor y (iv) responsabilidad patrimonial computable, como así también otras circunstancias agravantes y/o atenuantes previstas en la norma del rito.

Se destaca que los factores mencionados serán desarrollados con arreglo a lo dispuesto por la norma ritual y las consideraciones efectuadas por el área preventora en las fojas precedentemente referidas, que aluden a los informes IF-2019-00019975-GDEBCRA-GA#BCRA e Informe N° 382/19/2019.

1.- "Magnitud de la infracción" (RD, punto 2.3.1.1.).

a) Cantidad y monto total de las operaciones en infracción:

Dada las características de las infracciones imputadas, las mismas no resultan cuantificables económicamente. El área preventora señala respecto del Cargo 1 que se trata de un hecho no susceptible de apreciación pecuniaria, no produciendo detrimento económico (fs. 4, ap. 2.3.1.1.).

b) Cantidad de cargos infraccionales: En el presente sumario se imputaron 2 (dos) cargos infraccionales, los que se tuvieron por acreditados.

Cargo 1: Desempeño en el Cargo de síndico encontrándose inhabilitado por este Banco Central -en el que se encuentra imputada la entidad y la totalidad de las personas humanas sumariadas- (fs. 182).

Cargo 2: Deficiencias en la certificación anual efectuada por la entidad, respecto de la habilidad legal de sus autoridades -en el que sólo se imputa a la entidad- (fs. 182).



c) Relevancia de las normas incumplidas dentro del sistema:

- El hecho descrito en el Cargo 1 es calificado, dentro del catálogo de infracciones establecido en el Régimen Disciplinario, como de gravedad "Alta". Así, cabe poner de resalto que la normativa incumplida tiene como propósito evitar efectos no deseados en el desenvolvimiento institucional de los intermediarios financieros que puedan derivarse del desempeño de funcionarios que no reúnan las condiciones de habilidad legal, como es el caso de autos, además de idoneidad, competencia, probidad y experiencia, suficientes para desempeñarse como tales.

En efecto, es dable señalar que el correcto funcionamiento del sistema financiero puede verse gravemente comprometido con la actuación de un sujeto que se encuentre específicamente inhabilitado para ejercer ciertas funciones, medida que es determinada por este Ente Rector en el marco de un sumario sustanciado con audiencia del interesado, en base a circunstancias probadas que tienen suficiente mérito como para dejar a aquella persona fuera de la órbita de dicho sistema.

El alcance de esa prohibición de actuar, que puede ser temporal o permanente, no deja lugar a dudas respecto de la finalidad perseguida, encontrándose la aplicación de esta sanción reservada a situaciones en las que, a criterio del Banco Central, la conducta u omisión indebida por parte del sancionado sea reveladora de un gravísimo desprecio a las disposiciones que determinan el marco legal al que voluntariamente se sometió, por su libre decisión de dedicarse a una actividad que se encuentra estrictamente regulada.

Así concebida, las actuaciones llevadas a cabo por los inhabilitados, inobservando las limitaciones que legal y legítimamente les fueron impuestas, constituyen una transgresión al régimen normativo que conlleva un grave menoscabo a la autoridad del Banco Central en su carácter de policía del sistema financiero y cambiario.

Por ello, todos los componentes de este particular sistema deben extremar los recaudos a fin de impedir que en su ámbito se desempeñen sujetos sobre los que haya recaído la sanción en cuestión.

- El hecho descrito en el Cargo 2, es calificado en la Sección 9 del RD como de gravedad "Baja", por lo que en el marco del conjunto de normas emanadas de esta Institución que regulan la actividad financiera, la norma incumplida tiene una relevancia relativa, conforme se desprende de lo señalado por el área preventora a fs. 164, punto 2.1.

No obstante lo indicado por la Gerencia de origen, esta Instancia no pierde de vista que la disposición transgredida pone de manifiesto que al BCRA le interesa que cada una de las entidades que están sometidas a su control se comprometan en la verificación de las habilidades legales de las personas humanas que designan para desempeñar cargos de conducción y de fiscalización.

d) Duración del periodo infraccional: Los periodos infraccionales de cada Cargo fueron detallados a fs. 179, ap. b), y 181, ap. b), del informe de cargos y son los siguientes:

d.1. Cargo 1:

-Respecto del señor Carlos Alberto Asato, desde el 02.09.2013 -fecha en que le fue notificada la Resolución SEFyC N° 554 del 13.08.2013, que resolvió su inhabilitación- hasta el 10.12.2018 -fecha en la que el Directorio de la entidad financiera sumariada consideró y resolvió por unanimidad aceptar su renuncia-.

- En relación con Banco Supervielle S.A. y las restantes personas humanas sumariadas, desde el 19.12.2013 -fecha en que fue difundida la inhabilitación a las entidades financieras a través de la Com. "C" 64884- hasta el 10.12.2018.

Conforme indicó oportunamente el área preventora resulta excesivo el lapso de casi 5 años durante el cual el señor Carlos Alberto Asato se desempeñó en el cargo de síndico titular de Banco Supervielle S.A. encontrándose inhabilitado para ello por este BCRA (fs. 6, *in fine*).

d.2. Cargo 2: desde el 31.07.2015 -a partir de la vigencia de la Com. "A" 5785- hasta el 10.12.2018 -oportunidad en la cual el Directorio de Banco Supervielle S.A. consideró y resolvió por unanimidad aceptar la renuncia del señor Asato en el cargo de síndico Titular-.

e) Impacto sobre la entidad y/o el sistema financiero:



La gerencia de origen manifiesta que los hechos infraccionales verificados no configuraron un impacto sobre la entidad y/o el sistema financiero argentino por no ser susceptibles de apreciación pecuniaria, no produciendo detrimento económico -fs. 5, punto 2.3.1.5.-.

No obstante lo expuesto, no puede obviarse que en este ámbito las conductas anti normativas ponen en peligro la integridad, la transparencia y el correcto funcionamiento del sistema cambiario y financiero, afectando, a su vez, la confianza del público en el control y la autoridad del BCRA.

2.- *"Perjuicio ocasionado a terceros"* (RD, punto 2.3.1.2.):

En lo que hace a este factor, la Gerencia de Autorizaciones indicó que por la naturaleza de las infracciones registradas no se verificó detrimento económico alguno, ni la existencia de daños a terceros (fs. 5, ap. 2.3.2.).

Si bien este factor no puede ser cuantificado en los términos del punto 2.3.1.2. del RD -detrimento económico-, debe tenerse presente que los incumplimientos comprobados consisten en inobservancias a disposiciones y exigencias establecidas con carácter general, por este Ente de Control, para asegurar el correcto y transparente funcionamiento del sistema financiero, siendo éste el bien jurídico protegido por dicha normativa. Es por ello que los hechos probados y atribuidos a los sumariados representan situaciones potencialmente peligrosas que no pueden ser consentidas. Desde esta perspectiva se advierte claramente que el obrar reprochado afecta la actividad y/o el interés del BCRA, en su carácter de supervisor de la actividad bancaria y financiera.

Resulta oportuno señalar que el aludido peligro potencial es suficiente para que este Banco Central ejerza su poder de policía y sancione las conductas anti normativas comprobadas en el marco del sumario administrativo, toda vez que el sistema normativo aplicable al caso no requiere para consumir las infracciones que consagra, otro elemento que el daño potencial.

Al respecto, la jurisprudencia del fuero competente ha sostenido reiteradamente que: *"El sistema normativo aplicable al supuesto de autos no requiere -para consumir las infracciones que consagra- otra cosa que el daño potencial que deriva de una actividad emprendida sin el recaudo previo a que la ley la subordina (...) Además, esa responsabilidad disciplinaria no requiere la existencia de un daño concreto derivado de ese comportamiento irregular, pues el interés público se ve afectado aún por el perjuicio potencial que aquél pudiere ocasionar"* (Cambio Santiago S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 953/15 - Expte. 101.561/12 - Sum. Fin. 1390, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III - 02/02/2017).

3.- *"Beneficio generado para el infractor"* (RD, punto 2.3.1.3.):

Respecto al beneficio generado para el infractor, respecto del Cargo 1, la preventora señala a fs. 5, *in fine*, que atento a las características de la infracción no es posible comprobar su cuantificación económica.

En relación con el Cargo 2 esta Instancia no advierte que la infracción registrada haya comportado beneficios comprobables para la entidad.

No obstante, aun cuando no resulta posible determinar el beneficio en términos económicos, a criterio de esta Instancia éste no deja de producirse comparativamente respecto de otras entidades autorizadas por este Banco Central que hayan efectivamente acatado el ordenamiento vigente.

4.- *"Volumen operativo del infractor"* (RD, punto 2.3.1.4.): No aplicable para el tipo de infracciones imputadas, atento a que este factor se encuentra reservado para fijar la sanción por el comprobado ejercicio de intermediación financiera no autorizada.

5.- *"Responsabilidad Patrimonial Computable"* (RD, punto 2.3.1.5.):

Sobre el particular, cabe recordar que, según lo establecido por el Régimen Disciplinario -punto 2.3.1.5-, para fijar adecuadamente la sanción de multa *"...se podrá considerar la RPC informada por la entidad sumariada a esta Institución al tiempo de ser graduada la sanción o la mayor declarada durante todo el período en que se produjeron los hechos infraccionales, la que fuere mayor"*.

Atendiendo a la previsión reglamentaria transcrita y de acuerdo con lo informado por el área preventora en cuanto a

la RPC declarada durante todo el período infraccional, cabe ponderar que la informada al 26.12.2018 ascendía a \$ 10.892.249.000 (fs. 50), mientras que al mes de abril de 2021 (última información disponible) la RPC declarada por dicha entidad era de \$ 26.876.191.000 (fs. 552).

En consecuencia, corresponde considerar esta última por ser la mayor entre las opciones previstas en la norma ritual.

En ese sentido, cabe señalar que este factor de ponderación hace al establecimiento de la medida de la sanción a efectos de que ésta no resulte insignificante, y entonces no cumpla la finalidad perseguida con su imposición, pero tampoco desproporcionada en términos patrimoniales y resulte excesiva (Conf. Causa N° 49.587/15, Global Exchange S.A. y otros c/ BCRA, CNACAF, Sala V, fallo del 11/08/2016).

6.- *Otros factores de ponderación:*

Factores atenuantes (RD, punto 2.3.2.1.):

En las infracciones registradas en autos no se advierte la existencia de ninguno de los factores atenuantes descriptos en el referido punto 2.3.2.1.

Al respecto, vale indicar que no puede considerar un factor atenuante el hecho de que el Directorio de Banco Supervielle S.A. haya aceptado la renuncia del Sr. Asato en tanto que este tuvo lugar luego de que este BCRA, en dos oportunidades, indicará que el nombrado debía cesar inmediatamente en su desempeño como síndico.

Factores agravantes (RD, punto 2.3.2.2.):

Procede indicar que en el presente caso se observa la existencia del factor agravante previsto en el inciso c) del punto 2.3.2.2 del RD -"Continuación de la infracción luego de advertida por el BCRA"-, conforme se desprende de lo informado por la Gerencia de Autorizaciones.

Al respecto, a fs. 6, ap. 2.3.5.2., dicha área preventora señala como factor agravante -que encuadra en el aludido apartado del RD- el hecho de que al notificar el 01.10.2018 a la entidad que el contador Asato debía cesar inmediatamente en el cargo de síndico, ésta contestó el 22.10.2018 indicando que la sanción no estaba firme y que por esa razón no se encontraba configurada la causal de inhabilidad del art. 10, inciso e) de la LEF. Que ante esta respuesta se reiteró al Banco sumariado que el síndico debía cesar inmediatamente en el cargo desempeñado, remitiendo las constancias documentales que lo acreditaran, ello sin perjuicio de las medidas que podría adoptar el BCRA para garantizar el cumplimiento de la Ley de Entidades Financieras y la normativa reglamentaria de aplicación, situación que la entidad cumplimentó el 10.12.2018, fecha en la que fue aceptada la renuncia al cargo del contador Asato.

En lo que concierne a los antecedentes en conocimiento de los sumariados no computables como reincidencia, procede indicar que los mismos surgen de la información extraída del Sistema de Gestión Integrada agregada a fs. 553/595, la cual se debe tener en cuenta a los fines de evaluar la conducta de las personas involucradas en torno a la falta de cumplimiento reiterada a la normativa dictada por el BCRA -RD, pto. 2.3.2.2., inc. b)-.

A esos efectos, cabe detallar que el sumariado Carlos Alberto Asato, registra sanciones de multa e inhabilitación impuestas en el Sumario Financiero N° 1315, mediante Resolución final SEFyC N° 554 del 13.08.2013, con fallo de la CNACAF del 21.12.2017 confirmando la resolución y que quedó firme por fallo de la CSJN del 11.06.2019 que declaró inadmisibles los recursos extraordinarios interpuestos (fs. 563).

Por su parte, el señor Carlos Martín Noel registra una sanción de llamado de atención aplicada en el Sumario Financiero N° 1062 -Resolución SEFyC N° 121 del 06.07.2004-, la que quedó firme al rechazarse mediante Resolución SEFyC N° 194 del 20.09.2005, el recurso de revocatoria interpuesto por el interesado (fs. 573).

En lo que respecta a la entidad Banco Supervielle S.A. y a los señores Julio Patricio Supervielle, Richard Guy Gluzman, Atilio María Dell Oro Maini, Emérico Alejandro Stengel, Jorge Oscar Ramírez, José Luis Panero, Enrique José Barreiro y Ariel José Portnoy y las señoras Laurence Nicole Mengin De Loyer y María Cristina Fiorito, de la información mencionada no surgen antecedentes sumariales que puedan ser tomados en cuenta como circunstancias agravantes conforme la norma ritual.



7.- *Reincidencia* (RD, punto 2.5.):

Por otra parte, del detalle de la información extraída del Sistema de Gestión Integrada citado precedentemente, surge que los señores Julio Patricio Supervielle y Carlos Martín Noel registran un antecedente que corresponde computar a los fines de la reincidencia, atento a la fecha en que quedaron firmes las sanciones que les fueron aplicadas -conf. pto. 2.5 del RD-.

Así, se verifica que los señores Julio Patricio Supervielle y Carlos Martín Noel registran sanciones de multas aplicadas en el Sumario Financiero N° 1151, mediante Resolución SEFyC N° 373 del 23.08.2012, confirmada por fallo de la CNACAF del 23.09.2013 (fs. 557/558 y 571/572).

VI.3. Calificación de las infracciones (punto 2.3.4. RD):

Con sustento en los factores de ponderación explicitados, a fs. 7 -pto. 2.4.- y fs. 164 -pto. 2.1.-, el área preventora realizó una calificación provisoria de los incumplimientos aplicando las siguientes puntuaciones:

Cargo 1: puntuación "5"

Cargo 2: puntuación "2"

Esas puntuaciones son confirmadas en el presente acto, con fundamento en los elementos indicados precedentemente y demás consideraciones vertidas al analizar los descargos.

Pues bien, atento a la imposibilidad de efectuar una cuantificación de los beneficios económicos que pudo haber obtenido la entidad a consecuencia de las conductas cuestionadas -conf. pto. 2.2.1.3. RD-, corresponde efectuar el cálculo de las multas con base en la escala aplicable en cada caso.

VII. Determinación de las sanciones.

A continuación, se procederá a determinar el importe de las multas que corresponden a la entidad y a las personas humanas halladas responsables de los cargos comprobados, con sustento en los factores ya ponderados y demás pautas aplicables que fueron debidamente explicitadas en los apartados precedentes. Además, en lo que concierne concretamente a las personas humanas se ponderará: el lapso de actuación durante el período en que se comprobó la infracción que se les imputa, su grado de intervención en los hechos y las funciones desempeñadas.

VII.1. Sanción a imponer a Banco Supervielle S.A.

a. El significado de los incumplimientos concretos los cuales, conforme el Régimen Disciplinario a cargo de esta Institución, consiste en:

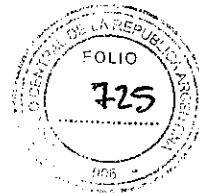
-Cargo 1: Encuadrado en el punto 9.12.3. de la Sección 9 del RD, gravedad "Alta", para la que se prevé una sanción pecuniaria máxima de 150 unidades sancionatorias -equivalentes a \$ 30.000.000 (pesos treinta millones)- con una puntuación de "5", lo que determina que la misma deba ser graduada entre el 81% y el 100% de la escala (RD, punto 2.3.4.).

-Cargo 2: Encuadrado en el punto 9.12.7. de la Sección 9 del RD, gravedad "Baja", para la que se prevé sanción de llamado de atención, apercibimiento o multa -pto. 2.2.1.1, apartado d)- máxima de 10 unidades sancionatorias -equivalentes actualmente a \$ 2.000.000 (pesos dos millones)-, con una puntuación de "2", lo que determina que, de proceder la aplicación de multa, la misma deba ser graduada entre el 21 y el 40% de la escala (RD, punto 2.3.4.).

b. La consideración de los factores de ponderación previstos en el artículo 41 de la Ley N° 21.526 de cuyo desarrollo -v. Considerando VI.2., puntos 1 a 6-, surge la concurrencia en el caso particular que nos ocupa de las siguientes circunstancias:

b.1.- Cargo 1:

- Suma relevancia de la disposición legal y de la normativa reglamentaria dictada en su consecuencia que fueron incumplidas.



- Inexistencia de daños ciertos para terceros o el BCRA en los términos del RD.
- Inexistencia de beneficios ciertos para la entidad en los términos del RD.
- El extenso lapso en el que se verificó la infracción.
- Inexistencia de circunstancias atenuantes.
- Existencia de circunstancias agravantes (RD pto. 2.3.2.2, inciso c. *“Continuación de la infracción luego de advertida por el BCRA”*).

b.2.- Cargo 2:

- Relevancia baja de la normativa reglamentaria incumplida.
- Inexistencia de daños ciertos para terceros o el BCRA en los términos del RD.
- Inexistencia de beneficios ciertos para la entidad en los términos del RD.
- Inexistencia de circunstancias atenuantes y agravantes.

c. Los hechos constitutivos de las infracciones comprobadas en las actuaciones se verificaron en el ámbito de una sociedad de objeto específico, sujeta a un régimen legal que establece un marco de actuación particularmente limitado y caracterizado por su sujeción permanente a la reglamentación y al control del BCRA, con fundamento en las razones de bien público que se hallan comprometidas en la actividad bancaria/financiera.

d. Inexistencia de antecedentes sumariales computables a los fines de la reincidencia por parte de la entidad.

En este contexto, de acuerdo con lo dispuesto en el punto 2.6., segundo párrafo, del RD, correspondería imponer a Banco Supervielle S.A. las siguientes sanciones: (i) Por el Cargo 1, multa de \$ 30.000.000, en atención a la gravedad de la infracción, la relevancia de la norma transgredida, la extensión del período infraccional y la existencia de agravantes; (ii) Respecto del Cargo 2, conforme fuera expuesto en el precedente inciso b.2., atento a la gravedad y la puntuación que merece la infracción, esta Instancia entiende que corresponde la aplicación de apercibimiento, la cual queda subsumida en la sanción pecuniaria que por este acto se impone.

De ello resulta que la multa a imponer a Banco Supervielle S.A., por haber sido hallado responsable de los Cargos 1 y 2, asciende a la suma de \$ 30.000.000 (pesos treinta millones), equivalente a 150 unidades sancionatorias.

Dicho importe se ajusta al límite previsto en el punto 2.4.1. del RD, que establece que en casos de infracciones de gravedad “Alta” y cuando no se pueda cuantificar los beneficios de la infracción, la multa no podrá superar el 60% de la RPC que se considere a los efectos de su determinación, representando la multa a imponer aproximadamente un 0,11% de la Responsabilidad Patrimonial Computable de la entidad tenida en cuenta, conforme el Considerando VI.2., ap. 5, precedente.

VII.2. Sanciones a imponer a las personas humanas sumariadas. Cumplimiento de los límites normativos:

La sanción que se impone a las personas aludidas en el epígrafe por ser halladas responsables de la infracción contenida en el Cargo 1 que se les imputa y que fue comprobada en el sumario es determinada atendiendo a:

a. Las cuestiones indicadas en el precedente Considerando VII.1. apartados a. y b.1., a los que se remite en lo que es pertinente en honor a la brevedad.

b. La posición que cada una de ellas tenían dentro de la estructura de la entidad al tiempo de los hechos en tanto que, como integrantes del Directorio de la entidad -Julio Patricio Supervielle, Richard Guy Gluzman, Laurence Nicole Mengin de Loyer, Carlos Martín Noel, Atilio María Dell Oro Maini, Emérico Alejandro Stengel, Jorge Oscar Ramírez y José Luis Panero- y de la Comisión Fiscalizadora -Carlos Alberto Asato, Enrique José Barreiro, Ariel José Portnoy y María Cristina Fiorito-, tenían facultades de decisión y contralor para asegurar el regular



funcionamiento de la entidad bancaria.

Respecto del señor Carlos Alberto Asato se considerará su forzada intervención personal en los hechos que configuraron la infracción imputada en el Cargo 1, atendiendo a que deliberadamente continuó desempeñándose en su rol dentro del órgano de fiscalización de Banco Supervielle S.A. durante casi 5 años, aún luego de haber sido debidamente notificado de la sanción de inhabilitación para ejercer dicho cargo aplicada por parte de este BCRA por Resolución SEFyC N° 554/13.

c. El lapso en que cada uno se desempeñó durante el periodo en que tuvo lugar la infracción y la oportunidad de aquel ejercicio respecto de la circunstancia agravante de la infracción.

d. Los límites que deben observarse según lo dispuesto en los puntos 2.4.5. -apartado b)- y 2.4.6. del RD, consistentes en que las multas impuestas a las personas humanas consideradas en conjunto no podrán superar en dos veces el monto de la multa impuesta a la entidad para el caso de las infracciones de gravedad alta y, asimismo, en que la multa impuesta a cada una de las personas humanas no podrá superar el monto de la sanción aplicada a la entidad.

e. Además, en lo que concierne particularmente a los señores Julio Patricio Supervielle y Carlos Martín Noel, cabe considerar la existencia de antecedentes sumariales computables a los efectos de la reincidencia conforme fuera expuesto en el Considerando VI.2., subpunto 7, incremento que no se encuentra alcanzado por los límites precedentemente citados.

Consecuentemente, procede imponer las siguientes sanciones:

(i) Al señor Julio Patricio Supervielle: multa de \$ 7.796.082, importe que representa el 25,99% -aprox.- de la multa impuesta a la entidad, en virtud de la aplicación del tope normativo previsto en el punto 2.4.5., inciso b) del RD, cifra a la que sumado el 20% de incremento por reincidencia (Consid. VI.2., subpunto 7) asciende a una multa total de \$ 9.355.298 (pesos nueve millones trescientos cincuenta y cinco mil doscientos noventa y ocho), equivalentes a 46,78 unidades sancionatorias.

(ii) Al señor Carlos Alberto Asato: multa de \$ 10.394.776 (pesos diez millones trescientos noventa y cuatro mil setecientos setenta y seis) -equivalentes a 51,97 unidades sancionatorias-, importe que representa el 34,65% -aprox.- de la multa impuesta a la entidad, en virtud de la aplicación del tope normativo previsto en el punto 2.4.5., inciso b) del RD, teniendo especial relevancia su intervención personal en la consumación del hecho comprobado -lo que constituye un agravante de su responsabilidad- y la extensión del período en que estuvo en infracción.

(iii) Al señor Richard Guy Gluzman: multa de \$ 3.524.961 (pesos tres millones quinientos veinticuatro mil novecientos sesenta y uno) -equivalentes a 17,62 unidades sancionatorias-, importe que representa el 11,75% -aprox.- de la multa impuesta a la entidad, en virtud de la aplicación del tope normativo previsto en el punto 2.4.5., inciso b) del RD, considerando su menor lapso de actuación dentro del período en el que tuvo lugar la irregularidad verificada y atendiendo a la oportunidad de su desempeño respecto de la circunstancia agravante del incumplimiento.

(iv) A la señora Laurence Nicole Mengin de Loyer: multa de \$ 3.609.198 (pesos tres millones seiscientos nueve mil ciento noventa y ocho) -equivalentes a 18,05 unidades sancionatorias- importe que representa el 12,03% -aprox.- de la multa impuesta a la entidad, en virtud de la aplicación del tope normativo previsto en el punto 2.4.5., inciso b) del RD, considerando su menor lapso de actuación dentro del período en el que tuvo lugar la irregularidad verificada y atendiendo a la oportunidad de su desempeño respecto de la circunstancia agravante del incumplimiento.

(v) Al señor Carlos Martín Noel: quien se desempeñó por un lapso infraccional menor dentro del período en el que tuvo lugar la irregularidad verificada, multa de \$ 4.525.558 importe que representa el 15,09% -aprox.- de la multa impuesta a la entidad, en virtud de la aplicación del tope normativo previsto en el punto 2.4.5., inciso b) del RD y atendiendo a la oportunidad de su desempeño respecto de la circunstancia agravante del incumplimiento, cifra a la que sumado el 20% de incremento por reincidencia (Consid. VI.2., subpunto 7) asciende a una multa total de \$ 5.430.670 (pesos cinco millones cuatrocientos treinta mil seiscientos setenta), equivalentes a 27,15 unidades sancionatorias.

(vi) A cada uno de los señores Atilio María Dell Oro Maini y Enrique José Barreiro: multa de \$ 7.796.082 (pesos siete millones setecientos noventa y seis mil ochenta y dos), importe que representa el 25,99% -aprox.- de la multa impuesta a la entidad, en virtud de la aplicación del tope normativo previsto en el punto 2.4.5., inciso b) del RD,



equivalentes a 38,98 unidades sancionatorias.

(vii) Al señor Emérico Alejandro Stengel: multa de \$ 6.162.250 (pesos seis millones ciento sesenta y dos mil doscientos cincuenta) -equivalentes a 30,81 unidades sancionatorias- importe que representa el 20,54% -aprox.- de la multa impuesta a la entidad, en virtud de la aplicación del tope normativo previsto en el punto 2.4.5., inciso b) del RD, y considerando su menor lapso de actuación dentro del período en el que tuvo lugar la irregularidad verificada.

(viii) Al señor Jorge Oscar Ramírez: multa de \$ 3.031.810 (pesos tres millones treinta y un mil ochocientos diez) -equivalentes a 15,16 unidades sancionatorias-, importe que representa el 10,11% -aprox.- de la multa impuesta a la entidad, en virtud de la aplicación del tope normativo previsto en el punto 2.4.5., inciso b) del RD, y considerando su menor lapso de actuación dentro del período en el que tuvo lugar la irregularidad verificada.

(ix) Al señor José Luis Panero: multa de \$ 834.784 (pesos ochocientos treinta y cuatro mil setecientos ochenta y cuatro) -equivalentes a 4,17 unidades sancionatorias- importe que representa el 2,78% -aprox.- de la multa impuesta a la entidad, en virtud de la aplicación del tope normativo previsto en el punto 2.4.5., inciso b) del RD, considerando su menor lapso de actuación dentro del período en el que tuvo lugar la irregularidad verificada y atendiendo a la oportunidad de su desempeño respecto de la circunstancia agravante del incumplimiento.

(x) Al señor Ariel José Portnoy: multa de \$ 374.409 (pesos trescientos setenta y cuatro mil cuatrocientos nueve) -equivalentes a 1,87 unidades sancionatorias- importe que representa el 1,25% -aprox.- de la multa impuesta a la entidad, en virtud de la aplicación del tope normativo previsto en el punto 2.4.5., inciso b) del RD, considerando su menor lapso de actuación dentro del período en el que tuvo lugar la irregularidad verificada y atendiendo a la oportunidad de su desempeño respecto de la circunstancia agravante del incumplimiento.

(xi) A la señora María Cristina Fiorito: multa de \$ 4.153.908 (pesos cuatro millones ciento cincuenta y tres mil novecientos ocho) -equivalentes a 20,77 unidades sancionatorias- importe que representa el 13,85% -aprox.- de la multa impuesta a la entidad, en virtud de la aplicación del tope normativo previsto en el punto 2.4.5., inciso b) del RD, considerando su menor lapso de actuación dentro del período en el que tuvo lugar la irregularidad verificada y atendiendo a la oportunidad de su desempeño respecto de la circunstancia agravante del incumplimiento.

Cabe aclarar que, siendo que la sumatoria de las multas que correspondía aplicar a las personas humanas excedía el tope para las infracciones de gravedad "Alta", previsto en el punto 2.4.5., inciso b) del RD -esto es 2 veces el monto de la multa impuesta a la persona jurídica-, se procedió al debido prorrateo de las mismas entre los sancionados a los fines de respetar el límite mencionado, quedando conformado el total de las multas que se informaron en los apartados precedentes.

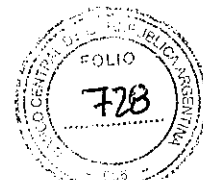
VII.2.1. Sanción de inhabilitación:

Respecto de la sanción de inhabilitación, el punto 2.2.2.3. del RD establece que: *"En el caso de las infracciones de gravedad alta y media podrá disponerse adicionalmente la sanción de inhabilitación de las personas humanas en los términos del artículo 41, inc. 5° de la LEF y del artículo 5° de la Ley 18.924, de forma permanente o temporaria, en este último caso por un plazo no superior a seis (6) años".*

Así, conforme lo expresado precedentemente, teniendo en cuenta la significativa gravedad de los hechos comprobados en el Cargo 1, corresponde aplicar la aludida sanción únicamente al señor Asato, atendiendo a la incidencia personal del imputado en los hechos comprobados, quien se desempeñó en su cargo de síndico de Banco Supervielle S.A. a sabiendas que se encontraba inhabilitado para ello en virtud de la aplicación de una sanción en los términos del inciso 5) del artículo 41 de la LEF.

En consecuencia, además de la sanción de multa mencionada, procede imponer al señor Carlos Alberto Asato sanción de inhabilitación por el plazo de 3 (tres) años para desempeñarse como promotor, fundador, director, administrador, miembro de los consejos de vigilancia, síndico, liquidador, gerente y auditor de las entidades comprendidas en la Ley N° 21.526.

Cabe tener en cuenta que no se propone la inhabilitación para desempeñarse como socio o accionista de las entidades comprendidas en la Ley de Entidades Financieras debido a no configurarse en el caso de autos las circunstancias previstas a tal fin en el punto 2.2.2.4., incisos a) a c) del RD.



Se deja presente que si bien en este caso no se ha decidido aplicar esta sanción a las restantes personas humanas sumariadas, cabe realizar una advertencia a las autoridades de Banco Supervielle S.A. respecto a la falta de acatamiento inmediato de la indicación dada oportunamente, lo que constituyó un agravante de la infracción comprobada en el Cargo 1, debido a que este tipo de conductas no son toleradas por este Ente Rector y serán tenidas en cuenta en lo sucesivo.

CONCLUSIONES:

1. Que han quedado comprobadas las transgresiones normativas imputadas.
 2. Que han sido determinados los sujetos responsables de dichas infracciones.
 3. Que han sido establecidas las sanciones correspondientes con arreglo a las pautas vigentes en la materia -artículo 41 de la Ley N° 21.526 y Régimen disciplinario a cargo del BCRA, Leyes 21.526 y 25.065 y sus modificatorias-, las cuales fueron debidamente explicitadas.
 4. Que, en virtud de lo expuesto, corresponde sancionar a la persona jurídica y a la totalidad de las personas humanas sumariadas con la sanción prevista en el artículo 41, inciso 3°, de la Ley de Entidades Financieras.
- Asimismo, corresponde imponer al señor Carlos Alberto Asato la sanción prevista en el inciso 5° del citado artículo.
5. Que la Gerencia Principal de Asesoría Legal ha tomado la intervención que le compete.
 6. Que esta Instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto, de acuerdo con lo normado por el artículo 47, inciso d), de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, modificada por la Ley N° 26.739, aclarado en sus alcances por el Decreto N° 13/95, cuya vigencia fue reestablecida por el artículo 17 de la Ley N° 25.780.

Por ello:

EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

RESUELVE:

1. Rechazar los planteos de nulidad, así como los restantes argumentos defensivos presentados por los sumariados, a tenor de los fundamentos volcados en los Considerandos III.1. a III.4. de la presente.
2. Rechazar la prueba Informativa y Documental en poder de terceros ofrecida en base a las razones expuestas en los Considerandos IV.2. y IV.3. de la presente, a los que se remite.
3. Imponer las siguientes sanciones -en los términos del inciso 3 y 5 del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526-:
 - A BANCO SUPERVIELLE S.A. (CUIT N° 33-50000517-9): multa de \$ 30.000.000 (pesos treinta millones).
 - Al señor Carlos Alberto ASATO (DNI N° 7.788.970): multa de \$ 10.394.776 (pesos diez millones trescientos noventa y cuatro mil setecientos setenta y seis) e inhabilitación por el término de 3 (tres) años para desempeñarse como promotor, fundador, director, administrador, miembro de los consejos de vigilancia, síndico, liquidador, gerente y auditor de las entidades comprendidas en la Ley N° 21.526.
 - Al señor Julio Patricio SUPERVIELLE (DNI N° 12.601.346): multa de \$ 9.355.298 (pesos nueve millones trescientos cincuenta y cinco mil doscientos noventa y ocho).
 - A cada uno de los señores Atilio María DELL ORO MAINI (DNI N° 11.774.129) y Enrique José BARREIRO (DNI 4.533.667): multa de \$ 7.796.082 (pesos siete millones setecientos noventa y seis mil ochenta y dos).



- Al señor Emérico Alejandro STENGEL (DNI N° 16.560.413): multa de \$ 6.162.250 (pesos seis millones ciento sesenta y dos mil doscientos cincuenta).
 - Al señor Carlos Martín NOEL (DNI N° 4.981.954): multa de \$ 5.430.670 (pesos cinco millones cuatrocientos treinta mil seiscientos setenta).
 - A la señora María Cristina FIORITO (DNI N° 25.012.524): multa de \$ 4.153.908 (pesos cuatro millones ciento cincuenta y tres mil novecientos ocho).
 - A la señora Laurence Nicole MENGIN DE LOYER (DNI N° 94.138.615): multa de \$ 3.609.198 (pesos tres millones seiscientos nueve mil ciento noventa y ocho).
 - Al señor Richard GUY GLUZMAN (DNI N° 93.441.332): multa de \$ 3.524.961 (pesos tres millones quinientos veinticuatro mil novecientos sesenta y uno).
 - Al señor Jorge Oscar RAMÍREZ (DNI N° 14.611.213): multa de \$ 3.031.810 (pesos tres millones treinta y un mil ochocientos diez).
 - Al señor José Luis PANERO (DNI N° 16.892.053): multa de \$ 834.784 (pesos ochocientos treinta y cuatro mil setecientos ochenta y cuatro).
 - Al señor Ariel José PORTNOY (DNI N° 18.612.644): multa de \$ 374.509 (pesos trescientos setenta y cuatro mil quinientos nueve).
4. Comunicar que los importes de las multas mencionados en los puntos precedentes deberán ser depositados en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras -Artículo 41-", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley N° 21.526.
 5. Notificar con los recaudos que establecen la Sección 3 del Texto Ordenado del "Régimen Disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina, Leyes N° 21.526 y N° 25.065 y sus modificatorias", en cuanto al pago y a su régimen de facilidades oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- los sujetos sancionados con la penalidad prevista en el artículo 41, inciso 3, del citado cuerpo legal.
 6. Hacer saber a los sumariados que las sanciones impuestas únicamente podrán ser apeladas ante la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal de esta Ciudad, con efecto devolutivo, en los términos del artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras.

Digitally signed by GOLONBEK Claudio Martin
Date: 2021.10.05 11:36:43 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudio Martin Golonbek
Superintendente
Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias
Gestión Documental Electrónica

Digitally signed by GDE BCRA
DN: cn=GDE BCRA, c=AR, o=BCRA,
ou=Gerencia de Seguridad Informatica,
serialNumber=CUIT 30500011382
Date: 2021.10.05 11:36:46 -03'00'